

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 062-2022

A LAS NUEVE HORAS Y DIEZ MINUTOS DEL 08 DE SETIEMBRE DEL 2022

SAN JOSÉ, COSTA RICA



Acta número sesenta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de manera privada y en forma remota, con la utilización de la herramienta *Microsoft Teams*. Se deja constancia de que si bien la sesión fue convocada para iniciar a las 8:30 horas, los Miembros del Consejo debieron atender una serie de asuntos propios de sus cargos, por lo que la misma inició a las 9:10 horas del 08 de setiembre del 2022. Presidida por Gilbert Camacho Mora, con la participación del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Jorge Brealey Zamora y Natalia Salazar Obando, Asesores del Consejo, y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar

- 1. Solicitud a la Dirección General de Fonatel para que presente informe sobre sesiones llevadas a cabo por el Comité de Vigilancia, los pagos efectuados y los efectos retroactivos de la resolución del Consejo RCS-106-2022.
- 2. Oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB por cuyo medio el Comité Intersectorial Regional de Infraestructura Región Brunca, mediante el cual invita a la SUTEL a una próxima reunión del CIR Infraestructura Brunca.
- **3.** Remisión de acuerdo mutuo sobre recuperación de segmentos del espectro radioeléctrico. (*Confidencial*)
- **4.** Solicitud de permiso sin goce de salario para la funcionaria Marta Monge Marín de la Dirección General de Mercados.
- 5. Informe técnico sobre declaratoria de confidencialidad del expediente donde se custodia información comercial, financiera, contable y económica brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la propuesta de solicitud de ajuste tarifario.

Posponer:

1. Cumplimiento del acuerdo 010-043-2022 de la sesión ordinaria 043-2022, celebrada el 8 de junio del 2022.

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.



2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.

- 2.1 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 050-2022.
- 2.2 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 051-2022.
- 2.3 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 052-2022.
- 2.4 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 053-2022.
- 2.5 Aprobación del acta de la sesión ordinaria 054-2022.
- 2.6 Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 055-2022.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Solicitud a la Dirección General de Fonatel para que presente informe sobre sesiones llevadas a cabo por el Comité de Vigilancia, los pagos efectuados y los efectos retroactivos de la resolución del Consejo RCS-106-2022.
- 3.2 Atención al acuerdo 017-052-2022 del Consejo Sutel sobre la situación actual de la Unidad de Secretaría del Consejo.
- 3.3 Informe trimestral sobre el estado del seguimiento de acuerdos por parte de la Secretaría del Consejo.
- 3.4 Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S.A. contra la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022.
- 3.5 Informe sobre el recurso de apelación presentado por Eduardo Antonio Martín Sanabria, contra el correo de comunicado del concurso 04-2022.
- 3.6 Informe del recurso de reposición contra la resolución RCS-153-2022 adoptada mediante acuerdo 013-046-2022.
- 3.7 Propuesta de participación de la Sutel como jurado en el concurso "Solve for Tomorrow", coordinado por la ONG Glasswing International.
- 3.8 CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.
 - 3.8.1 Oficio OF-0520-Al-2022 mediante el cual la Auditoría Interna comunica las modificaciones efectuadas al Plan de Trabajo de la Auditoría 2022 con corte al 30 de junio del 2022.
 - 3.8.2 Oficio OF-0510-Al-2022 por cuyo medio la Auditoría Interna se refiere al estado de seguimiento de recomendaciones del informe 01-ICl-2021 "Evaluación de la gestión de proyectos y cumplimiento de funciones de la Unidad de Gestión 1".
 - 3.8.3 Oficios OF-0663-SJD-2022 y OF-0701-RGA-2022 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP solicita a las Administraciones de ARESEP y SUTEL la presentación urgente de un plan de regularización de vacaciones.
 - 3.8.4 Oficio OF-0654-SJD-2022 del 29 de agosto del 2022, mediante el cual la Junta Directiva comunica la aprobación de los Estados Financieros Auditados de la SUTEL al 31 de diciembre del 2021, avalados en todos sus extremos por el Consejo de la SUTEL.
 - 3.8.5 Oficio OF-0673-SJD-2022 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva comunica el nombramiento de la señora Cinthya Arias Leitón, como nueva Miembro del Consejo.
 - 3.8.6 Oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB por cuyo medio el Comité Intersectorial Regional de Infraestructura Región Brunca, mediante el cual invita a la SUTEL a una próxima reunión del CIR Infraestructura Brunca.
 - 3.8.7 Remisión de acuerdo mutuo sobre recuperación de segmentos del espectro radioeléctrico. (Confidencial)



4 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.

4.1 - <u>DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA</u>. 4.1.1 - Informe I Ronda Negociación TLC Ecuador.

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 5.1 Análisis sobre la ampliación al contrato de PricewaterhouseCoopers Consultores S.A. para la gestión PHC.
- 5.2 Atención al acuerdo 011-050-2022 del Consejo de la Sutel sobre advertencia planteada por la Auditoría Interna.
- 5.3 Propuesta de modificación presupuestaria No.03-2022 presentada por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 6.1 Propuesta de recargo de funciones para el funcionario César Valverde Canossa de la Dirección General de Calidad.
- 6.2 Solicitud de permiso sin goce de salario para la funcionaria Marta Monge Marín de la Dirección General de Mercados.
- 6.3 Propuesta de modificación presupuestaria de la Dirección General de Calidad.

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 Informe técnico de asignación de recursos numeración servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del ICE.
- 7.2 Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por COLUMBUS NETWORKS.
- 7.3 Informe técnico de recomendación en relación con el procedimiento administrativo sumario de intervención entre CLARO y COOPEGUANACASTE.
- 7.4 Informe técnico sobre declaratoria de confidencialidad del expediente donde se custodia información comercial, financiera, contable y económica brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la propuesta de solicitud de ajuste tarifario.

8 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 8.1 Propuesta de informe técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).
- 8.2 Propuesta de solicitud de prórroga para la atención del oficio ODPA-ICE-OF-004-2022 relativo al procedimiento administrativo ordinario contra el ICE.
- 8.3 Propuesta de definición del concepto de líneas activas para servicios móviles.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-062-2022

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.



ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 050-2022.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 050-2022, celebrada el 14 de julio del 2022. De seguido, solicita a la funcionaria Mariana Brenes Akerman que exponga su análisis respecto a la observación presentada por el señor Rodolfo González López en la sesión 060-2022.

La funcionaria Mariana Brenes Akerman señala que en la revisión del acta 050-2022, particularmente del acuerdo 021-050-2022, en uno de los antecedentes (oficio 06239-SUTEL-DGF-2022), llama la atención porque habla del término "*retroactivo*", como si los efectos de la resolución del Consejo (RCS-106-2022), hubieran tenido efectos retroactivos; esto es importante porque se debe recordar que en los antecedentes, el 28 de enero el Consejo le solicitó al Banco Nacional de Costa Rica que informara al Comité de Vigilancia que debía suspender sus funciones, dada la orden recibida de la Contraloría General de la República.

Es hasta el 12 de mayo, mediante la RCS-106-2022 (cuyo antecedente es el oficio 06239-SUTEL-DGF-2022, en el que se mencionan supuestos efectos retroactivos), que el Consejo solicita al Comité de Vigilancia reanudar sus funciones. Esto llamó la atención porque se tenía que verificar a qué se refería con efectos retroactivos.

Se hizo un recuento y análisis de todos los antecedentes; efectivamente el 28 de enero el Consejo le solicitó al Banco Nacional de Costa Rica que informara al Comité suspender sus funciones. El Banco Nacional informa al Comité 2 meses después, hasta marzo del 2022, la instrucción girada por el Consejo al Comité en marzo del 2022, una vez recibida esa instrucción efectivamente suspende sus funciones. Ellos no tienen ningún tipo de sesión a partir de esa comunicación en marzo, ni durante abril, retoman hasta el 16 de mayo, una vez que se le notifica el acuerdo del Consejo en el cual se instruye que reanude sus funciones.

Señala que se debe recordar que la RCS-106-2022 fue adoptada por el Consejo con base en un informe de la Unidad Jurídica. Esto genera confusión, realmente no se dio ningún efecto retroactivo. El Comité de Vigilancia suspendió funciones cuando se les notificó la instrucción del Consejo y reanudó sus funciones cuando el Consejo así lo decidió.

Le parece que lo que procede es aclarar esos antecedentes del acta, realmente no hay efectos retroactivos; también en el acuerdo del Consejo, en el POR TANTO 3, que no es el apropiado, es decir, realmente puede generar más confusión, puesto que indica: "aclarar que las labores de dicho comité se encuentran vigentes desde el 22 de febrero de 2022, por lo cual todos sus derechos y obligaciones, entre ellos el pago de la dieta, están vigentes desde la fecha indicada". Eso no fue así y no se ajusta a lo sucedido, porque las funciones del Comité sí fueron suspendidas durante un periodo de tiempo.

Le parece importante que estas aclaraciones consten en el acta y además, si el Consejo lo considera necesario, le solicite -para que quede acreditado y documentado- un informe a la Dirección General de Fonatel en donde sugiere que: 1) se acrediten detalladamente las sesiones que llevó a cabo el Comité de Vigilancia desde enero a mayo del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de lo instruido por el Consejo en enero y en mayo, 2) se acrediten detalladamente cuáles han sido



efectivamente los pagos que se han girado al Comité de Vigilancia y 3) que la Dirección General de Fonatel aclare lo consignado en su oficio 06239-SUTEL-DGF-2022 (que consta en los antecedentes del acuerdo y en el acta), especialmente lo relacionado con los supuestos efectos retroactivos de una resolución del Consejo.

Le parece que con este informe de la Dirección General de Fonatel quedaría más claro y transparente lo que realmente ha pasado con el Comité de Vigilancia y no genere confusión de que una resolución del Consejo tuvo efectos retroactivos y además, que quede constancia y documentado el periodo en el cual realmente el Comité de Vigilancia suspendió sus funciones, acatando lo dispuesto por el Consejo.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si el acta se puede aprobar y al mismo tiempo, pedirle un informe a la Dirección General de Fonatel haciendo la aclaración.

La funcionaria Brenes Akerman responde afirmativamente y señala que le parece importante que los Miembros del Consejo consignen sus aclaraciones en el acta, para que cuando alguien la lea pueda entender todo lo sucedido. Que quede el tema con total transparencia, como realmente sucedió. Por aparte, en el orden del día, como primer punto, quizá, solicitar a la Dirección General de Fonatel un informe haciendo la aclaración antes mencionada.

El señor Rodolfo González López consulta si en la aprobación del acta -como parte de los argumentos- queda plasmado que se presentan estas condiciones y que se va a solicitar una ampliación.

El señor Federico Chacón Loaiza responde que sí, además, el recuento realizado por la funcionaria Brenes Akerman está documentado y se va a aportar como parte de la aprobación del acta. Igualmente, se consignará el comentario de que se requiere esta aclaración y como primer punto de los temas de Miembros del Consejo, se emite el acuerdo para que se presente el informe y se aclare debidamente. Se hace la aclaración y se vincula al acuerdo.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-062-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 050-2022, celebrada el 14 de julio del 2022.

2.2 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 051-2022.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 051-2022, celebrada el 19 de julio del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-062-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 051-2022, celebrada el 19 de julio del 2022.

2.3 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 052-2022.

Seguidamente la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 052-2022, celebrada el 21 de julio del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-062-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 052-2022, celebrada el 21 de julio del 2022.

2.4 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 053-2022.

Procede la Presidencia a presentar la propuesta del acta de la sesión ordinaria 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-062-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 053-2022, celebrada el 28 de julio del 2022.

2.5 - Aprobación del acta de la sesión ordinaria 054-2022.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión ordinaria 054-2022, celebrada el 4 de agosto del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-062-2022

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 054-2022, celebrada el 4 de agosto del 2022.

2.6 - Aprobación del acta de la sesión extraordinaria 055-2022.

De seguido la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 055-2022, celebrada el 10 de agosto del 2022. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-062-2022

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 055-2022, celebrada el 10 de agosto del 2022.



ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Solicitud a la Dirección General de Fonatel para que presente informe sobre sesiones llevadas a cabo por el Comité de Vigilancia, los pagos efectuados y los efectos retroactivos de la resolución del Consejo RCS-106-2022.

De inmediato, la Presidencia informa que de conformidad con las indicaciones recibidas del señor Rodolfo González López, con motivo de la revisión del acta de la sesión ordinaria 050-2022, se valoró la necesidad solicitar a la Dirección General de Fonatel un informe sobre las sesiones celebradas por el Comité de Vigilancia, los pagos efectuados y los efectos retroactivos de la resolución RCS-106-2022.

El señor Camacho Mora indica que dadas las aclaraciones que se hicieron durante la aprobación del acta de la sesión ordinaria 050-2022, el Consejo considera indispensable solicitar a la Dirección General de Fonatel que para la próxima sesión del Consejo presente un informe mediante el cual se acrediten detalladamente las sesiones llevadas a cabo por el Comité de Vigilancia desde enero a mayo del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de lo instruido por el Consejo mediante el acuerdo 005-008-2022, de la sesión extraordinaria 008-2022, celebrada el 28 de enero del 2022 y la resolución RCS-106-2022, del 12 de mayo del 2022.

También solicita que se acrediten detalladamente los pagos efectuados al Comité de Vigilancia por las acciones llevadas a cabo desde enero a mayo del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de lo instruido por este Consejo mediante el acuerdo 005-008-2022 y la resolución RCS-106-2022 antes indicados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-062-2022

En relación con lo dispuesto en el acuerdo 021-050-2022, del acta de la sesión ordinaria 050-2022, celebrada el 14 de julio del 2022 y dadas las aclaraciones efectuadas durante el trámite de aprobación de dicha acta, este Consejo considera indispensable acordar lo siguiente:

Solicitar a la Dirección General de Fonatel que para la próxima sesión del Consejo, presente un informe mediante el cual:



- a. Se acrediten detalladamente las sesiones llevadas a cabo por el Comité de Vigilancia desde enero a mayo del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de lo instruido por este Consejo mediante acuerdo 005-008-2022, de la sesión extraordinaria 008-2022, celebrada el 28 de enero del 2022 y la resolución RCS-106-2022, del 12 de mayo del 2022.
- b. Se acrediten detalladamente los pagos efectuados al Comité de Vigilancia por las sesiones llevadas a cabo desde enero a mayo del 2022, con el fin de verificar el cumplimiento de lo instruido por este Consejo mediante acuerdo 005-008-2022, de la sesión extraordinaria 008-2022, celebrada el 28 de enero del 2022 y la resolución RCS-106-2022 del 12 de mayo del 2022.
- c. Se aclare lo consignado en el oficio 06239-SUTEL-DGF-2022, del 08 de julio del 2022, especialmente lo relacionado con los supuestos efectos retroactivos de la resolución de este Consejo RCS-106-2022, del 12 de mayo del 2022.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.2. Atención al acuerdo 017-052-2022 sobre la situación actual de la Unidad de Secretaría del Consejo.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones, con respecto a la situación actual de la Unidad de Secretaría del Consejo.

Al respecto, se conoce el oficio 07840-SUTEL-DGO-2022, del 31 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones atiende la disposición del acuerdo 017-052-2022, de la sesión ordinaria 052-2022, celebrada el 21 de julio del 2022, con respecto a la situación actual de esa Unidad.

Interviene el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, quien brinda una explicación sobre la situación que enfrenta la Unidad a su cargo; expone lo relacionado con la falta de recurso humano para atender las funciones y el incremento en las labores de esa área.

Detalla los antecedentes de este tema y se refiere a los oficios 03237-SUTEL-SCS-2021, del 21 de abril del 2021 y 06485-SUTEL-SCS-2022, del 18 de julio del 2022, por medio de los cuales comunicó al Consejo una serie de señalamientos sobre los problemas que enfrenta la Unidad de Secretaría del Consejo por la carga de trabajo, las limitaciones de recurso humano y el incremento en sus responsabilidades.

Se refiere a la respuesta que se presenta en esta oportunidad, por medio del oficio que envió a la Dirección General de Operaciones, en el cual señalan que la plaza solicitada desde el 2018 se estaría aprobando, probablemente, en el 2023, o sea, en un año aproximadamente.

Por tanto, se somete el documento a consideración del Consejo, para que lo dé por recibido y cerrar este capítulo de la consulta que se planteó a la Unidad de Recursos Humanos.



Señala que desea dejar constancia de su preocupación sobre este asunto, que a su parecer, se ha manejado de manera muy inadecuada de parte de la Unidad de Recursos Humanos. No concibe que se haya solicitado una plaza desde el 2018, que era lo que se necesitaba en aquel momento y que casi en el 2023 esa plaza no se ha ocupado.

Claramente, hoy no se necesita una plaza, se requieren 2 o 3 plazas más, para poder atender todo el crecimiento que ha tenido la Superintendencia en todos estos años.

Agrega que le preocupa mucho ver como en ese tiempo se han autorizado plazas para las Direcciones Generales; inclusive se creó una Dirección General de Competencia, que de hecho vino a agregar más responsabilidades a la Secretaría y aun así, esta Unidad no ha logrado el apoyo necesario para que se le otorgue una plaza.

Señala que ya son prácticamente 5 años de estar en esa lucha. El año anterior la funcionaria Norma Cruz Ruiz indicó que para septiembre del 2022 ya se podría contar con esa plaza, la cual no se dio para este año.

Aunado a lo anterior, se hace necesario mencionar la situación que se presenta de que se contará a partir de octubre con una colaboración menos, dado el traslado de la funcionaria Arlyn Alvarado Segura para la Unidad de Recursos Humanos, con lo cual está de acuerdo y así lo hizo ver al señor Chacón Loaiza y a la señora Cruz Ruiz en una reunión que sostuvieron, porque considera que la funcionaria Alvarado Segura es profesional en esa área y debería de estar en la Unidad de Recursos Humanos, como corresponde, sin embargo, ese traslado complicará aún más la situación de la Unidad a su cargo.

Añade que le preocupa que se trata de un apoyo importante para la Unidad de Secretaría, en este momento y que se va a dejar de contar con esa colaboración.

Por otra parte, es necesario mencionar que la funcionaria Maribel Rojas Varela se acogerá a su jubilación el año entrante, lo cual genera más presión a esta situación.

Otro elemento importante por considerar es que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública, N° 10053, del 25 de octubre de 2021, se modifica el artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, que en lo que interesa, queda de la siguiente manera:

- (")
 - Las sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente. Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo.
 - 2. De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, la transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.
 - 3. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Colegio.



 4) Las actas serán firmadas por el presidente y por aquellos miembros que hubieran hecho constar su voto disidente".

Se tiene entonces que las actas deberán ser transcritas, de manera literal, a partir de noviembre próximo, tema que también preocupa, dado que es claro que se requiere de personal que efectúe propiamente la labor de transcripción.

El único recurso con que se ha contado es la ampliación de la jornada a las funcionarias de la Secretaría, la cual vence a finales de este mes y se está considerando la posibilidad de ampliarla hasta final de año, porque no se logra bajar el acumulado de actas que existe en este momento. Se mantiene una diferencia aproximada de 7 actas pendientes, situación de atraso que ha sido señalada también por la Auditoría Interna de Aresep.

Por lo señalado, desea dejar constancia de su preocupación por este tema y esperando que el Consejo tome las medidas que correspondan para apoyar a la Secretaría del Consejo con todo este tema del manejo de las actas, así como se deben considerar las funciones adicionales, propias de esa Unidad, que realizan las mismas funcionarias.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora hace ver que se tiene una situación seria en la Unidad de Secretaría del Consejo, tanto por el tema de la carga de trabajo, como por las situaciones particulares de traslado y de jubilación de las funcionarias que indica el señor Cascante Alvarado, lo cual genera presión a esta situación.

Señala que es un tema que amerita seguimiento por parte del Consejo, en conjunto con la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos.

Propone que se dé por recibido el documento presentado por el señor Cascante Alvarado y que se convoque a reunión a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, a la brevedad, para buscar las alternativas que solucionen la situación descrita.

El señor Chacón Loaiza señala que con el informe que se conoce en esta oportunidad queda muy claro el panorama y éste no el más favorable.

Señala que es necesario realizar la reunión propuesta y analizar opciones de reingeniería, prioridades y aceleración de procesos, para lo cual ya se cuenta con un punto de partida para su análisis y señala que esa reunión se hará muy pronto.

El señor Camacho Mora agrega que se compromete a realizar esa reunión lo más pronto posible, hoy mismo la convocará, pues se debe trabajar a la brevedad en este tema.

El señor Cascante Alvarado hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la



Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07840-SUTEL-DGO-2022, del 31 de agosto del 2022 y la explicación brindada por el señor Cascante Alvarado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio 07840-SUTEL-DGO-2022, del 31 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones atiende la disposición del acuerdo 017-052-2022, de la sesión ordinaria 052-2022, celebrada el 21 de julio del 2022, con respecto a la situación actual de la Unidad de Secretaría del Consejo.
- II. Solicitar a la Presidencia del Consejo que coordine una reunión con la Unidad de Secretaría, con la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, con el propósito de revisar este asunto y presentar el respectivo informe al Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.3. Informe trimestral sobre el estado del seguimiento de acuerdos por parte de la Secretaría del Consejo.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe del estado de seguimiento de acuerdos, emitido por la Unidad de Secretaría del Consejo. Al respecto, se conoce el documento "Informe trimestral sobre el estado del seguimiento de acuerdos".

El señor Cascante Alvarado expone el documento indicado. Señala que se trata del informe que se presenta al Consejo trimestralmente, el cual muestra el estado de atención, por parte de los encargados, de los acuerdos del Consejo bajo su responsabilidad.

Agrega que el informe se basa en los correos que la Secretaría envía a los responsables para dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones del Órgano Colegiado y se refiere a los resultados de esa gestión, con el propósito de disminuir los pendientes en esta materia.

Añade que el objetivo es que se mantenga lo más actualizado posible y señala que esta función es parte de las labores que debe atender la Secretaría del Consejo, que se lleva adelante a pesar de los inconvenientes que existen con el tema de plazas.

Expone el mecanismo utilizado para atender esta gestión, en la cual cada responsable, una vez atendida la disposición del Consejo, debe ingresar al sistema Felino y describir la atención brindada al acuerdo, con las especificaciones de oficio o gestión con que ésta se atiende.

Seguidamente, se revisa la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.



El señor Rodolfo González López recomienda ordenar la información por el porcentaje de avance, de mayor a menor, eso permitiría a los señores Miembros del Consejo por lo menos identificar que hay casos que tienen un 5% de avance, por ejemplo y que corresponde a una sesión de junio.

De esta manera, despertaría el interés del Consejo y otros lectores para saber realmente qué es lo que está sucediendo con el cumplimiento de estos acuerdos, igual que otros con un 25% de atención que son de abril del 2022.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Cascante Alvarado hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y la explicación brindada por el señor Cascante Alvarado, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-062-2022

- I. Dar por recibido el *Informe trimestral sobre el estado del seguimiento de acuerdos*, presentado por la Secretaría del Consejo.
- II. Solicitar a la Secretaría del Consejo que continúe brindando el apoyo necesario a las Direcciones Generales, Jefaturas y Asesores del Consejo, para el debido cumplimiento de las asignaciones que les corresponden.
- III. Solicitar a las Direcciones Generales, Jefaturas y Asesores del Consejo que brinden la debida atención al cumplimiento de las asignaciones que les corresponda.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

Se incorpora a la sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

3.4. Informe sobre el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite, S. A. contra la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022.



Al respecto, se conoce el oficio 07836-SUTEL-UJ-2022, del 31 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe indicado.

Interviene la funcionaria María Marta Allen Chaves, quien expone los antecedentes del tema y señala que se presenta en esta oportunidad el informe sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022, que tuvo como objetivo determinar si ese operador facturó un servicio de televisión por suscripción no solicitado por un usuario.

Agrega que la Dirección General de Calidad emitió la resolución final y declaró parcialmente con lugar la reclamación, porque se acreditó que el usuario aparentemente fue víctima de suplantación de identidad, hecho que está siendo investigado por el Organismo de Investigación Judicial y ocasionó que aparezca como suscriptor de un contrato de servicios de televisión por suscripción.

Se acreditó que Sky efectivamente canceló la cuenta del servicio de televisión por suscripción, sin embargo, no realizó la suspensión definitiva ni la liquidación contable del servicio, por lo que ante algunas entidades bancarias el servicio continúa vinculado a una facturación mensual, sin cargos, pero se emiten las facturas.

Se constató que la cuenta asociada al servicio de telecomunicaciones se sigue facturando, se verificó en la plataforma del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el Banco Nacional de Costa Rica. Ambos reflejan facturación pendiente, si bien en cero.

La Dirección General de Calidad, al evidenciar esto, ordenó desvincular la cuenta con el usuario. Skype presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que fue declarado sin lugar y ahora se conoce el de apelación.

Indica que de la revisión efectuada del expediente sí se logró acreditar que Sky incumplió su obligación de verificar los datos personales del usuario, de previo a la comercialización de los servicios y también se acreditó que se canceló la cuenta asociada al servicio de televisión por suscripción, sin embargo, no se efectuó la desconexión definitiva, lo cual mantuvo vinculado el servicio a una facturación mensual, siendo que lo que debió hacer Sky es una desconexión definitiva, no indefinida, que fue lo que hizo, lo que conlleva a una liquidación contable, a la finalización de la relación contractual y realizar los ajustes en los sistemas para que no se genere ningún tipo de facturación. Y esto fue lo que no hizo Sky.

Se refiere a los argumentos del operador en cuanto a que se debió seguir un procedimiento ordinario sumario para ejercer un mayor derecho de defensa.

Aquí hay que aclarar que el objeto del procedimiento, como se mencionó, es un problema de facturación, por lo que no se considera que requiere un procedimiento ordinario, no es un tema complejo que amerita la conversión del procedimiento.

Agrega que el operador también solicitó la inhibición del señor Glenn Fallas Fallas, aduciendo que ya había resuelto un caso por este mismo tema anteriormente; sin embargo, de la revisión de los argumentos se comprueba que, si bien tienen alguna similitud, no mantienen la misma identidad, pues este es propiamente sobre un problema de reclamación y el anterior era sobre el problema de la suplantación de la identidad.



Otro argumento que señala es la falta de competencia de Sutel para analizar este tipo de reclamaciones, sobre lo cual se considera que Sutel sí es competente para analizar estos temas, porque lesionan los derechos de los usuarios finales.

Finalmente, alega una supuesta valoración incorrecta de prueba, por lo que se aclara que efectivamente constan los pantallazos de los de los bancos, en los cuales se acredita que en las facturas siguen siendo reflejadas y que si bien es una factura con monto en cero, ésta sí se emite al número de cuenta que estaba asociado al contrato.

Estos hallazgos evidencian un actuar de la empresa contrario a los derechos de los usuarios finales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, que obliga a los operadores verificar la autenticidad de los datos del usuario que suscribe el servicio y no ser facturado por un servicio no solicitado.

De conformidad con lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directo de Satélites en contra de la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022, emitida por la Dirección General de Calidad y dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07836-SUTEL-UJ-2022, del 31 de agosto del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio 07836-SUTEL-UJ-2022, del 31 de agosto del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Directos de Satélite, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-227-2022

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S. A. CONTRA LA RDGC-00049-SUTEL-2022, DENOMINADA:

"ACTO FINAL DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR JOSE GEOVANY



ROJAS LEIVA CONTRA SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE, S.A. POR SUPUESTOS PROBLEMAS DE FACTURACIÓN EN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN NO SOLICITADO"

EXPEDIENTE: S0172-STT-MOT-AU-01268-2021

RESULTANDO:

- El 27 de agosto de 2021, el señor José Geovany Rojas Leiva, portador de la cédula de identidad número 9-01050-853, interpuso formal reclamación ante esta Superintendencia contra Servicios Directos de Satélite, S.A., en adelante SKY, por supuestos problemas de facturación por un servicio de televisión por suscripción no solicitado, en los siguientes términos: "El pasado 18 de octubre de 2018, mediante el oficio: 08633-SUTEL-DGC-2018 La SUTEL le ordena a SKY: 1-Abstenerse de cobrar monto alguno de los rubros asociados a la contratación denunciada como irregular por parte del señor Jose Geonvany Rojas Leiva. 2-Suspender definitivamente y de inmediato el servicio de televisión por suscripción impugnado por el reclamante. 3-Eliminar cualquier mancha crediticia, mientras se tramita la citada investigación y se logra determinar la eventual legalidad del contrato suscrito. Quiero manifestarles que Sky no cumplió en tiempo ni en forma lo establecido en dicho oficio, más bien dicho cumplimiento ha sido de forma lenta a pesar de la presión ejercida por mi persona en ya pasados 3 años de dicho caso. Les explico del porque no cumplieron en tiempo ni en forma. El día 26 de octubre 2018 el representante de Sky Costa Rica, me envía el informe de cumplimiento donde indican acatar lo establecido por el oficio: 08633-SUTEL-DGC-201. Ese mismo día 26 de octubre 2018 le envío un correo al representante legal de Sky Costa Rica, indicándole que el problema persiste, el cobro facturado al número de suscripción investigado por suplantación se encuentra activo y en cobro. (...). Al pasar un mes de recibido el oficio emitido por SUTEL, el 28 de noviembre de 2018 envío otro correo al representante legal de Sky, indicando que el cobro continúa reflejándose en los sistemas bancarios. (...). El día 13 de mayo de 2020, solicito estudio crediticio a Equifax, para mi sorpresa, aparezco como moroso y con una clasificación de +180 es decir, con morosidad de más de 180 días, por pendiente de pago a la suscrición 501207858983 (misma que se encuentra en investigación por suplantación de identidad, expediente 18-008213-0042-PE). Es decir, 2 años después de que Sky había enviado a la SUTEL el acuerdo de cumplimiento, me entero de este inconveniente. Para solventar este inconveniente, tuve que contactar a EQUIFAX, enviarles un correo adjuntando el oficio 08633-SUTEL-DGC-2018 para que dicha entidad eliminara dicha mancha crediticia, debido a que Sky no lo hizo en su momento. (...). Puede verificarse el incumplimiento de SKY en lo que respecta al punto 3: Eliminar cualquier mancha crediticia, mientras se tramita la citada investigación judicial y se logra determinar la eventual legalidad del contrato suscrito. En el mes de mayo 2021, reviso en la plataforma de pago del Banco Popular de Costa Rica el número de suscripción 501207858983 y para mi sorpresa, Sky está emitiendo una factura mensual, donde indica el periodo del servicio, y la fecha de vencimiento de dicha factura, la misma indica saldo cero con la leyenda "Por actualizar SKY". (...). A la fecha continúa el mismo inconveniente, cada mes Sky genera una factura correspondiente a número de suscripción que se encuentra en investigación por suplantación de identidad, es decir dicha suscripción se encuentra activa, indica el periodo al cobro, la fecha de vencimiento y una leyenda "Por actualizar Sky. (...)". (NI-10948-2021). (Destacado pertenece al original).
- 2. Las pretensiones del señor Rojas Leiva son las siguientes:

"Punto 1:

Necesito que Sky Costa Rica elimine todo tipo de facturación mensual relacionada al número de suscripción 501207858983. Esto porque: 1- Nunca fui ni seré cliente de Sky, por ello desde el primer momento que me enteré que me generaron una suscripción utilizando información y firma falsa de mi persona, de inmediato me apersoné a las instalaciones del Organismo de Investigación Judicial



para exponer la denuncia por suplantación de identidad, expediente: 18-008213-0042-PE. 2- Por ello interpuse en el año 2018 una denuncia ante la SUTEL, porque este caso de suplantación de identidad me generó prejuicios en lo que respecta mi récord crediticio, expediente: SUTEL-AU0917-2018. Con la emisión del oficio: 08633-SUTEL-DGC-2018. Cuando me refiero a eliminación de todo tipo de facturación mensual, me refiero a cualquier factura aún sea saldo cero o con leyendas "Por actualizar Sky" Necesito se elimine esas facturas que están generando mensualmente, donde indican el periodo y la fecha de vencimiento, lo cual no debería generarse dado que en el año 2018 Sky debió apegarse a lo que indica el oficio: 08633-SUTEL-DGC-2018.

Punto 2:

Sky Costa Rica sea sancionada por:

- Incumplimiento al oficio 08633-SUTEL-DGC-2018. El mismo nunca fue cumplido en tiempo ni en forma y que a la fecha indican que si cumplieron, adjunto pruebas donde se demuestra que cada mes generan una factura que a pesar de ser saldo cero, indica el periodo y la fecha de vencimiento con la leyenda por actualizar Sky. -Hacer caso omiso al numeral 196 del Reglamento Número 37899-MEIC a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor Número 7472 (...)". (NI-10948-2021). (Destacado pertenece al original).
- 3. Luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 02380-SUTEL-DGC-2022 del 11 de marzo de 2022, para conocimiento del órgano decisor. (Folios 98 a 117).
- 4. El órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022, debidamente notificada a las partes en esa misma fecha. En la misma se resolvió, lo siguiente:

"(...)

- RECHAZAR la solicitud de conversión del procedimiento a ordinario, planteada por Servicios Directos de Satélite, S.A., puesto que no se determinó mérito en la misma, debido a que la complejidad ni cuantía del asunto no lo requiere.
- 2. RECHAZAR la excepción de falta de competencia presentada por Servicios Directos de Satélite, S.A., por cuanto, esta Superintendencia es competente para analizar la pretensión de facturación; además, mantiene competencia para verificar que el operador haya cumplido con sus obligaciones al momento de la contratación, tal y como es verificar los datos del posible titular del servicio.
- 3. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la reclamación interpuesta por el señor José Geovany Rojas Leiva contra Servicios Directos de Satélite, S.A. por cuanto, el operador no acreditó que efectuara la suspensión definitiva del servicio de televisión por suscripción y liquidación contable, y pese a que la cuenta 501207858983 fue cancelada, la contratación se encuentra activa, por lo que dicho servicio continúa vinculado a una facturación mensual, sin cargos asociados, correspondiente a un periodo facturado y a una fecha de vencimiento, en detrimento del artículo 45 incisos 4), 9) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones y 12 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- 4. RECHAZAR la pretensión del señor Rojas Leiva, referida a una sanción al operador por el supuesto incumplimiento del oficio número 08633-SUTEL-DGC-2018 del 18 de octubre de 2018, tramitado bajo el expediente S0172STT-MOT-AU-00917-2018, por encontrarse vinculada a otra reclamación.
- ORDENAR a Servicios Directos de Satélite S.A. que en plazo máximo de 5 días hábiles a partir



de la notificación de la presente resolución final debe:

- 5.1 Proceder con la <u>suspensión definitiva y liquidación contable</u> del servicio de televisión por suscripción, asociado al contrato Nº 71507187 y a la cuenta 501207858983.
- **5.2** Realizar los ajustes a nivel de sus sistemas de facturación, a fin de que no se continué emitiendo <u>ningún tipo de facturación</u> a nombre del reclamante, asociado al contrato Nº 71507187 y a la cuenta 501207858983.
- 6. ORDENAR a Servicios Directos de Satélite S.A. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución final deberá presentar ante esta Superintendencia un informe donde se detalle y demuestre mediante prueba fehaciente el cumplimento de las anteriores disposiciones.
- 7. SEÑALAR a Servicios Directos de Satélite S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de la Sutel número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, se debe apegar en lo sucesivo a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la Sutel, para la atención y resolución de casos con características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios.
- 8. SEÑALAR que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 11 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- **9.** PROCEDER con el cierre y archivo del expediente S0172-STT-MOT-AU-01268-2021 en el momento procesal oportuno". (Folios 119 a 139). (Destacados del original).
- **5.** El 21 de marzo de 2022, SKY presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022. (Folios 140 a 152).
- **6.** El 12 de agosto de 2022, por oficio número 07240-SUTEL-DGC-2022, el órgano consultor rindió el informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. (Folios 156 a 176).
- 7. El 16 de agosto del 2022, mediante resolución RDGC-00135-SUTEL-2022 de 12:05 horas de la misma fecha, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto Servicios Directos de Satélite S.A. contra la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022, en la cual se dispuso en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

- 1. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Javier Sánchez Quirós contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00043-SUTEL-2022 de las 14:57 horas del 9 de marzo de 2022.
- 2. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por Servicios Directos de Satélite



S.A. contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022.

- 3. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022.
- 4. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A., contra la resolución número RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022, para lo que en derecho corresponda.
- 5. SEÑALAR a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. (Folios 177 a 199).
- **8.** El 19 de agosto del 2022, mediante oficio 07470-SUTEL-DGC-2022, la Dirección General de Calidad remitió al Consejo de la SUTEL, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de Administración Pública respecto al recurso de apelación interpuesto en contra la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022 (Folios 177 a 186).
- **9.** El 31 de agosto del 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 07836-SUTEL-UJ-2022 en el cual emite criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por Servicios Directos de Satélite S.A.
- 10. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07836-SUTEL-UJ-2022 del 31 de agosto de 2022, y del cual se extrae lo siguiente:

"[…]

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN POR EL FONDO

1. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

A continuación, se transcriben los argumentos expuestos por la recurrente en su escrito:

"(...)

I. SOBRE EL RECHAZO DE CONVERTIR EL ASUNTO A PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

La reclamación inicial del usuario fue conocida desde el 27 de agosto del 2021, a partir de un caso de supuesto fraude en la contratación del servicio, en la que se le ordenó a mi representada a: 1. Abstenerse de cobrar monto alguno, 2. Suspender definitivamente el servicio, y 3. Eliminar cualquier mancha crediticia. Todo lo cual fue cumplido por mi representada tal y como se demuestra en el



expediente administrativo. Sin embargo, el usuario a pesar de que se cumplió con todo, manifiesta que mi representada mantiene una mancha crediticia en su cuenta y que mensualmente SKY emite una factura, lo cual es absolutamente incorrecto. Por ello, mi representada ha contestado en repetidas ocasiones, los requerimientos de la SUTEL en cuanto a este asunto, sin embargo, finalmente decide ordenar la apertura de un nuevo procedimiento administativo (sic). En un inicio el asunto parece ser no ser de mayor complejidad ni cuantía, sin embargo, que a pesar de todas las respuestas presentadas, y todas las aclaraciones, se siga considerando que el usuario tiene algo de mérito en su reclamo, nos hace considerar que el asunto sí debió ser convertido en un procedimiento ordinario, para que de una vez por todas, se pueda conocer el asunto de forma amplia y completa. Por otra parte, el Organo Director nombró un asesor técnico para el presente caso, pero llama la atención de por qué si el asunto "no es completo (sic)", resultó ser necesario nombrar un asesor técnico. Indica la resolución que este nombramiento no necesariamente fue utilizado, pero consideramos que si fue nombrado, mi representado debió tener el derecho a conocer la asesoría que éste pudo haber brindado al Órgano Director. No haber convertido el proceso a uno ordinario, violenta el derecho de defensa de mi representada, por lo cual, consideramos que la resolución en este acto impugnada acarrea nulidad absoluta y por ende debe ser anulada.

II. SOBRE LA NO INHIBICIÓN DEL SEÑOR GLEN FALLAS EN SU CONDICIÓN DE ÓRGANO DECISOR

Al contestar la presente reclamación, mi representada consideró que el señor Fallas, ya ha conocido el presente asunto desde su inicio en el 2018, y ha prevenido a mi representada el cumplimiento de lo ordenado, mi representada lo ha cumplido, y ahora con la nueva reclamación del usuario en el que se descute (sic) lo mismo, el señor Fallas ordena la apertura del procedimiento. Lo anterior, tal y como fue argumento en el escrito de respuesta, fue rechazado mediante resolución RDG-00034-SUTEL-2022 por "improcedente". Sin embargo, el derecho a ser juzgado por un juez imparcial es una de las garantías que conforman el llamado principio al debido proceso (...). Este derecho fundamental reclama del juzgador una imparcialidad tanto personal como institucional respecto al asunto sometido a su conocimiento, al demandar una posición neutral de los jueces respecto a los hechos históricos que se discuten. En el primer caso, al exigirle indiferencia o desinterés personal en relación con los intereses en conflicto en el proceso; y, en el segundo, al requerir que el juez no se haya pronunciado o emitido opinión sobre el asunto a revolver, que pueda constituir un adelantamiento de criterio. Interesa centrarnos en la exigencia de imparcialidad del juez en lo institucional, aspecto sobre el cual la Sala Constitucional ha emitido importante y orientadora jurisprudencia. Así, en su sentencia número 18216-2008 de las 18:24 horas del 10 de diciembre de 2008. la Sala se refirió a la pérdida de la condición de imparcialidad en el juez. (....). En la resolución transcrita se definió que, el pronunciamiento manifiesto del juez durante una etapa procesal anterior sobre la situación fáctica o jurídica en discusión afecta, directamente, la condición de imparcialidad del juez en lo institucional. Ahora bien, el artículo 230.1 de la Ley General de la Administración Pública, de manera expresa, establece que "Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República." En virtud de lo anterior, el artículo 8 inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), establece que, quienes administran justicia, no podrán "Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer." En este caso el señor Glenn Fallas ha suscrito diversos oficios en los que se ha conocido esta reclamación así como las respuestas de cumplimiento brindadas por mi representada (...). El hecho de que el Sr. Fallas decida ordenar la apertura de un procedimiento administrativo nuevamente, a pesar de haber conocido de antenamo (sic) las respuestas y argumentos de mi representada en las prevenciones de cumplimiento, hace que consideremos que el señor Fallas debió inhibirse de conocer la reclamación, por lo cual, consideramos que la resolución se encuentra viciada de nulidad y debe ser anulada.

III. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AFECTACIÓN A LA LIBERAD DE COMERCIO A MI REPRESENTADA



Consieramos (sic) que en los casos de aparente fraude, la Dirección de Calidad realiza una interpretación extensiva e ilegal del artículo 34 del RPUF, al ordenar suspender contratos de servicio cuando no se ha demostrado la existencia de un frade. En casos como el presente, esa resolución inicial, termina siendo una orden permanente de suspensión. Mediante oficio 08633-SUTEL-DGC-2018, correspondiente al expediente SUTEL -AU-0917-2018 (Primer caso del usuario), se resolvió (...) Indica la resolución que lo anterior es "mientras se tramita la citada investigación judicial y se logra determinar la eventual legalidad del contrato suscrito". Consideramos que esto afecta los intereses de los operadores, ya que la investigación judicial podría concluir sin resultado alguno, podría ser considerado que no amerita continuar con el proceso penal, sin que ni la SUTEL, ni mi representada, pueda obtener información sobre dicha investigación. Ahora bien, en el presente caso, esa orden de suspensión ya hace aproximadamente 4 años, sin que a la fecha, y tal y como se reconoce en uno de los hechos demostrados, se desconoce el estado de este asunto, lo cual mi representada también desconoce al ser la etapa de "investigación" del proceso penal, privada (...). Por otra parte, el artículo 34 del RPUF, indica: "Artículo 34.-Suspensión definitiva del servicio. La falta de pago por parte del cliente o usuario de dos o más facturaciones consecutivas de su servicio de telecomunicaciones dará derecho al operador o proveedor, previo aviso al deudor, a proceder a la suspensión definitiva del servicio o liquidación contable del mismo y a la resolución unilateral del contrato por incumplimiento. Sin perjuicio de reclamar las acciones legales que correspondan ante las autoridades competentes, se procederá también a la suspensión definitiva del servicio, en los casos en que el cliente o usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe al momento de la suscripción de la contratación o disfrute posterior del servicio, o bien, que en forma dolosa ocasione un daño o comprometa de alguna manera, la prestación de los servicios o la operabilidad e integridad de la red." (resaltado no del original). Consideramos que el artículo no indica que la SUTEL deba declarase incompetente y suspender el servicio, dicha interpretación excede de lo establecido ahí y resulta contraria al principio de legalidad; el articulo indica que procede la suspensión definitiva en los casos en que el usuario haya actuado con engaño, fraude o mala fe; es decir, para que sea procedente la suspensión definitiva del servicio, ya se tuvo que haber demostrado la existencia del fraude. Lo cierto es que en estos casos, la SUTEL ordena suspender el servicio, pero no da un plazo al usuario, ni le ordena aportar información adicional sobre el estado del proceso judicial, por lo tanto, la orden de suspensión termina siendo permanente ante la falta de seguimiento de la SUTEL al ordenar el cierre del caso. Por otra parte, llama la atención que a pesar que se reconoce que estamos ante un supuesto fraude, y en un inicio se haya declarado incompetente, ahora resuelva que sí tiene competencia para conocer aspectos propios de la facturación de dicho servicio, consideramos que esto es contradictorio, ya que por una parte no se sabe si estamos ante un contrato válido o no de telecomunicaciones, pero reconoce tener competencia para conocer aspectos de la facturación del servicio. Lo anterior resulta un uso indebido y excesivo de las facultades discrecionales que tiene la autoridad, ya que se están realizando interpretaciones donde la normativa no permite hacerlas, por lo cual, al no actuar conforme a lo que establece la norma, se le está causando una afectación a mi representada, a la cual se le somete a una situación de inseguridad jurídica, lo cual afecta su libertad de comercio. Asimismo, consideramos que la SUTEL se extralimita en su competencia al conocer el presente reclamo, toda vez que en un inicio se declara incompetente para conocer el asunto, pero ahora alega contar con facultades para tutelarar (sic) el derecho del usuario final en los términos del artículo 45, sin embargo en este caso, no se está en una relación de operador de telecomunicaicones (sic) y usuario final, ya que dicha relación debe ser discutida en la autoridad judicial correspondiente, tal y como la SUTEL resolvió en un inicio, por lo que la SUTEL carece de competencia para abrir este nuevo procedimiento por supuestos problemas de "facturación". Por lo expuesto, considermos (sic) que el actuar de la SUTEL en estos casos es contrario a la libertad de comercio, plasmada en el artículo 46 de la Constitución Política: "ARTÍCULO 46.- Son prohibidos los monopolios de carácter particular, y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria." (resaltado no del original). Es por lo anterior, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucinonal (sic), se alega dicha inconstitucionalidad como medio razonable para amparar el derecho de mi



representada a la libertad de comercio.

IV. SOBRE LA PRUEBA RECABADA QUE NO FUE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE MI REPRESETANDA

Se violenta el derecho de defensa de mi representada, toda vez que el Órgano Director recabó prueba, sea la consulta en el sistema bancario del Banco Nacional, con fecha del 1 de marzo del 2022, la cual no se encontraba aportada al expediente administrativo al momento que se le da traslado a mi representada para realizar conclusiones, ni tampoco se le dio audiencia a mi representada para referirse a dicha prueba. Lo anterior constituye un vicio grave, ya que el Órgano Director toma en consideración prueba recabada sin ponerla en conocimiento de mi representada, lo cual acarrea nulidad absoluta de la resolución impugnada.

V. INCORRECTA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Refiere la resolución imputngada (sic) que la materia objeto del presente caso corresponde a un asunto de "facturación", sin embargo, lo cierto es que en el presente caso, es la propia Dirección de Calidad, la que ordenó a mi representada <u>suspender</u> el cobro de los servicios y el servicio como tal, nunca ordenó a mi representada eliminar la cuenta del usuario. La resolución impugnada indica: "Es así como, el presente procedimiento sumario se inició con el fin de verificar si el operador, efectivamente, procedió a facturar un servicio de televisión por suscripción no solicitado por parte del usuario, según lo indicó éste en sus argumentos." Se tiene como probado un hecho que es absolutamente falso: "Que, sin que se precise fecha exacta, SKY canceló la cuenta número 501207858983 del servicio de televisión por suscripción impugnado; sin embargo, no realizó la suspensión definitiva ni liquidación contable del servicio asociado al contrato No 71507187, por lo que, ante algunas entidades bancarias, continúa vinculado a una facturación mensual sin cargos asociados. (NI -17116-2021, NI-00751-2021, NI-02453-2021)." "Que, SKY continúa facturando el servicio asociado a la cuenta 501207858983, siendo que, en la plataforma en línea del Banco Popular de Costa Rica, se reflejó una facturación pendiente de pago para los periodos de mayo de 2021 y diciembre 2021, y en el Banco Nacional de Costa Rica se mantiene pendiente la factura del periodo de marzo 2022, sin cargos asociados. (NI-10948-2021, NI-17116-2021). Se equivoca la resolución, ya que mi representada no se encuentra facturando ningún servicio. El monto en \$0 que aparece en algunos bancos, no es una factura, ni al usuario se le está cobrando monto alguno, ni tampoco se le envían facturas mensuales, es un algoritmo que no está asociado al denunciante, de lo contrario, aparecería su nombre al realizar la consulta, como sucede con los clientes activos. Más aún, se está confundiendo el concepto de "facturación", ya que dicha información que se refleja únicamente en algunos sistemas bancarios, no corresponde a una factura, lo cual deriva en una incongruencia y falta de análisis de lo que es facturación y no, ya que repetimos, la cuenta no se asocia al usuario denunciante. No se ha demostrado en el expediente que mi representada haya emitido una factura. Asimismo, Indica además la resolución: "Por lo que es claro, que el número de cuenta de suscriptor del servicio mantiene relación con el contrato suscrito por el titular, por lo que, bajo el argumento del propio operador, si la cuenta del suscriptor no se encontrara relacionada a la contratación efectuada, tampoco se encontraría facultado para realizar cobro alguno por el servicio asociado. Además, en el presente asunto, la cuenta 501207858983 se estableció en el contrato No 71507187, que se encuentra a nombre del señor Rojas Leiva." De lo anterior, se puede apreciar un mal análisis, ya que ni en la prueba aportada por el denunciante, ni en las aportadas por mi representada, se vincula el numero (sic) de cuenta con el nombre del Sr. Leyva, esto a pesar de que existe la presunción de que el contrato firmado tenga algún vicio que anule su validez, por lo que en el informe final NO solo desatendieron el origen de la reclamación, sino que dejaron de observar conceptos tan sencillos como ¿qué es una factura? Sin embargo, consideramos que el numero (sic) de suscriptor corresponde a un algoritmo del sistema de facturación, el cual es una referencia o valor propiedad de mi representada, se utiliza para la recepción de pagos en todas las plataformas, siendo un número de cuenta único e irrepetible de Sky en todos los países, por lo cual se asocia a suscriptores en otros países en donde se brinda el servicio; es un algoritmo genérico y no se puede



individualizar la eliminación de este a una cuenta en específico. Si este número de suscriptor estuviera ligado al denunciante, a la hora de consultar el servicio, aparecería el nombre del denunciante, lo cual no ocurre en estos casos. Tomando como ejemplo una Cesión de Derechos, que implica que la cuenta 1000 (ejemplo) se le asigna al usuario (A) quien en un determinado tiempo Cede los derechos adquiridos por la relación de comercio al usuario (B) quien pasa a ser el titular de la cuenta, por lo que el hecho de que la cuenta aparezca en una consulta no significa que en ese momento esta asociada al usuario. No existe en la normativa aplicable, obligación de que mi representada elimine el número de suscriptor, ya que es un número dentro de un sistema, del cual es titular mi representada; en el mismo sentido, no hay norma alguna que impida a mi representada a asignar dicho número a un nuevo titular, por ejemplo. Por otra parte, de la prueba que consta en el expediente, consideramos que no fue acreditado por parte del usuario, y por el contrario, mi representada ha demostrado lo contrario al demostrar el cumplimiento de las resoluciones referidas que: 1) Sky le hiciera llegar una factura (concepto), estado de cuenta (concepto), o cobro (concepto) alguno 2) Que en la consulta realizada por el quejoso (creo es en banco popular) NO se aprecia la asociación nombre – cuenta que lo vincule con alguna relación vigente con Sky. Asimismo, consideramos erróneo lo indicado en el CONSIDERANDO 15. Ya que se argumenta que no se aporto (sic) prueba de desconexión del servicio, pero en el mismo informe se adjunta la pantalla del sistema de Sky, en donde se aprecia la cancelación del servicio, en ese mismo sentido, el CONSIERANDO 16. Indica una incongruencia con el numeral anterior, ya que aquí se indica de forma literal que Sky CANCELÓ la cuenta, por lo cual, es evidente que si el servicio se canceló, implica la desconexión del mismo. Por otra parte, en el RESOLUTIVO 3. Si se acredita la suspensión (ellos adjuntan las evidencias en el informe); el servicio no puede estar activo y la cuenta cancelada (es ilógico) y la consulta del quejoso no es por definición una factura. Desconocemos por qué la resolución indica que se rechaza la imagen del Banco de Costa Rica, ya que mi representada no aportó imagen de esta entidad bancaria. Lo cierto es que se aporta imagen del BAC y de DAVIVIENDA, lo cual no fue debidamente analizado por la autoridad. En el caso concreto del Banco Popular, es una negociación no afin a SKY, es un tercero con el cual no se tiene convenio, pero puede trabajar de forma independiente a través de algún ente bancario por temas de cobranza. Asi las cosas, se equivoca la resolución, ya que mi representada ha cumplido con lo que se le ha ordenado y no se le factura monto alguno al denunciante, para ser aún más específicos, en cumplimiento de lo ordenado. 1. Abstenerse de cobrar monto alguno. - NO se le factura monto alguno al denunciante. 2. Suspender definitivamente el servicio. – Se demostró que el servicio fue definitivamente suspendido (a pesar de lo manifestado en cuanto a la falta de conocimiento de la denuncia en vía judicial).3. Eliminar cualquier mancha crediticia. Se tiene por demostrado que no se le mantiene ninguna mancha crediticia. Todo lo cual fue cumplido por mi representada tal y como se demuestra en el expediente administrativo, pero que es erróneamente valorado por el Órgano Decisor". (Resaltado pertenece al original). (Folios 140 a 152).

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas por la recurrente en el recurso de apelación y la resolución emitida por el órgano decisor, se logra determinar lo siguiente:

- A. El señor José Geovany Rojas Leiva, en su condición de reclamante, solicitó que se eliminara todo tipo de facturación relacionada con el número de suscripción 50120785898, dado que nunca ha sido cliente de SKY y fue objeto de suplantación de identidad; requiriendo que SKY sea sancionada por incumplimiento a lo dispuesto en el oficio 08633-SUTEL-DGC-2018 del 18 de octubre de 2018.
- **B.** El 3 de diciembre del 2021, la Dirección General de Calidad por oficio 11306-SUTEL-2021 solicitó a SKY, eliminar cualquier mancha crediticia que mantenga el usuario relacionado con el servicio impugnado, ejecutar la suspensión definitiva del servicio impugnado y abstenerse de cobrar monto alguno por el servicio que no fue solicitado por el reclamante.
- C. El 13 de diciembre del 2021, SKY informa a la Dirección General de Calidad que, en relación con la



eliminación de la mancha crediticia con la empresa EQUIFAX, fue confirmada la eliminación del registro del usuario ante dicha empresa, asimismo se indica que, en el sistema de los bancos o entes de recaudo el reclamante no posee deudas en su cuenta.

- **D.** El 19 de diciembre del 2021, el reclamante informó que SKY continuaba emitiendo una factura mensual con saldo en cero, del servicio que no fue solicitado por el reclamante, por lo que se solicitó nuevamente a dicha empresa que se corrigiera el problema presentado con la facturación. Adicionalmente, presentó información relevante para la reclamación presentada.
- **E.** En atención a lo anterior, el 20 de enero del 2022 SKY responde indicando que su representada ha cumplido cabalmente con lo solicitado por la SUTEL, por lo que no se le está causando afectación alguna al reclamante.

A partir de lo expuesto anteriormente, la Unidad Jurídica concluye que:

- A. La Dirección General de Calidad, no logró acreditar que SKY efectuara la suspensión definitiva del servicio de televisión por suscripción y liquidación contable, y pese a que la cuenta 501207858983 fue cancelada, la contratación se encuentra activa, por lo que dicho servicio continúa vinculado a una facturación mensual, sin cargos asociados, correspondiente a un periodo facturado y a una fecha de vencimiento, en detrimento del artículo 45 incisos 4), 9) y 11) de la Ley General de Telecomunicaciones y 12 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- **B.** La Dirección General de Calidad, solicitó a SKY proceder con la suspensión definitiva y liquidación contable del servicio de televisión por suscripción, asociado al contrato No. 71507187 y a la cuenta 501207858983; y realizar los ajustes a nivel de sus sistemas de facturación, a fin de que no se continué emitiendo ningún tipo de facturación a nombre del reclamante, asociado al contrato No. 71507187 y a la cuenta 501207858983.
- **C.** El operador SKY en el recurso presentado no logró acreditar la necesidad de convertir el procedimiento sumario en ordinario en los términos del artículo 326 de la Ley General de la Administración Pública.
- D. La Dirección General de Calidad, considera que el argumento presentado por el operador SKY en su recurso, en cuanto a la solicitud de inhibición del órgano decisor, en virtud de que se discute lo mismo que en el procedimiento anterior (expediente S0172-STT-AU-00917-2018) no lleva razón, dado que no mantienen identidad las pretensiones de una con la otra. Además, el órgano decisor no mantiene ningún interés personal en relación con los intereses en conflicto ni conoció previamente de las pretensiones resueltas a través de la resolución recurrida.
- E. La Dirección General de Calidad, considera que el argumento presentado por el operador SKY en cuanto a la supuesta violación al principio de legalidad y libertad de comercio no procede, "por cuanto ordenó al operador proceder con la suspensión definitiva del servicio reclamado, siendo que éste manifestó abiertamente que lo mantenía suspendido de manera "indefinida", actuación que no es respaldada por el ordenamiento jurídico, ya que debió aplicar la suspensión definitiva por falta de pago a partir de la segunda facturación consecutiva sin cancelar, tal y como lo dispone el numeral 12 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y no tuvo como motivación algún hecho de fraude".
- F. La Dirección General de Calidad, considera que el argumento presentado por el operador en cuanto a la incorrecta valoración de la prueba y motivación del acto final no procede dado que la reclamación del usuario no se centró en la verificación de la notificación de algún cobro por parte del operador, sino en mantener al cobro mensualmente facturaciones asociadas al servicio impugnado. Además, no logró desvincular su responsabilidad respecto a las razones por las cuales el usuario continúa viendo reflejadas mensualmente facturas pendientes de pago a través de la



consulta bancaria y que están asociadas a la cuenta número 501207858983 del contrato No. 71507187, esto a pesar de que el mismo operador argumentó en reiteradas ocasiones que la cuenta del servicio se encuentra "cancelada".

- **G.** En relación con el último argumento sobre la prueba recabada por el órgano director en el procedimiento, la Dirección General de Calidad, indica que se debe recordar que constituye una obligación para el órgano director del procedimiento, la búsqueda oficiosa de las pruebas, aun cuando no han sido propuestas por las partes, por lo cual, éste se encuentra facultado para realizar los actos necesarios para determinar la verdad real de los hechos de conformidad con los artículos 214.2 y 221 de la Ley General de la Administración Pública.
- H. Se confirma lo expuesto por la Dirección General de Calidad en la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo del 2022, en relación con la reclamación presentada por José Geovany Rojas Leiva contra Servicios Directos de Satélite, S.A.

Resaltamos que la resolución RDGC-00135-SUTEL-2022, en cual la Dirección General de Calidad resuelve el recurso de revocatoria, es conforme con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y atiende todos los argumentos manifestados por el recurrente. Por lo que en criterio de esta Unidad los argumentos del recurso de apelación se deben rechazar, por lo que no hay razones para variar lo resuelto por el inferior.

3. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.

IV. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. en contra de la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022.
- **2.** DAR por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte al conocer el presente informe."

SEGUNDO: De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones,

POR TANTO,



Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. en contra de la resolución RDGC-00049-SUTEL-2022 de las 11:47 horas del 15 de marzo de 2022.
- 2. DAR por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte al conocer el presente informe.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.5. Informe sobre el recurso de apelación presentado por Eduardo Antonio Martín Sanabria, contra el correo de comunicado del concurso 04-2022.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica para atender el recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Antonio Martín Sanabria, cédula de identidad número 2-0571-0982 contra lo indicado en el correo de comunicación del resultado del concurso 04-2022.

Al respecto, se conoce el oficio 07937-SUTEL-UJ-2022, del 02 de setiembre del 2022, mediante el cual esa Unidad presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Allen Chaves expone los antecedentes de este caso; señala que se trata de un recurso de apelación que presenta un participante de un concurso para ocupar la plaza de Profesional en Planificación y Control Interno, ubicada en la Dirección General Fonatel.

Agrega que en la gestión del concurso, la Unidad de Recursos Humanos envió un correo electrónico, el cual recurre el señor Eduardo Martín Sanabria, en el cual se informó que debido a la gran participación de personas en este procedimiento, se debió hacer una preselección de candidatos con las mejores puntuaciones, como lo indica la base de selección y se le informa que de esa preselección él no quedó en la lista de los mejores calificados, por lo que ya no continuaba dentro del concurso.

El señor Eduardo Martín Sanabria estuvo disconforme con esa decisión y presentó el recurso de revocatoria con apelación. La revocatoria ya fue resuelta por la Dirección General de Operaciones y se rechazó, porque el recurrente remitió la revocatoria por correo, con lo cual no hay problema, pero no contiene su firma y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública, la ausencia de firma obliga al rechazo de la petición.

De acuerdo con el análisis realizado por la Unidad a su cargo, se coincide con la opinión de la Dirección General de Operaciones, por cuanto no se puede considerar que el correo electrónico sustituye la firma del documento. Si bien se trata de un medio de comunicación válido, el documento



que remite debe cumplir con los requisitos del artículo 285 antes indicado. Esta situación también ha sido analizada por el Poder Judicial, que llega a la misma conclusión, si bien las comunicaciones se pueden enviar por correo electrónico, tienen que guardar los requisitos que establece la normativa.

Por lo señalado, indica que la recomendación al Consejo es declarar inadmisible el recurso de apelación presentado por Eduardo Martín Sanabria contra el correo electrónico enviado por la Unidad de Recursos Humanos y de esta manera dar por agotada la vía administrativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07937-SUTEL-UJ-2022, del 02 de setiembre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio 07937-SUTEL-UJ-2022, del 02 de setiembre del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Antonio Martín Sanabria, cédula de identidad número 2-0571-0982 contra lo indicado en el correo de comunicación del resultado del concurso 04-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-228-2022

SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EDUARDO ANTONIO MARTÍN SANABRIA CONTRA CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL 04 DE JULIO DE 2022 DENOMINADO "COMUNICADO CONCURSO 04-2022, FASE PRESELECCIÓN POR DESEMPATE DE EXPERIENCIA LABORAL"

EXPEDIENTE: FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00608-2022

RESULTANDO:

1. Del 04 al 11 mayo de 2022 fue publicado el concurso externo 04-2022, para ocupar la plaza código 95232, clase profesional 2, cargo gestor profesional en planificación y control interno, ubicada en la Dirección General de Fonatel. (FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00608-2022, folios 34 y sgts).



- 2. A las 13:51 horas del 04 de julio de 2022, la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel envió correo electrónico a Eduardo Martín Sanabria en el que le informó que no había sido preseleccionado (FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00608-2022, carpeta de "correos de notificación", documento con nombre "Comunicado concurso 04-2022, fase preselección por desempate de experiencia laboral").
- 3. El 07 de julio de 2022, se recibió correo electrónico de Eduardo Martín Sanabria (sin NI) con el que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el correo electrónico de las 13:43 horas del 04 de julio de 2022 (FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00608-2022, folios 87 y sgts).
- **4.** El 22 de julio de 2022, la Dirección General de Operaciones dictó la resolución RDGO-00009-SUTEL-2022 con la que rechazó el recurso de revocatoria presentado por Eduardo Martín Sanabria contra el correo electrónico del 04 de julio de 2022 (FOR-SUTEL-DGO-RHH-SLP-00608-2022, folios 94 y sgts).
- **5.** El 27 de julio de 2022, se recibió correo electrónico de Eduardo Martín Sanabria (sin NI) con el que expuso manifestaciones adicionales (*FOR-SUTEL-DG0-RHH-SLP-00608-2022*, *folios 91 y sgts*).
- 6. Que mediante oficio 07937-SUTEL-UJ-2022 del 02 de setiembre de 2022, la UJ emitió informe y recomendación sobre el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Martín Sanabria contra el correo electrónico del 04 de julio de 2022.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el criterio jurídico contenido en el oficio número 07937-SUTEL-UJ-2022 del 02 de setiembre de 2022 del cual se extrae lo siguiente:

"[…]

2. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN POR FALTA DE FIRMA

Según se reseñó en el apartado anterior, mediante RDGO-00009-SUTEL-2022 del 22 de julio de 2022 la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de órgano decisor dentro del procedimiento de selección, consideró inadmisible el recurso de apelación presentado por Eduardo Martín Sanabria (sin NI) contra el correo electrónico del 04 de julio de 2022.

En fundamento a dicho acto, la Unidad de Recursos Humanos aplicó lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 6227 al considerar que la falta de firma obliga al rechazo de la gestión.

Al respecto, la Unidad Jurídica concuerda con lo dicho por la Unidad de Recursos Humanos en cuanto a que, la ausencia de firma justifica la inadmisión del recurso en la forma planteada.

Adicional a los motivos que fundamentan la inadmisibilidad del recurso de revocatorio, en criterio de la Unidad Jurídica, se debe considerar que la firma, puesta en forma digital o manuscrita, constituye el elemento verificador de la identidad del gestionante y de la autenticidad del documento, requisito indispensable para su admisibilidad.

Además, contrario a lo que sugiere el recurrente en su escrito de ampliación, el correo electrónico no sustituye ni se puede considerar como firma o rúbrica del documento; en cambio, se trata del medio de comunicación empleado a lo largo del procedimiento.

Por otra parte, si bien la Unidad Jurídica ha considerado sobre la posibilidad de la subsanación de los defectos formales, esto es viable en cuanto a la firma únicamente cuando se trate de una firma que no permita verificar la autenticidad del documento o la identidad del firmante; no así en casos de ausencia total del requisito formal.



En esa línea, véase la sentencia 00301-2017¹ dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo sección III a las 14:00 horas del 31 de julio de 2017 en la que estimó:

"Por otra parte, dicho jerarca estimó que no se cumplía con las exigencias del numeral 285 de la Ley General de la Administración Pública. A criterio de esta Cámara, los razonamientos expresados por el jerarca local son incorrectos, pues dicha disposición legal debe ser interpretada integralmente con las normas que regulan la comunicación por medios electrónicos, de recién cita en las Sentencias de las Salas Primera y Segunda, puesto que la transmisión de documentos por vía electrónica está aceptada por las regulaciones nacionales y no puede ser obviada por ninguna autoridad administrativa, resultando tan válida la gestión cual si hubiere sido presentada en formato de papel ante las instancias respectivas. Inclusive, existen normas expresas que disponen la validez de los actos procesales que se producen por estos medios, como se encuentra en la misma Ley de Notificaciones Judiciales, artículo 12, en donde lo único que se prevé es que se garantice la autenticidad del documento. En términos parecidos dicta el numeral 286 de la Ley General de la Administración Pública, que faculta -mas no exige- a la Administración el "exigir la verificación de la autenticidad por los medios que estime pertinentes", con lo cual queda claro que se presume válida la expedición y presentación de peticiones en sede administrativa por la vía electrónica y únicamente ante el supuesto de que exista algún grado de duda respecto de su autenticidad, las autoridades podrán verificar, si lo estiman necesario, por medios que resulten razonables y apropiados. En este supuesto, no procede la declaratoria de inadmisibilidad ad portas de la gestión, debiendo la Administración previamente hacer una prevención a efecto de que el interesado aporte el documento original a efecto de constatar su validez. Debe indicarse que, obviamente, la gestión deberá cumplir con los requisitos previstos en el numeral 285 de la Ley General de la Administración Pública, puntualizando que el documento deberá estar firmado por el peticionario.

En suma, en ausencia total de firma, sea digital o manuscrita, la Unidad Jurídica considera correcta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con la sanción establecida en el artículo 285 de la Ley 6227.".

SEGUNDO: Por correo electrónico recibido el 07 de julio de 2022, Eduardo Martín Sanabria el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el correo electrónico de las 13:43 horas del 04 de julio de 2022.

TERCERO: Que el recurso presentado por Eduardo Martin Sanabria se presentó sin firma digital o manuscrita.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley 6227, la total ausencia de firma tiene como consecuencia la inadmisibilidad del recurso.

QUINTO: A partir de las anteriores consideraciones, es inadmisible el recurso de apelación presentado por Eduardo Martín Sanabria contra el correo electrónico del 04 de julio de 2022.

SEXTO: Por tratarse de un recurso interpuesto contra un acto dentro de un procedimiento administrativo de selección en curso, resulta conveniente declarar firme el acuerdo que acoge el informe presentado por la Unidad Jurídica en relación con este recurso.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos el articulo 285 de la Ley 6227, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:

¹ Tribunal Contencioso Administrativo, sentencia 00301-2017, https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-720140

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por Eduardo Martín Sanabria contra el correo electrónico del 04 de julio de 2022.

SEGUNDO: DISPONER la firmeza de este acuerdo.

TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** para Eduardo Martín Sanabria dentro del procedimiento de selección relativo al concurso 004-2022.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.6. Informe del recurso de reposición contra la resolución RCS-153-2022 adoptada mediante acuerdo 013-046-2022.

Seguidamente, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica, para atender el recurso de reposición presentado por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RCS-153-2022. Sobre el particular, se conoce el oficio 08055-SUTEL-UJ-2022, del 07 de setiembre del 2022, por medio del cual esa Unidad expone el caso.

La funcionaria Allen Chaves detalla los antecedentes de este caso; señala que se atiende el recurso de reposición contra lo dispuesto en la resolución RCS-153-2022, adoptada mediante acuerdo 013-046-2022, de la sesión ordinaria 046-2022, celebrada el 29 de junio del 2022, interpuesto por la empresa Telefónica de Costa Rica C. R., S. A., dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021 y que gestiona la Dirección General de Mercados.

Expone los antecedentes del caso, los cuales motivan el rechazo del recurso de reposición que presenta ese operador y señala que la Dirección General de Mercados inicia un procedimiento administrativo de carácter sancionador contra Telefónica de Costa Rica, S. A.

Agrega que ese operador, en contra de esa intimación e imputación de cargos, presentó una gestión de recusación del órgano decisor.

La Dirección General de Mercados emite el informe de esa recusación, como lo indica la Ley General de la Administración Pública, señala que no procede ninguna causal de recusación y en ese mismo informe eleva al Consejo esta gestión para que resuelva.

El Consejo resuelve esa recusación en la resolución RCS-006-2022 y la declara sin lugar. La empresa Telefónica, en contra de esa resolución que rechaza la recusación, presenta recurso de reconsideración. El Consejo emite la resolución RCS-153-2022 y declara sin lugar ese recurso de reconsideración.

En contra de esta última decisión, que es la que resuelve el recurso de reconsideración, que es la resolución RCS-153-2022, la empresa Telefónica presenta un recurso, el cual es improcedente,



debido a que en contra de esta resolución no procede ningún recurso.

Lo que procede en contra de la decisión adoptada por el Consejo de Sutel en relación con el rechazo de la gestión de recusación del órgano director, que fue la resolución RCS-006-2022, es el recurso de reposición. Este fue presentado por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. y se le resolvió en la resolución RCS-153-2022, que es la que está recurriendo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 350, inciso 1, de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento administrativo cabrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuera la procedencia del acto recurrido. En vista de que ya no caben más recursos, se recomienda al Consejo rechazar por improcedente el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-153-2022.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Allen Chaves hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08055-SUTEL-UJ-2022, del 07 de setiembre del 2022 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio 08055-SUTEL-UJ-2022, del 07 de setiembre del 2022, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el atender el recurso de reposición presentado por la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., contra lo dispuesto en la resolución RCS-153-2022.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-229-2022

"SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S. A CONTRA LA RCS-153-2022 ADOPTADA POR EL CONSEJO DE LA SUTEL MEDIANTE ACUERDO 013-046-2022 EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 29 DE JUNIO, 2022"

EXPEDIENTE T0053-STT-MOT-SA-01555-2021

RESULTANDO:

1. El 4 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, el Director General de Mercados de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en condición de



Órgano Decisor, dio inicio al presente procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., realizó la intimación e imputación de cargos, señaló fecha para la celebración de la comparecencia oral y privada y nombró el órgano director del procedimiento.

- **2.** El 05 de noviembre de 2021, fue notificada la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, en el domicilio social de empresa.
- 3. El 08 de noviembre de 2021 a las 15:31, el señor Mario Pacheco Loaiza, en su condición de apoderado general judicial de Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., presentó documento titulado "RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO CONTRA RDGM-00030-SUTEL-2021". Entre otros alegatos, en este escrito el señor Pacheco requiere la "VERIFICACIÓN DE UNA CAUSAL DE INHIBITORIO EN EL ÓRGANO DIRECTOR (sic), lo anterior en el título del alegato número 1. Además, en el texto de ese apartado indicó: "al haber sido el Director General de Mercados quien intimó los cargos a esta representación y no los miembros del órgano director nombrados precisamente por él, se genera un vicio de nulidad absoluta, no solo del auto de intimación aquí impugnado, sino además y más grave aún, una causal de recusación contra el órgano decisor, pues invadió funciones de instrucción del órgano director para luego, una vez listo el expediente, pasar a fungir como órgano decisor."; y finalmente apunta que "se ha producido, ya de entrada, una violación a la garantía de imparcialidad del órgano decisor, lo cual encuadra en una causal de inhibitoria. Por tanto, sin perjuicio de reservarnos el derecho de recusación, instamos respetuosamente a que el órgano decisor se inhiba de conocer este procedimiento (...)".
- **4.** El 11 de noviembre de 2021 la Dirección de Mercados emite la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021 de las 16:00 HORAS "SE CONOCE RECUSACIÓN CONTRA EL ÓRGANO DECISOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE TELEFÓNICA DE COSTA RICA T.C. S.A." y resuelve lo siguiente:
 - I. Declinar de abstenerse del conocimiento del presente procedimiento administrativo.
 - II. Trasladar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el conocimiento de la gestión de recusación interpuesta.
 - III. Reservar el conocimiento y pronunciamiento sobre el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RDGM-00030-SUTEL-2021, para un momento posterior a cuando el Consejo de Sutel resuelva lo correspondiente a la recusación interpuesta contra este órgano decisor.
- 5. El 15 de noviembre de 2021, la Dirección General de Mercados emite la resolución RDGM-00043-SUTEL-2021 de las 11:50 horas, en la cual resuelve la solicitud de suspensión de la comparecencia oral y privada.
- **6.** El 18 de noviembre de 2021 en la sesión ordinaria 078-2021 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se adoptó el ACUERDO 052-078-2021, que dice lo siguiente:
 - "I. Dar por recibida la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, de las 16.00 horas del 11 de noviembre del 2021, por medio del cual el señor Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados, presenta al Consejo su recusación contra el órgano decisor del procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionatorio en contra de Telefónica de Costa TC, S.A.
 - II. Trasladar a la Unidad Jurídica RDGM-00034-SUTEL-2021, citada en el numeral anterior, con el propósito de que analice el caso y presente el informe correspondiente al Consejo en una próxima sesión."



- 7. El 27 de diciembre de 2021, la Unidad Jurídica emite el oficio 11874-SUTEL-UJ-2021: "INFORME SOBRE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. EN CONTRA DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO".
- **8.** El 13 de enero de 2022, mediante acuerdo 006-002-2022, de las 11:30 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la resolución: RCS-006-2022: "SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. CONTRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO", notificada a las partes el 14 de enero de 2022, en la cual se resuelve lo siguiente:

"DECLARAR SIN LUGAR la nulidad de todo lo actuado y la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555- 2012.

DAR por agotada la vía administrativa."

- **9.** El 19 de enero de 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A., presenta recurso de reconsideración o reposición e incidente de nulidad contra la resolución RCS-006-2022 (NI-00890-2022), así como recusación de todos los miembros del Consejo.
- 10. El 29 de junio de 2022, el Consejo adopta la resolución RCS-153-2022: "SE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RCS-006-2022 Y RECUSACIÓN CONTRA EL CONSEJO DE LA SUTEL", mediante acuerdo 013-046-2022 en la sesión ordinaria 046-2022, notificado el 05 de julio de 2022.
- 11. El 06 de julio de 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. presenta recurso de reposición en contra de la resolución RCS-153-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013-046-2022 en la sesión ordinaria 046-2022 del 29 de junio de 2022.
- **12.** El 07 de setiembre de 2022, la Unidad Jurídica emite el oficio 08055-SUTEL-UJ-2022 en el cual rinde el criterio jurídico.

CONSIDERANDO:

Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del criterio jurídico rendido mediante oficio número oficio 08055-SUTEL-UJ-2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"II. ANÁLISIS DEL RECURSO

El señor Luis A. Ortiz Zamora, en su condición de apoderado especial administrativo de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. cédula de personería jurídica 3-101-610198, presentó el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-153-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013-046-2022 en la sesión ordinaria 046-2022 del 29 de junio de 2022, al que se le aplica lo dispuesto en los artículos que van del 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

Dicho recurso es improcedente, debido a que, en contra de la resolución RCS-153-2022 no procede ningún recurso. A continuación, explicamos la anterior afirmación.

En el expediente administrativo T0053-STT-MOT-SA-01555-2021, se acredita lo siguiente:



- Telefónica de Costa Rica C.R (TLF) presenta una recusación en contra del órgano decisor (NI-14977-2021), que corresponde al Director de la Dirección General de Mercados (DGM).
- El Director de la Dirección General de Mercados emite la resolución RDGM-00034-SUTEL-2021, en la cual declina abstenerse del conocimiento del presente procedimiento administrativo y traslada al Consejo de la Sutel el conocimiento de la gestión de recusación.
- El Consejo de la Sutel en la resolución RCS-006-2022, declara sin lugar la nulidad de todo lo actuado y la recusación interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S. A. en contra del órgano decisor del procedimiento.
- Telefónica de Costa Rica, presenta recurso de reconsideración o reposición e incidente de nulidad contra la resolución RCS-006-2022 (NI-00890-2022), así como recusación de todos los miembros del Consejo.
- El Consejo de la Sutel emite la resolución RCS-153-2022 y declara sin lugar el recurso de reposición e incidente de nulidad contra la resolución RCS-006-2022 y la recusación del Consejo de la Sutel, interpuesta por la empresa Telefónica.

El 06 de julio de 2022, Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. presenta recurso de reposición en contra de la resolución RCS-153-2022.

De lo anterior concluimos lo siguiente:

- TLF presenta una recusación en contra del Director de la DGM.
- La DGM declina la recusación y eleva al Consejo la recusación para su resolución.
- Consejo de la Sutel resuelve la recusación en la resolución RCS-006-2022.
- TLF impugna (recurso de reconsideración e incidente de nulidad) la resolución RCS-006-2022.
- Consejo de la Sutel resuelve la impugnación y declara sin lugar el recurso de reposición e incidente de nulidad, en la resolución RCS-153-2022.

Lo anterior acredita que, los recursos que proceden en contra de la decisión adoptada por el Consejo de la Sutel en relación con el rechazo de la gestión de recusación del órgano director (RCS-006-2022), el cual corresponde al recurso de reposición, según lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 238 y el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública, fue resuelto por el Consejo (RCS-153-2022).

En atención a lo anterior, el artículo 350 de la Ley General de la Administración Pública dice lo siguiente:

- 1. En el procedimiento administrativo habrá en todos los casos una única instancia de alzada, cualquiera que fuere la procedencia del acto recurrido.
- 2. El órgano de la alzada será siempre el llamado a agotar la vía administrativa, de conformidad con el artículo 126.

Por lo tanto, el recurso de reposición que procede en contra de la resolución RCS-006-2022: "SE RESUELVE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR TELEFÓNICA DE COSTA RICA C.R. S.A. CONTRA ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO", del 13 de enero de 2022, mediante acuerdo 006-002-2022, de las 11:30 horas, ya fue resuelto por el Consejo de la Sutel, en la resolución RCS-153-2022, por lo que no procede interponer más recursos.

De conformidad con lo dicho, en contra de la resolución RCS-153-2022, en la cual se resuelve el recurso de reposición e incidente de nulidad en contra de la resolución RCS-006-2022, no procede interponer ningún recurso, de conformidad con el inciso 1. del artículo 350 LGAP.



III. CONCLUSIONES

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

1. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en contra de la resolución RCS-153-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013-046-2022 en la sesión ordinaria 046-2022 del 29 de junio de 2022, interpuesta por la empresa Telefónica de Costa Rica C.R. S.A. dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021."

POR TANTO.

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y Ley General de la Administración Pública,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición presentado por Telefónica de Costa Rica C.R., S.A., contra la resolución RCS-153-2022 adoptada por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 013-046-2022 en la sesión ordinaria 046-2022 del 29 de junio de 2022, dentro del procedimiento que se tramita bajo el expediente T0053-STT-MOT-SA-01555-2021.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.7. Propuesta de participación de la Sutel como jurado en el concurso "Solve for Tomorrow", coordinado por la ONG Glasswing International.

La Presidencia presenta para consideración del Consejo la propuesta para que esta Superintendencia participe como jurado en el concurso "Solve for Tomorrow".

Al respecto, se conoce el correo electrónico recibido del señor Christian Martínez, Director Regional de Programas Regionales de la Organización no gubernamental Glasswing International, por medio del cual remitió invitación a Sutel para participar como jurado en el concurso "Solve for Tomorrow", patrocinado por la empresa Samsung Electronics, el cual se realizará de forma presencial el próximo 27 de octubre del 2022, en un lugar aún por definir por los organizadores.

El señor Camacho Mora detalla los aspecto relevantes de la invitación que se conoce en esta oportunidad y señala que luego de analizada la invitación recibida, la propuesta es recomendar la participación de la funcionaria Patricia Porras Castillo, ingeniera de la Dirección General de Mercados, para que participe en el evento mencionado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.



El señor Camacho Mora hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el documento aportado y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-062-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico del señor Christian Martínez, Director Regional de Programas Regionales de la Organización no gubernamental Glasswing International, se remitió invitación a Sutel para participar como jurado en el concurso "Solve for Tomorrow" patrocinado por Samsung Electronics, el cual se realizará de forma presencial el próximo 27 de octubre del 2022, en un lugar aún por definir por los organizadores.
- II. Que en este concurso participan jóvenes de 15 a 19 años, de colegios públicos de toda Centroamérica, Ecuador, República Dominicana y Venezuela, particularmente en los grados entre 9no a 12vo, quienes deben identificar una problemática comunitaria y proponer una solución a través de cualquiera de las áreas relacionadas a las Ciencias, Tecnología, Ingeniería y Matemática (STEM por sus siglas en inglés).
- III. Que en este proceso final participarán 9 proyectos finales, de un total de 7000 iniciativas presentadas a la organización.
- IV. Que la participación de Sutel como jurado en el concurso indicado estaría supeditada a la selección del estudiante ganador, en conjunto con las demás organizaciones invitadas como jurado, así como en la ceremonia de premiación.
- V. Que de acuerdo con el señor Christian Martínez, Director Regional de Programas Regionales de Glasswing International, hasta el momento han confirmado su participación como jurados en el concurso las siguientes instituciones:
 - Ministerio de Ambiente y Energía (Minae)
 - Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt)
 - Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco)
 - Cámara de Infocomunicación de Costa Rica (Infocom),
 - Ministerio de Educación Pública (MEP)
 - Cooperativa Sulá Batsú
- VI. Que Glasswing International es una organización no gubernamental cuya misión "es abordar las causas y consecuencias fundamentales de la violencia y la pobreza a través de programas de educación y salud que empoderen a los jóvenes y las comunidades, y fortalezcan los sistemas públicos". (https://glasswing.org/es/costa-rica/).



POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico del señor Christian Martínez, Director Regional de Programas Regionales de Glasswing International, referente a una invitación a Sutel para participar como jurado en el concurso "Solve for Tomorrow", patrocinado por Samsung Electronics, el cual se realizará de forma presencial el próximo 27 de octubre del 2022 en lugar aún por definir por los organizadores.
- 2. AUTORIZAR la participación de la funcionaria Patricia Castillo Porras (patricia.castillo@sutel.go.cr), ingeniera de la Dirección General de Mercados, como jurado del concurso "Solve for Tomorrow", coordinado por la ONG Glasswing International.
- 3. REMITIR el presente acuerdo a Glasswing International y a la funcionaria indicada.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.8. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.8.1.Oficio OF-0520-Al-2022 mediante el cual la Auditoría Interna comunica las modificaciones efectuadas al Plan de Trabajo de la Auditoría 2022 con corte al 30 de junio del 2022.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe recibido de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con respecto a las modificaciones efectuadas al Plan de Trabajo 2022 de esa Auditoría Interna, con corte al 30 de junio del 2022. Al respecto, se conoce el oficio OF-0520-AI-2022, del 01 de setiembre del 2022, por medio del cual la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, comunica al Consejo las modificaciones mencionadas.

Analizado el oficio indicado, el Consejo hace ver la conveniencia de trasladar el documento recibido a la Dirección General de Operaciones, para su conocimiento y gestiones que correspondan.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0520-AI-2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 015-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio OF-0520-AI-2022, del 01 de setiembre del 2022, por medio del cual la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, comunica al Consejo las modificaciones efectuadas al Plan de Trabajo de esa Auditoría, con corte al 30 de junio del 2022.
- II. Trasladar el oficio OF-0520-AI-2022, a que se refiere el numeral anterior, a la Dirección General de Operaciones, para su conocimiento.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.8.2. Oficio OF-0510-Al-2022 por cuyo medio la Auditoría Interna se refiere al estado de seguimiento de recomendaciones del informe 01-ICI-2021 "Evaluación de la gestión de proyectos y cumplimiento de funciones de la Unidad de Gestión 1".

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Auditoría Interna de Aresep, con respecto a la *Evaluación de la gestión de proyectos y cumplimiento de funciones de la Unidad de Gestión 1.*

Para conocer el tema, se da lectura al oficio OF-0510-Al-2022, del 29 de agosto del 2022, por medio del cual la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna, remite al Consejo el Informe 14-ISR-2022, Estado de seguimiento de Recomendaciones del informe 01-ICI-2021, "Evaluación de la gestión de proyectos y cumplimiento de funciones de la Unidad de Gestión 1.

Conocida la solicitud de la Auditoría Interna, se discute la relevancia de trasladar el documento citado a la Dirección General de Fonatel, para su inmediata atención y que presenten al Consejo, para su valoración, un plan de acciones para atender las recomendaciones planteadas por esa dependencia.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0510-AI-2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-062-2022



- I. Dar por recibido el oficio OF-0510-Al-2022, del 29 de agosto del 2022, por medio del cual la señora Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el Informe 14-ISR-2022, Estado de seguimiento de Recomendaciones del informe 01-ICI-2021, "Evaluación de la gestión de proyectos y cumplimiento de funciones de la Unidad de Gestión 1", (OF-0297-Al-2021, del 3 de junio del 2021).
- II. Remitir a la Dirección General de Fonatel el oficio OF-0510-Al-2022, a que se refiere el numeral anterior, para su atención inmediata y que presenten al Consejo un plan de acciones para atender las recomendaciones planteadas por la Auditoría Interna.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.8.3. Oficios OF-0663-SJD-2022 y OF-0701-RGA-2022 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP solicita a las Administraciones de ARESEP y SUTEL la presentación urgente de un plan de regularización de vacaciones.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud recibida de la Junta Directiva de Aresep, para la presentación urgente de un plan de regularización de vacaciones para los funcionarios.

Sobre el particular, se conocen los siguientes oficios:

- 1. OF-0663-SJD-2022, del 31 de agosto del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite a la señora Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta, la disposición del acuerdo 11-58-2022, del acta de la sesión ordinaria 58-2022, celebrada el 23 de agosto del 2022 y ratificada el 30 de agosto del 2022, en el cual dispone "Solicitar a las administraciones de Aresep y Sutel la presentación urgente de un plan de regularización de vacaciones, de forma que al finalizar el primer trimestre del 2023, ningún funcionario tenga un saldo superior a las vacaciones del periodo vigente".
- OF-701-RGA-2022, del 01 de setiembre del 2022, por el cual la señora Xinia Herrera Durán traslada al Consejo la disposición de Junta Directiva indicada en el oficio OF-0663-SJD-2022, para su acatamiento.

Analizada la solicitud recibida de la Junta Directiva, se discute la necesidad de establecer un plan de regularización de vacaciones para los funcionarios de esta Superintendencia, por lo que se resuelve trasladar los oficios citados a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Recursos Humanos, con el propósito de que presenten para consideración del Consejo en una próxima sesión un plan de regularización de las vacaciones de los funcionarios de Sutel.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.



La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido de los oficios conocidos en esta oportunidad y lo discutido sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-062-2022

- I. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) OF-0663-SJD-2022, del 31 de agosto del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, remite a la señora Xinia Herrera Durán, Reguladora General Adjunta, la disposición del acuerdo 11-58-2022, del acta de la sesión ordinaria 58-2022, celebrada el 23 de agosto del 2022 y ratificada el 30 de agosto del 2022, en el cual dispone "Solicitar a las administraciones de Aresep y Sutel la presentación urgente de un plan de regularización de vacaciones, de forma que al finalizar el primer trimestre del 2023, ningún funcionario tenga un saldo superior a las vacaciones del periodo vigente".
 - b) OF-701-RGA-2022, del 01 de setiembre del 2022, por el cual la señora Xinia Herrera Durán traslada al Consejo la disposición de Junta Directiva indicada en el oficio OF-0663-SJD-2022, para su acatamiento.
- II. Trasladar a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos los oficios OF-0663-SJD-2022 y OF-0701-RGA-2022, a que se refiere el numeral anterior, para su respectiva atención y que presenten un plan de regularización de las vacaciones de los funcionarios de Sutel en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.8.4. Oficio OF-0654-SJD-2022 del 29 de agosto del 2022, mediante el cual la Junta Directiva comunica la aprobación de los Estados Financieros Auditados de SUTEL al 31 de diciembre del 2021, avalados en todos sus extremos por el Consejo de SUTEL.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo la comunicación de la Junta Directiva de Aresep, con respecto a la aprobación de los Estados Financieros Auditados de Sutel al 31 de diciembre del 2021.

Al respecto, se conoce el oficio OF-0654-SJD-2022, del 29 de agosto del 2022, por el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los



Servicios Públicos remite al Consejo lo dispuesto en el acuerdo 05-60-2022, del acta de la sesión extraordinaria 60-2022, celebrada el 25 de agosto del 2022, por el cual aprueba los Estados Financieros Auditados de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2021.

Conocido el oficio indicado, el Consejo dispone trasladarlo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Finanzas, para su conocimiento y gestiones que correspondan.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio aportado y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio OF-0654-SJD-2022, del 29 de agosto del 2022, por el cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo lo dispuesto en el acuerdo 05-60-2022, del acta de la sesión extraordinaria 60-2022, celebrada el 25 de agosto del 2022, por el cual aprueba los Estados Financieros Auditados de la Superintendencia de Telecomunicaciones al 31 de diciembre del 2021.
- II. Trasladar el oficio OF-0654-SJD-2022 a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Finanzas, para su conocimiento.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.8.5. Oficio OF-0673-SJD-2022 mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva comunica el nombramiento de la señora Cinthya Arias Leitón, como nueva Miembro del Consejo.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el comunicado de la Junta Directiva de Aresep, con respecto al nombramiento de la señora Cinthya Arias Leitón como nueva Miembro del Consejo.

Sobre el particular, se conoce el oficio OF-0673-SJD-2022, del 01 de setiembre del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, hace del conocimiento del Consejo lo dispuesto en el acuerdo



03-62-2022, del acta de la sesión extraordinaria 62-2022, celebrada el 31 de agosto del 2022, mediante cual se nombra a la señora Cinthya Arias Leitón, cédula de identidad número 1-0788-0498, como Miembro Titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un plazo de cinco años, que se contabilizarán a partir de la fecha de su juramentación por parte de esa Junta Directiva.

Conocida la información indicada, el Consejo resuelve dar por recibida dicha notificación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0673-SJD-2022, del 01 de setiembre del 2022 y lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-062-2022

I. Dar por recibido el oficio OF-0673-SJD-2022, del 01 de setiembre del 2022, por medio del cual el señor Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, hace del conocimiento del Consejo lo dispuesto en el acuerdo 03-62-2022, del acta de la sesión extraordinaria 62-2022, celebrada el 31 de agosto del 2022, mediante cual se nombra a la señora Cinthya Arias Leitón, cédula de identidad número 1-0788-0498, como Miembro Titular del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por un plazo de cinco años, que se contabilizarán a partir de la fecha de su juramentación por parte de esa Junta Directiva.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.8.6. Oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB por cuyo medio el Comité Intersectorial Regional de Infraestructura Región Brunca, mediante el cual invita a SUTEL a una próxima reunión del CIR Infraestructura Brunca.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la invitación recibida del Comité Intersectorial Regional de Infraestructura de la Región Brunca (CIR) y el Director Regional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), para que el Consejo participe en una próxima reunión con esas entidades.

Al respecto, se conoce el oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB, del 08 de agosto del 2022, por



medio del cual el señor Alonso Mora Arroyo, Coordinador del Comité Intersectorial Regional de Infraestructura de la Región Brunca (CIR) y Director Regional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), informa al Consejo lo dispuesto por ese comité, para invitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a una próxima reunión, con el propósito de que brinde información sobre los avances y logros en el cubrimiento de la demanda de servicios de telecomunicaciones en esa región, así como la programación existente.

Conocida la invitación indicada, el Consejo discute la conveniencia de trasladar el documento recibido a las Direcciones Generales de Fonatel, Calidad y Mercados, con el propósito de que con el apoyo de la funcionaria Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo, coordinen el informe para presentar en la reunión indicada y lo sometan a consideración del Consejo en una próxima sesión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Camacho Mora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB, del 08 de agosto del 2022 y lo discutido sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB, del 08 de agosto del 2022, por medio del cual el señor Alonso Mora Arroyo, Coordinador del Comité Intersectorial Regional de Infraestructura de la Región Brunca (CIR) y Director Regional del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), informa al Consejo lo dispuesto por ese comité, para invitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones a una próxima reunión, con el propósito de que brinde información sobre los avances y logros en el cubrimiento de la demanda de servicios de telecomunicaciones en esa región, así como la programación existente.
- II. Solicitar a la Dirección General de Mercados, Dirección General de Calidad y Dirección General de Fonatel, con el fin de que preparen un informe para atender el planteamiento del oficio CIR-Infraestructura-009-2022-RB, a que se refiere el numeral anterior.
- III. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que con el apoyo de la funcionaria Natalia Salazar Obando, Asesora del Consejo, coordine la elaboración del informe indicado, así como la participación de SUTEL en el evento mencionado y presente el informe respectivo para valoración del Consejo en una próxima sesión.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.8.7. Remisión de acuerdo mutuo sobre recuperación de segmentos del espectro radioeléctrico.

CONFIDENCIAL

Asunto de carácter confidencial por tratarse de un tema relacionado con un acuerdo mutuo con un operador para la recuperación de espectro radioeléctrico.

"El acceso a esta información, por ser de carácter confidencial, se excluye de publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley 8422) y el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, No 6227."







CONFIDENCIAL

ACUERDO 021-062-2022



ARTÍCULO 4

ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA

Se une a la sesión la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para exponer los siguientes temas de la dirección a su cargo.

4.1. <u>DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA</u>

4.1.1. Informe I Ronda Negociación del Tratado de Libre Comercio con Ecuador.

Procede la Presidencia a señalar que se recibió el oficio 07758-SUTEL-ACS-2022, del 29 de febrero del 2022, mediante el cual el equipo designado como representante de SUTEL ante el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX), presenta para consideración del Consejo el informe de la I Ronda de negociación sobre los capítulos de competencia, telecomunicaciones y comercio electrónico del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Ecuador.



El señor Gilbert Camacho Mora explica que además de la responsabilidad de apoyo que tiene la Dirección General de Competencia sobre el particular, se nombró enlace institucional a la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, sin embargo, se encuentra de vacaciones.

La señora Deryhan Muñoz Barquero indica que se trata de un informe que resume los principales elementos que tuvieron lugar en la primera ronda de negociación del TLC de Costa Rica con Ecuador, en los 3 capítulos donde Sutel tiene intervención, siendo 2 directos, el de Política de Competencia, otro de Servicios de Telecomunicaciones y de manera tangencial el capítulo de Comercio Electrónico.

De forma resumida, en materia del capítulo de Política de Competencia se logró avanzar significativamente en las contrapropuestas recibidas del texto remitido por Costa Rica y por parte del Ecuador, quedando un único tema pendiente que está siendo discutido, siendo la competencia desleal y la pertinencia de incorporarlo dentro de ese capítulo.

En materia del capítulo de Servicios de Telecomunicaciones el avance fue menor, pues aún hay muchos temas pendientes de ser resueltos.

En relación con las contrapropuestas de Ecuador, se ha estado trabajando en mesas y se espera el próximo 16 de setiembre tener una mesa intermedia de previo a la segunda mesa de negociación, para resolver los diferentes temas pendientes que se refieren desde el concepto de acceso, interconexión, definición de ofertas de referencia, temas de títulos habilitantes, entre otros.

Finalmente, en relación con la mesa de comercio electrónico, es un único punto referido a unas definiciones vinculadas con el tema de actores de comunidad popular y solidaria que fueron mencionadas en la propuesta del Ecuador y se está en clarificaciones para entender qué es lo que quieren introducir dentro del texto.

Lo anteriormente expuesto es para mantener informado al Consejo sobre el avance de este proceso de negociación, siendo que sólo la mesa de servicios de telecomunicaciones tiene planteada una próxima reunión y las otras están a la espera de la siguiente ronda de negociación, para la cual todavía no hay fecha definida.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que lo que se está negociando son definiciones.

La señora Deryhan Muñoz Barquero indica que en términos generales, es toda la propuesta de articulado de los diferentes capítulos, sin embargo, por ejemplo en telecomunicaciones las mayores divergencias que han tenido en relación con las contrapropuestas recibidas de Ecuador, devienen desde las definiciones mismas y a partir de allí también alteran artículos consecuentes.

Por ejemplo donde se utiliza el concepto de títulos habilitantes que no se ha venido utilizando en otros tratados de libre comercio, pero que de igual manera es consistente con la Ley General de Telecomunicaciones, siendo este uno de los elementos esenciales que se está discutiendo y si bien es del apartado de definiciones, se vacía con posterioridad en todo el resto del articulado, que hace



referencia a la necesidad de tener un título habilitante para ser considerado proveedor de servicios.

La señora Muñoz Barquero hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de resolución que se tiene a la vista y con base en el oficio 07758-SUTEL-ACS-2022, del 29 de febrero del 2022 y la información expuesta por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-062-2022

CONSIDERANDO:

- I. Que el 09 de junio del 2022, los Presidentes de Costa Rica y Ecuador anunciaron el lanzamiento oficial de la negociación de un acuerdo comercial entre ambas naciones.
- II. Que el 23 de junio del 2022, mediante nota DM-COR-CAE-0333-2022, el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) informó que para conformar el equipo de negociación nacional relacionado con dicho acuerdo comercial, será importante contar con la participación de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la discusión y análisis de temas sobre servicios y política de competencia, por lo anterior, solicitó a SUTEL designar un representante institucional que funja coma enlace con COMEX en este proceso y remitir su información de contacto.
- III. Que el 11 de julio del 2022, mediante oficio 06280-SUTEL-SCS-2022, se comunicó el acuerdo 015-048-2022, de la sesión ordinaria 048-2022, celebrada el 07 de julio del 2022 por el Consejo de SUTEL, en el cual se designó el enlace institucional para el proceso de negociación comercial con Ecuador.
- IV. Que el 13 de julio del 2022, se recibió por correo electrónico solicitud de reunión por parte del señor Marco Esquivel, Coordinador del Área de Servicios de COMEX, para conocer propuesta preliminar de texto base de discusión en lo relativo a telecomunicaciones y comercio electrónico.
- V. Que el 14 de julio del 2022, se recibió por correo electrónico texto base de discusión confidencial en lo relativo a telecomunicaciones y comercio electrónico para el acuerdo comercial con Ecuador.
- VI. Que el 14 de julio del 2022, se celebró reunión con representantes de COMEX y SUTEL, para discutir sobre el texto base de los Capítulos de Telecomunicaciones y Comercio Electrónico que se propondría para la negociación de un TLC entre Costa Rica y Ecuador.
- VII. Que los días 10, 11 y 12 de agosto del 2022, se convocó al equipo de SUTEL a la I Ronda de Negociación del TLC Costa Rica-Ecuador, para los capítulos de Política de Competencia, Telecomunicaciones y Comercio electrónico.
- VIII. Que mediante informe 07758-SUTEL-ACS-2022, del 29 de febrero del 2022 se presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el informe I Ronda de



negociación sobre los capítulos de competencia, telecomunicaciones y comercio electrónico del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Ecuador.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Dar por recibido el oficio 07758-SUTEL-ACS-2022, del 29 de febrero del 2022, mediante el cual el equipo designado como representantes de SUTEL ante el Ministerio de Comercio Exterior, presenta al Consejo el informe de la I Ronda de negociación sobre los capítulos de competencia, telecomunicaciones y comercio electrónico del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Ecuador.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Se unen a la sesión los señores Adrián Mazón Villegas, Paola Bermúdez Quesada y Francisco Rojas Giralt, para el conocimiento de los siguientes temas.

5.1 - Análisis sobre la ampliación al contrato de PricewaterhouseCoopers Consultores S.A. para la gestión PHC.

Procede la Presidencia a presentar el análisis sobre la ampliación al contrato de PricewaterhouseCoopers Consultores, S. A. para la gestión PHC.

Al respecto, se conoce el oficio 08061-SUTEL-DGF-2022, del 08 de setiembre del 2022, que adiciona al oficio 07686-SUTEL-DGF-2022, mediante el cual se analizan los oficios FID-1680-2022, del 05 de mayo del 2022 (NI-06213-2022), FID-2394-2022, del 21 de junio del 2022 (NI-08890-2022) y UG02-2204-2022, del 09 de junio del 2022, correspondientes a la solicitud de ampliación del contrato derivado del Concurso N°016-2016 "Contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de Telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones", suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa PricewaterhouseCoopers Consultores, S. A., en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que el primer punto del informe trata de todos los antecedentes de la contratación, desde que se hizo el concurso hasta hoy, con la solicitud de ampliación que se analiza en el mismo.

Agrega que se entran a analizar varios puntos, con respecto al fundamento de la ampliación de la contratación.

El primero es sobre el plazo de la Unidad, donde inicialmente la Unidad de Gestión y el Banco



plantean que la ampliación sea por 7 años, plazo que sería de donde saldrían todos los Hogares Conectados, lo cual no es posible, pues el artículo 20 del Manual de Compras establece como límite el 100% de las bases originales, en este caso sería como máximo de 3 años.

Dentro del análisis se toma en cuenta que se está bajo dos externalidades importantes, una es la orden de la Contraloría General de la República, en el periodo de transición que se tiene con el Banco Nacional de Costa Rica, ente que da mantenimiento y continuidad a los programas y el cierre del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), el cual ahora no está disponible, siendo entonces que limita hacer ajustes grandes.

Indica que la ampliación de la Unidad sería para dar continuidad y mantenimiento al Programa de Hogares Conectados, hasta que se puedan trasladar al nuevo fiduciario y que se pueda hacer un concurso para esa Unidad de Gestión.

Añade que en todo el proceso para que termine el refrendo, se haga la transición, se elaboren los términos de referencia, se concurse y adjudique, se estima que tomaría un plazo de 2 años, de ahí la ampliación se está proponiendo para ese mismo periodo, el cual es menor a los 3 años máximo de la ampliación por el 100%.

Agrega que esa Unidad tiene a cargo ambas metas del Programa de Hogares Conectados, recordando la meta 5 en caso subjetivo y ahora se tiene que continuar con el seguimiento de las liquidaciones y cambios de estado de los 186 mil hogares y la meta 43, que está en proceso todavía de recibir hogares nuevos.

Además, hay un traslado de meta 5 a meta 43 del PNDT anterior, donde se tienen que trasladar todos los hogares que tienen estudiantes.

Los anteriores son actividades de mantenimiento y continuidad de programas que tiene que llevar la Unidad de gestión.

Señala que es importante mencionar que la Dirección no estaría en capacidad de asumir la gestión del programa ni del Banco, de ahí que se considera importante continuar con los servicios de la Unidad.

En cuanto a la cantidad de recursos, la Unidad aporta su estimado, que actualmente son 14 recursos, de los cuales se mantendrían hasta finales de año y con base en las proyecciones que hacen, considerar que se podría reducir a 13 recursos en el periodo 22-25 y a 12 recursos en el periodo 25-29, no obstante, como este llegaría hasta el 24, serían 14 recursos hasta finales de año, 13 recursos hasta setiembre del 2024.

Por otra parte, se detallan las necesidades de los especialistas contables, tomando en cuenta la cantidad de hogares, las tareas asociadas a la cantidad de operadores y todavía el periodo de altas que hay en la meta 43 y la migración de meta 5 a meta 43, que son tareas operativas que lleva la Unidad de Gestión.

En cuanto a los costos y el impacto de flujo de caja, los costos serían de aquí a final del año sobre la base del original, no habría variación y más bien, para posterior, a inicios del otro año habría una reducción de \$83.000, por lo que no hay afectación en el flujo de caja del fondo.



En los temas de elementos de imprevisibilidad, no era predecible al inicio de la ejecución de este contrato la nueva meta que se impuso o que se incluyó en el PNDT, esto implica toda una implementación de liquidaciones y consultas y gestión de los hogares, el volumen de altas y bajas por mes, el traslado de hogares al mes y la orden de la Contraloría General de la República, que no permite hacer concurso de una nueva Unidad de Gestión con el Banco Nacional de Costa Rica y se está en proceso de contratar el nuevo banco, que es el que realizaría este nuevo concurso.

Dado lo anterior, la Dirección a su cargo considera que los recursos propuestos son procedentes y oportunos para atender el programa.

La importancia de dar continuidad a la Unidad de Gestión es básica para incluso asegurar lo que la propia orden les indica, en cuanto a proteger el interés público y que no se afecte a los beneficiarios, en esto la gestión operativa del programa es esencial.

Añade que la Unidad debe continuar con los procesos de gestión de todos los hogares que forman parte del programa, los que se tienen que incorporar, así como el monitoreo y todos los contratos con los operadores a través del fiduciario.

Indica que el sexto punto es la obligación de Sutel para que garantice el cumplimiento del interés público; esto fue señalado en la propia orden DFOE-0969-2022, del 04 de julio del 2022, en la que la Contraloría General de la República lo volvió a recordar.

En cuanto a esto, es necesario asegurar la continuidad de la ejecución del Programa Hogares Conectados, la meta 5 y 43.

Señala que el análisis legal se hace a partir de lo que establece el artículo 20 del Manual de Compras, en cuanto a que la modificación, aumento o disminución no cambie su naturaleza, siendo la misma del servicio de la Unidad de Gestión del Programa de Hogares Conectados.

Asimismo, en caso de aumento, se trate de bienes o servicios similares, es la ampliación del plazo que finaliza el 14 de setiembre, esto por 2 años adicionales, que no exceda el 100% que serían 3 años, siendo aquí de 2 años y que sea la mejor forma de satisfacer los fines del fondo.

Al respecto, se desarrolló en el documento, principalmente en el punto 6, en cuanto a que el interés público es el cumplimiento de metas y asegurar la continuidad del programa para los hogares que reciben el beneficio, en caso de que el contrato esté vencido, que no hayan transcurrido más de 24 meses y en este caso no ha vencido. Para los casos en los que el contrato se encuentre vencido, con el contrato presente no se hubiese incurrido en ningún incumplimiento grave que en este caso no consta para el contratista.

Señala que esto estaba considerado en el plan de transición que rige con el Banco Nacional de Costa Rica en la gestión del programa y los contratos actuales del Programa Hogares Conectados, siendo que el propio banco así lo reconoció en la carta GG-307-2022, suscrita por su Gerente General y considerar que el Banco Nacional de Costa Rica es quien remite la propuesta de ampliación de la Unidad de Gestión.

Menciona que están desarrolladas las modificaciones contractuales a partir de lo mencionado en el artículo 20 del Manual de Compras, pero también sobre el principio de mutabilidad de contratos y se hace un desarrollo de jurisprudencia al respecto, que aplica para esta ampliación.



Se concluye que a partir de los antecedentes y justificaciones del informe, se considera que la ampliación de 2 años debe ser llevada por parte del Banco Nacional de Costa Rica, en atención a sus competencias y conforme a la normativa que le aplica.

Menciona que contaron con la ampliación y comentarios de los asesores Jorge Brealey Zamora y Natalia Salazar Obando, por lo que han sido incorporadas en la versión del oficio presentado en esta oportunidad.

A partir de lo anterior, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Natalia Salazar Obando señala que hizo la revisión desde el enfoque técnico, no legal.

Considera que con la versión final que remite la Dirección, se atienden varias de las dudas e interrogantes que se tenían con el informe inicial y por tanto, no tendría observaciones adicionales al documento.

El funcionario Jorge Brealey Zamora menciona que hubo una versión inicial a la cual, desde su enfoque, hizo algunos comentarios, sobre todo que partían de la necesidad de que con esa contratación, si bien es cierto existe la posibilidad de ampliar contratos públicos, estaba inmersa en circunstancias de todos conocidos, particulares y por las cuales había que dotar de una mayor justificación y motivación, no sólo por temas de transparencia, sino para que fuera más contundente y aunque siempre puede existir opiniones distintas, lo importante es que el documento se sostenga por sí mismo.

Agradece el esfuerzo que se hizo por parte de la Dirección General de Fonatel en el segundo documento, con el fin de ampliar muchos de los aspectos que consultó y que dan una mayor claridad respecto las justificaciones de las recomendaciones de la Dirección en los aspectos jurídicos, en temas de previsibilidad, proporcionalidad en el plazo a ampliar, modificación de una Unidad de Gestión, que sí está cubierta o no en el plan de transición y que le da una sobrevivencia a los efectos del contrato que se ha entendido por la Contraloría General de la República como extinto.

Añade que parte de todo el desarrollo es el que se vierte en el último documento presentado y se hace referencia a oficios del Banco, en que por mutuo acuerdo o referencia a un análisis que hace la Unidad de Gestión 2, se da énfasis a oficios específicos que son del Banco Nacional de Costa Rica y que señalan que esa es su opinión, porque también uno de sus argumentos era sobre la parcialidad que pueda tener solamente si se presentaba un informe de la Unidad de Gestión, entonces se hace referencia en el documento de ampliación y considera que eso da mayor solidez al documento.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta sobre el número de funcionarios y los costos asociados para la Unidad de Gestión. Indica que entiende la complejidad del proyecto y quiere saber si la Dirección General de Fonatel avala y justifica el personal que se especifica en el oficio, esto por la



evolución que ha tenido el proyecto y con la experiencia que se tiene.

El señor Adrián Mazón Villegas menciona que esto se da sobre la base del contrato original que se tiene con la Unidad; estos concursos fueron dimensionados con base en la carga de trabajo que implica el programa, recordando que actualmente tiene 204.000 hogares, 12 operadores, lo cual implica tareas de seguimiento para las liquidaciones, contabilidades de 12 operadores, altas, bajas, cambios de estado y en realidad dos metas, porque una tiene 186.000 hogares y otra va más o menos por 20.000 hogares, pero tiene que llegar a 100.000 hogares en total, lo cual está respaldado en cargas de trabajo, tanto en cada nivel de especialidad, el director para el programa y el otro para la meta que se incorporó en 2020.

Señala que hay un apoyo importante que se le da al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y los operadores, en cuanto a la gestión en el sistema del programa y de las bases de datos de este.

Agrega que, en ese programa, además de los 12 contratos, hay aproximadamente 5 adendas firmadas por cada operador con base en cómo se han ido modificando las metas, a las cuales se le da seguimiento desde un punto de vista legal y la mayor carga es en cuanto a seguimiento a contabilidades y liquidaciones mes a mes y a cada operador se le paga la cantidad exacta de los hogares a que se le da el subsidio, de acuerdo con el estado en que está.

Lo anterior es lo que respalda el dimensionamiento de los profesionales, que insiste, es con base en el contrato original y más bien, se proyecta la reducción en uno de los recursos conforme el programa va estabilizándose y se acerquen a la meta de los 100.000 hogares.

Señala que existe un informe que detalla lo indicado y que lo remitió el Banco Nacional de Costa Rica como parte de la propuesta.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si la Dirección General de Fonatel avala todas las propuestas, a lo que el señor Mazón Villegas contesta que sí.

El señor Federico Chacón Loaiza manifiesta que le queda muy claro todo el informe, por lo que no tiene consultas.

El señor Rodolfo González Blanco señala que cuidando los flancos, que son de interés en este caso tan particular, estuvo viendo los comentarios que hicieron en su oportunidad los señores Brealey Zamora y Salazar Obando y cree son bastante delicados.

Dado lo anterior, su duda es si efectivamente, desde la perspectiva jurídica y a la luz de lo establecido por la Contraloría General de la República en la orden que todos conocen, la situación de la renovación de este contrato es legalmente sostenible en las condiciones que se encuentra el fideicomiso a hoy, esto desde la parte jurídica, y desde la parte financiera, si la base para la determinación de los honorarios mantienen la razonabilidad o fue establecida bajo una base uniforme que determine esa razonabilidad de los nuevos honorarios que se van a reconocer.

Agrega que la Contraloría ha sido insistente en resguardar tanto la parte jurídica como el sustento financiero, mediante el cual se han estado dando cambios en este tipo de contrataciones, tanto en el fideicomiso como en este caso las unidades de gestión, siendo importante asegurar esas dos condiciones y que efectivamente, la decisión que se vaya a tomar no vaya a tener ninguna implicación a futuro.



El señor Adrián Mazón Villegas señala con respecto al tema de costos, que la ampliación de 2 años es sobre la base del contrato original, no hay ningún costo adicional al alza y en realidad se analiza en cuanto los costos y el flujo de caja.

Añade que la razonabilidad de los costos fue la que permitió en su momento contratar a la Unidad de Gestión y la ha mantenido en operación, no hay un aumento en el honorario mensual derivado de esta ampliación, pues es sólo de plazo, por lo que no hay costos adicionales incluidos en el precio mensual, sino que son sobre la base del contrato original y más bien a partir del 2023, se reduce en un recurso de acuerdo con el análisis técnico que se hizo con las cargas asociadas a los proyectos.

El funcionario Francisco Rojas Giralt menciona que en cuanto al tema legal, hay que recordar que la Contraloría General de la República en ningún momento ha anulado estos contratos, ni tiene la potestad legal para hacerlo; estos contratos tienen plena validez legal hasta hoy, recordando que no están hablando del fideicomiso, sino de contratos y obligaciones que el fideicomiso adquirió anteriormente, mucho tiempo atrás de la orden del Ente Contralor, por lo que esos contratos todavía mantienen su vigencia y el fideicomiso conserva su condición de administrador del contrato hasta que se sustituya el mismo.

Indica que lo anterior se indica en el mismo plan de transición que está vigente y se cita en el documento, por tanto a hoy el Banco mantiene la condición de administrador de contrato e insiste, el contrato con las Unidades de Gestión, con los Operadores, Programas 1, 2, 3, 4 y 5 mantienen su vigencia, no han sido anulados, revocados, rescindidos, ni resueltos bajo ninguna circunstancia, manteniendo sus obligaciones y derechos el Banco Nacional de Costa Rica hasta el momento en que se haga el traslado efectivo al nuevo fideicomiso, bajo las condiciones así pactadas en el plan de transición y en unas notas que también se citan en el mismo documento, en las cuales el Banco claramente indica que ellos seguirán con sus labores de mantenimiento de los programas y proyectos derivados de la ejecución del fideicomiso.

El señor Adrián Mazón Villegas señala que en cuanto al comentario del señor González López, también consideraron las acotaciones que los asesores Brealey Zamora y Salazar Obando hicieron, muy atinentes sobre la primera versión, donde precisamente trabajaron en el informe que se presenta hoy para que profundizara en atender esos puntos, siendo un documento más robusto para fundamentar la decisión que el Consejo pueda tomar.

El señor Federico Chacón Loaiza menciona que está claro con la explicación recibida en esta oportunidad y por lo mencionado por el señor Francisco Rojas Giralt.

El señor Gilbert Camacho señala que se debe brindar a este asunto el seguimiento adecuado, con la finalidad de ver que la Unidad de Gestión esté cumpliendo con el contratado.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08061-SUTEL-DGF-2022, del 08 de setiembre del 2022, así como la información expuesta por el señor Adrián Mazón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 023-062-2022

- I. Dar por recibido el oficio 08061-SUTEL-DGF-2022, del 08 de setiembre del 2022, que adiciona al oficio 07686-SUTEL-DGF-2022, mediante el cual se analizan los oficios FID-1680-2022, del 05 de mayo del 2022 (NI-06213-2022), FID-2394-2022, del 21 de junio del 2022 (NI-08890-2022) y UG02-2204-2022, del 09 de junio del 2022, correspondientes a la solicitud de ampliación del contrato derivado del Concurso N°016-2016 "Contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de Telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones", suscrito entre el Banco Nacional de Costa Rica y la empresa PricewaterhouseCoopers Consultores, S. A., en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso.
- II. Otorgar el visto bueno para que el Banco Nacional de Costa Rica proceda a aprobar la modificación unilateral del contrato derivado del Concurso N° 016-2016, promovido por el Banco Nacional para la "Contratación de entidad especializada en programas de subsidios a servicios de Telecomunicaciones para poblaciones vulnerables, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones", por un período de 2 años, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 del Manual de Compras del Fideicomiso, según el siguiente detalle:
 - Aprobación de 14 recursos (1 Director a tiempo completo, 1 Director a medio tiempo, 2
 Especialistas en Tecnologías de la Información a tiempo completo, 1 Abogado a tiempo
 completo y 9 Especialistas en Contabilidad a tiempo completo), por un costo unitario de
 \$6.675 (seis mil seiscientos setenta y cinco dólares) y un costo total mensual de 90.113
 (noventa mil ciento trece dólares), hasta el 31 de diciembre del 2022.
 - Aprobación de 13 recursos (1 Director a tiempo completo, 1 Director a medio tiempo, 2
 Especialistas en Tecnologías de la Información a tiempo completo, 1 Abogado a tiempo
 completo y 8 Especialistas en Contabilidad a tiempo completo), por un costo unitario de
 \$6.675 (seis mil seiscientos setenta y cinco dólares) y un costo total mensual de 90.113
 (noventa mil ciento trece dólares), desde el 1° de enero del 2023 y hasta el 14 de
 setiembre del 2024.
- III. Instruir al Banco Fiduciario para la firma de la adenda al contrato derivado del Concurso N° 016-2016 y se ejecuten todas las acciones necesarias para la implementación de la ampliación aprobada de forma inmediata.
- IV. Instruir a la Dirección General de Fonatel para que se verifique la correcta ejecución de esta ampliación.
- V. Notificar el oficio 08061-SUTEL-DGF-2022 y el presente acuerdo al Banco Nacional de Costa Rica y a PricewaterhouseCoopers Consultores, S. A.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.2 Atención al acuerdo 011-050-2022 del Consejo de Sutel sobre advertencia planteada por la



Auditoría Interna.

Procede la Presidencia a presentar el informe respecto a la atención del acuerdo 011-050-2022, de la sesión ordinaria 050-2022, celebrada el 14 de julio del 2022, sobre la advertencia planteada por la Auditoría Interna.

Al respecto, se conoce el oficio 07713-SUTEL-DGF-2022, del 26 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Fonatel da cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que este tema viene de la sesión pasada, dado los comentarios que hizo el señor Rodolfo González Blanco en esa oportunidad.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que este asunto atiende el acuerdo 011-050-2022, del acta 050-2022, en el cual se le asignan varias acciones a la Dirección a su cargo a partir de lo que indicó la Auditoría Interna en su informe 397-2022.

Al respecto, señala que se preparó la propuesta para atender el acuerdo detallando las acciones tomadas en atención a la advertencia.

Menciona que este asunto fue revisado con la funcionaria María Marta Allen Chaves, Jefe de la Unidad Jurídica.

Señala los antecedentes y detalla varios puntos, como la situación actual de los pagos de honorarios al fiduciario, donde hay acciones concretas que informar; el 23 de febrero con el acuerdo 003-019-2022, se dio la apertura de un procedimiento ordinario, el nombramiento de un órgano director con el fin de dar cumplimiento al punto b) de la orden de la Contraloría.

El órgano emitió el 17 de junio la resolución para dar inicio al procedimiento administrativo, que fue remitido al Banco Nacional de Costa Rica el 21 de julio del 2022, con el acuerdo 010-052-2022, por el cual el Consejo aprobó la resolución RCS-184-2022, en la que se declara sin lugar el recurso interpuesto por el Banco Nacional de Costa Rica contra esa apertura de procedimiento y además, hay un seguimiento por parte de la Dirección a su cargo enviado al Banco, respecto a la aplicación del acuerdo 003-001-2022 del Consejo, sobre retomar la comisión original que se estableció en el contrato.

Respecto a los controles del proceso de pago, es importante mencionar que en las condiciones del contrato actual no hay una autorización previa por parte de Sutel para su ejecución, se lleva un seguimiento de los cobros que ha hecho el fiduciario, que se hace a través de los estados financieros que se remiten, el control sobre los honorarios pagados de acuerdo con la adenda, el contrato original y qué variación hay.

Indica que sobre esa base, en el nuevo contrato del fideicomiso se incorporaron mejoras, siendo que ahora sí hay una aprobación, se cita la cláusula para que se incluyan en el contrato, los pagos serán por mes vencido y efectuadas una vez cumplidas previa autorización por escrito de Sutel y con la presentación de los entregables establecidos.

Lo anterior implica que hay una revisión por parte de la Dirección General de Fonatel, donde se tiene que presentar las facturas y los informes técnicos que corresponden, revisar que estos están



a satisfacción, de acuerdo con el análisis de la Dirección y hay un periodo de subsanación y una autorización en el nuevo contrato previo por parte de Sutel para ejecutar los pagos. Insiste que este es un mecanismo que en el contrato con el Banco Nacional de Costa Rica no existía.

Señala que en cuanto al cumplimiento de lo instruido por el Consejo en el acuerdo 003-001-2022, de retomar los pagos del contrato original, esto también se hizo del conocimiento del órgano director mencionado en el punto número 1.

De igual manera, se está dando seguimiento a lo que el fiduciario cobra y como se mencionó, hay acciones correctivas en el nuevo contrato del nuevo fiduciario.

A partir de lo anterior, se refiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Rodolfo González Blanco menciona que procede la remisión de esta información a la Auditoría Interna respecto al proceso de implementación de la advertencia, es decir, vía sistema de seguimiento de recomendaciones. Igualmente, se puede comunicar oficialmente para que la Auditoría lo valore y analice. Lo anterior como parte de las acciones determinadas por el Consejo para que la Auditoría lo valore.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio oficio 07713-SUTEL-DGF-2022, del 26 de agosto del 2022, así como la información expuesta por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-062-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Que el Consejo de Sutel, mediante acuerdo 011-050-2022, de la sesión ordinaria 050-2022, celebrada el 14 de julio del 2022, instruye a la Dirección General de Fonatel lo siguiente:
 - "1. Dar por recibido el oficio OF-0397-AI-2022/AFI-NP-EAD-02-2022, de fecha 07 de julio del 2022, de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el cual comunica una advertencia sobre la autorización y pago de honorarios al Fiduciario del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel 08-IAD-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, inciso d) de la Ley General de Control Interno (LGCI), en cuanto al papel de esa unidad fiscalizadora.
 - 2. Instruir a la Dirección General de Fonatel para que, en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, presente al Consejo un informe que analice los hallazgos y valoraciones de la Auditoría Interna en su oficio OF-0397-AI-2022/AFI-NP-EAD-02-2022 y que:



- 1) proponga las acciones administrativas requeridas;
- 2) establezca un cronograma de actividades, plazos y responsables, para implementar y ejecutar dichas acciones administrativas que se dispongan con el propósito de atender las situaciones señalas por la Auditoría Interna y que al menos aborde lo siguiente:
 - Valorar la situación identificada con los pagos de los honorarios del Fiduciario;
 - Implementar herramientas de control y medidas concretas en la ejecución de este proceso en aras de resguardar los fondos públicos;
 - Ejecutar (de ser necesario proponer al Consejo), las acciones que correspondan para revisar y asegurar: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 003-001-2022, ii) cuantificar los posibles efectos que a la fecha se hayan generado, iii) definir las acciones correctivas sobre estos, así como iv) las correspondientes para evitar su reiteración, con el fin de mitigar los riegos asociados a estos recursos públicos y, considerando lo solicitado en el inciso b de la orden de la Contraloría General de la República y el oficio 01763-SUTEL-SCS-2022 y la atención del recurso interpuesto por el Fiduciario en relación con dicho acuerdo.
 - Considerar que respecto de lo generado para las erogaciones relacionadas con los honorarios del Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, deberá revestir la oficialidad de la instancia facultada para tal efecto, velando también porque se disponga de la información completa e íntegra de todas las gestiones que se ejecuten con relación a las erogaciones citadas, se respalden dichas acciones tanto en su definición como en su aplicación, lo anterior en aras de mantener la información requerida ante posibles procesos de fiscalización y rendición de cuentas.
 - Cualquier otro aspecto que considere necesario valorar, así como cualquier otra medida además de las recomendaciones de la Auditoría Interna.
- 3. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que en el informe requerido y de acuerdo con la planificación, indique concretamente el plazo máximo estimado en el que se llevarían a cabo las acciones administrativas que se dispongan, con el propósito de atender las situaciones de la advertencia OF-0397-Al-2022/AFI-NPEAD-02-2022. Tomar en cuenta que en 20 días hábiles a partir del día siguiente del recibido de dicha advertencia en esta Superintendencia, es decir 07 de julio del 2022, la Auditoría Interna debe recibir la respuesta que comunique las acciones administrativas que se vayan a disponer, con el propósito de atender lo anterior. (...)
- II. Que mediante el oficio 07032-SUTEL-DGF-2022, notificado a la Auditoría Interna el 05 de agosto del 2022, la Dirección General de Fonatel atendió el oficio OF-0397-AI-2022/AFI-NP-EAD-02-2022, de fecha 07 de julio del 2022.
- III. Que mediante reunión virtual celebrada el 24 de agosto del 2022, la Auditoría Interna de ARESEP realiza la presentación de la "Advertencia sobre la autorización y pago de honorarios al Fiduciario del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel. 08-IAD2022", incluyendo el oficio de respuesta 07032-SUTEL-DGF-2022, sin observaciones adicionales.
- IV. Que mediante acuerdo del Consejo de Sutel 004-060-2022, de la sesión ordinaria 060-2022, celebrada el 24 de agosto del 2022, se por recibida la presentación de la advertencia de la auditoría interna de ARESEP.
- V. Que la Dirección General de Fonatel, mediante oficio 07713-SUTEL-DGF-2022, del 26 de agosto del 2022, documenta el cumplimiento del acuerdo 011-050-2022 del Consejo de Sutel, de la sesión celebrada el 14 de julio del 2022.

En virtud de los anteriores considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 07713-SUTEL-DGF-2022, del 26 de agosto del 2022, por medio del cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 011-050-2022, de la sesión ordinaria 050-2022, celebrada el 14 de julio del 2022.

SEGUNDO: Solicitar al órgano director la presentación de un cronograma de actividades, plazos y responsables del procedimiento ordinario, cuyo fin es dar cumplimiento al punto "b" de la orden de la Contraloría General de la República, el cual se encuentra en proceso de ejecución.

TERCERO: Notificar este acuerdo a la Auditoría Interna, en relación con la atención del oficio OF-0397-Al-2022, del 07 de julio del 2022, "Advertencia sobre la autorización y pago de honorarios al Fiduciario del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel".

CUARTO: Solicitar un plazo de 3 meses a la Auditoría Interna, considerando que durante ese periodo realice la revisión de la atención de la "Advertencia sobre la autorización y pago de honorarios al Fiduciario del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel" en el sistema de seguimiento de las recomendaciones de la Auditoría Interna

QUINTO: Designar a la funcionaria Ivannia Barahona Gómez para el seguimiento de atención de la advertencia "Advertencia sobre la autorización y pago de honorarios al Fiduciario del Fideicomiso de gestión de los proyectos y programas de Fonatel" en el sistema de seguimiento de las recomendaciones de la auditoría interna

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

5.3 Propuesta de modificación presupuestaria No.03-2022 presentada por el Fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica.

Procede la Presidencia a presentar, para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de modificación presupuestaria No.03-2022 presentada por el fideicomiso del Banco Nacional de Costa Rica. Al respecto, se conocen los siguientes documentos:

- Oficios FID-2580-2022 (NI-09496-2022) y FID-3113-2022 (NI-11358-2022), por medio del cuales el Banco Nacional de Costa Rica presenta la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria 03-2022.
- 2. Oficio 07765-SUTEL-DGF-2022, del 01 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el informe del análisis y la razonabilidad de la modificación presupuestaria 03-2022.

El señor Adrián Mazón Villegas explica que se trata de la modificación número 3 del Banco Nacional



de Costa Rica, lo cual es tarea de mantenimiento que está haciendo ese ente, respecto de los recursos del fondo, como parte del plan de transición.

En este caso, se expone la solicitud para reinvertir el vencimiento del presente año, principalmente en dólares, esto debido a que los compromisos de programas y proyectos del fondo son principalmente en esa moneda.

Señala que se aumentaría el contenido a las partidas para adquirir valores del Gobierno Central y de Instituciones Públicas Financieras, esto basado en las proyecciones de inversión para lo que falta del 2022, sobre la base del flujo de caja que se tiene del fideicomiso.

Al respecto, se calcula un saldo entre el vencimiento de principales y cupones más los ingresos que se tienen de la contribución, menos los gastos proyectados, estimándose una reinversión de \$\mathcal{L}\$17.000 millones de colones en títulos del Gobierno Central y \$\mathcal{L}\$100.0000 millones en valores de instituciones públicas.

Menciona que conforme a las rentabilidades que proyecta el Banco, los dólares en el Gobierno serían de 360 a 540 días y en instituciones públicas de 180 a 200 días y que de momento no habría inversiones en colones.

Añade que hay un ajuste en cuanto a lo que se lleva ejecutado del Programa 1 y 5, siendo que en el primero habría recursos de lo proyectado para Región Central y pagos de Zona Sur y Atlántica, que por las situaciones del Instituto Costarricense de Electricidad no se han hecho y se pasarían a inversiones.

En cuanto a la contratación que se tenía proyectada para Red Educativa y están pendientes con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), no habría erogaciones en lo que queda del año, por lo que también se pasarían a inversiones.

Se verifica conforme a la Directriz DFO10 de políticas presupuestarias de los fideicomisos que la modificación no exceda el 25% y en este caso, los \$\psi 32.000\$ millones hay un acumulado de 22.99%, es decir, debajo del límite.

A partir de lo anterior, se refiere a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

El señor Adrián Mazón Villegas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios FID-2580-2022 (NI-09496-2022) y FID-3113-2022 (NI-11358-2022) y 07765-SUTEL-DGF-2022, del 01 de setiembre del 2022, así como la información expuesta por el señor Adrián Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:



ACUERDO 025-062-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del FID-2580-2022 (NI-09496-2022) y FID-3113-2022 (NI-11358-2022), el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso 1082-SUTEL-BNCR, presenta a la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria No. 03-2022.
- II. Por medio del oficio 07765-SUTEL-DGF-2022, del 01 de setiembre del 2022, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo el informe del análisis, la revisión efectuada y la recomendación de aprobación a la solicitud 03-2022 planteadas por el Banco Nacional de Costa Rica en calidad de Banco Fiduciario del Fideicomiso 1082-GPP.
- III. Que el objetivo de las modificaciones es invertir los vencimientos del presente año en instrumentos en dólares, para evitar un faltante de esa divisa para los compromisos del Fondo según las proyecciones generadas hasta el año 2027. Adicionalmente, pretende reducir partidas del Programa 1 y 5 ante la actualización de proyecciones de los recursos que se ejecutarán durante el 2022.
- IV. Que el detalle de las modificaciones se muestra en las siguientes tablas:

Detalle de Modificación presupuestaria No.3-2022

Betaile de Modificación presupuestaria 110:0 2022					
Programa	Cuentas	Variación	Saldo presupuesto 31-07-2022	Saldo final	
Administrativo	4.02.01 Adquisición de valores del Gobierno Central	\$17 223 474 502,00	¢ 0,00	\$17 223 474 502,00	
Administrativo	4.02.06 Adquisición de valores de Instituciones Públicas Financieras	¢ 15 468 839 590,00	¢ 0,00	¢ 15 468 839 590,00	
1	6.01.05 Transferencias corrientes a Empresas Públicas no Financieras	- \$15 110 944 961,95	\$23 038 338 961,57	¢ 7 927 393 999,62	
1	6.05.01 Transferencias Corrientes a Empresas Privadas	- ¢ 547 505 812,95	¢ 14 449 059 455,79	© 13 901 553 642,84	
5	6.01.05 Transferencias corrientes a Empresas Públicas no Financieras	- \$17 033 863 317,10	\$18 037 422 070,63	© 1 003 558 753,53	

Fuente: FID-2580-2022 (NI-09496-2022)

- V. Que la modificación propuesta cumple con el límite establecido en el numeral 4.3.11 de las normas técnicas de presupuesto, así como en el numeral 10.2 de la directriz D-FO-10 (Directrices generales y políticas presupuestarias de los Fideicomisos).
 - "10.2. El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios.

Presupuesto 20)22
Total presupuesto ordinario	# 142 823 069 447,91



Modificaciones	Monto
Propuesta de modificación presupuestaria No.1-2021	₡ 561 918,26
Propuesta de modificación presupuestaria No.2-2021	# 146 994 988,06
Propuesta de modificación presupuestaria No.3-2021	32 692 314 092,00
Porcentaje de ajuste al presupuesto	22,99%

VI. Que, tras la verificación de lo detallado en este documento y la justificación de ingresos y egresos, así como el análisis técnico y legal remitidos por el Fiduciario, la Dirección General de Fonatel recomienda aprobar la modificación presupuestaria 03-2021, de acuerdo con lo indicado en los oficios FID-2580-2022 (NI-09496-2022) y FID-3113-2022 (NI-11358-2022).

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- Dar por recibidos los oficios FID-2580-2022 (NI-09496-2022) y FID-3113-2022 (NI-11358-2022), por medio del cuales el Banco Nacional de Costa Rica presenta la Dirección General de Fonatel la solicitud de modificación presupuestaria 03-2022.
- 2. Dar por recibido el oficio 07765-SUTEL-DGF-2022, del 01 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta para valoración del Consejo el informe del análisis y la razonabilidad de la modificación presupuestaria 03-2022.
- 3. Aprobar la modificación presupuestaria No.3-2022, por un monto de \$\psi 32.692.314.092,00, en apego al plan de transición acordado por las partes y siendo la ejecución del presupuesto 2022 parte de las actividades del plan de transición.
- 4. Solicitar al Banco Nacional de Costa Rica que proceda con los ajustes correspondientes y se incluya la información en el Sistema de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República, según el plan de transición acordado entre las partes.
- Enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-FID-OT-000036-2012.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se incorpora a la sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de temas de la Dirección a su cargo. De igual manera, la funcionaria Norma Cruz Ruiz, para exponer los temas de la Unidad a su cargo.

6.1. Propuesta de recargo de funciones para el funcionario César Valverde Canossa de la



Dirección General de Calidad.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta de recargo de funciones para el funcionario César Valverde Canossa, de la Dirección General de Calidad. Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- Oficio 07700-SUTEL-DGC-2022, del 25 de agosto del 2022, a través del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, solicita a la Unidad de Recursos Humanos valorar el recargo de funciones para el señor César Valverde Canossa, actual Profesional Jefe de la Unidad de Calidad, en el cargo de Director General de Calidad, del 12 al 15 de setiembre del 2022 inclusive.
- 2. Oficio 07764-SUTEL-DGO-2022, de fecha 29 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales del señor César Valverde Canossa, para otorgar un recargo de funciones como Director General de Calidad, para sustituir en ausencia al señor Glenn Fallas Fallas.

El señor Alan Cambronero Arce explica que el señor Glenn Fallas Fallas solicita un recargo de funciones para el funcionario César Valverde Canossa, por el periodo del 12 al 14 de setiembre del 2022, esto en razón que estará participando en la Cumbre Global que se llevará a cabo en la ciudad de París, Francia.

Señala que en el informe de la Unidad de Recursos Humanos se hace el repaso de lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), donde se indica que cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de 10 días hábiles consecutivos y además, corresponde al jerarca superior administrativo autorizar el pago de recargo de funciones.

Asimismo, en el documento se hace la valoración de requisitos conforme al artículo 61 del RAS, esto en cuanto a la formación, respecto a la experiencia en dirección de personal o gerencial a cargo.

También se indica que el señor Valverde Canossa tiene una plaza profesional como jefatura desde el 2011 y se hace un repaso de las funciones que viene ejecutando. Añade que en cuanto al requisito legal, está incorporado y al día con las cuotas del colegio de profesionales respectivo.

Como conclusión, el recargo de funciones se justifica con el fin de apoyar a la Dirección General de Calidad, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 95 de la Ley General de la Administración Pública, dicha suplencia puede ser realizada por superiores jerárquicos, sin embargo, el Director General ha solicitado la aprobación de un recargo de funciones al funcionario César Valverde Canossa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El señor Rodolfo González López indica que revisó el oficio enviado por el señor Glenn Fallas Fallas en su oportunidad y siendo que el señor Director General de Calidad no está dejando una vacante



y tampoco es una ausencia por vacaciones, licencia, incapacidad o suspensión, le genera la duda de si cabe la figura del recargo de funciones, principalmente porque el señor Fallas Fallas está participando en un evento, pero la función como tal es bajo su responsabilidad.

Además, indica que como ausencia se catalogan las vacaciones, las licencias, la incapacidad temporal o la suspensión, entonces, le genera la duda en la interpretación que se hace, aun considerando que el RAS indica que indistintamente del tipo de ausencia. Sin embargo, lo que indica o interpreta la Procuraduría General de la República y cómo lo define, podría ser contrario a lo estipulado en el RAS.

Considerando este caso particular como referencia y previendo que en algún momento se diera una condición de estas por más tiempo y que implique también un reconocimiento monetario, hace el señalamiento para que se valore si conviene hacer alguna interpretación legal sobre lo que establece el RAS en ese artículo, dada la condición particular del criterio de la Procuraduría.

En este caso particular, en el momento que se diera una condición de estas por más tiempo y que implique también un reconocimiento monetario, señala todo esto es para que se valore si conviene hacer alguna interpretación legal que establece el RAS en ese artículo, dada la condición particular del criterio de la Procuraduría.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz menciona que es un tema más jurídico, porque la interpretación que se hizo fue a partir de lo que señala el artículo 3 del RAS, en el sentido de que el recargo de funciones también se define y en este caso, menciona que es un desempeño temporal y parcial de las tareas de una plaza de categoría superior que realiza una persona simultáneamente, por las labores propias de su cargo debido la ausencia del titular.

Indica que tiene razón el señor González López cuando señala que el artículo 3 no hace una diferenciación cuando hace la definición de recargo de funciones, las razones y por el tipo de ausencia, sino que establece que debido a la ausencia del titular o por vacancia y en este caso, es por ausencia del titular, entonces por esa razón se hizo el análisis a partir del recargo de funciones.

Lo anterior, porque especialmente la persona que sustituiría al señor Fallas Fallas estaría asumiendo responsabilidades y firmaría en su sustitución y como menciona el señor González López, no implica ningún pago en este caso, pero sobre todo a la luz de esa definición que se aplicó de esa forma.

Agrega que se podría ver en el futuro lo dicho por el señor Rodolfo González López en cuanto a cuál es la figura correcta, esto con ayuda de los asesores jurídicos, porque también está la de suplencia, que se utiliza cuando hay licencias o incapacidades.

Menciona que la suplencia por ausencia del titular por participar en un evento nunca se ha visto, pues se ha conocido por permisos con goce de salario, por licencias por maternidad o por enfermedad, cuando se extienden por parte de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), siendo entonces que así no tendrían una figura que aplicar y sería más bien el superior quien asuma la función en ausencia, en este caso, de un Director General.

El fondo mencionado por el señor Rodolfo González López es más un tema jurídico, porque reiteradamente se ha indicado que aplican los criterios de la Procuraduría como complemento, pero que no se puede considerar como jurisprudencia, por lo que se podría hacer un análisis de este tipo



de sustituciones, porque de ser así no se podrían aplicar.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora indica que de hecho, no es tan particular, pues en realidad cuando el Consejo o el jerarca de una institución asiste a una actividad en representación o en nombre de ésta, ordenado incluso por el jerarca y sale del país, lo que imposibilita que ejerza todas sus funciones plenariamente, lleva la suerte de un permiso, es decir, se está ausentando, que es lo importante como consecuencia de un mandato o instrucción de que vaya a una actividad y por la cual está habilitado, o sea, tiene permitido ir a la actividad u obligado porque lo están enviando y por eso se le paga.

Agrega que la persona que estaba enviado en esas circunstancias está imposibilitada de ejercer plenamente sus funciones, en lo que el jerarca lo sustrae de esas funciones para ir encomendado a hacer otras, por lo tanto, o lo suple él, o la misma Ley General de Administración Pública señala que puede designar un suplente, muchas veces ya sea porque no es conveniente en este caso por ser un Órgano Colegiado o cualquier otra razón, por lo que se designa un suplente.

Menciona que el asunto es que cuando se ven este tipo de acuerdos o decisiones, de que el jerarca envíe alguien a participar en un evento, lleva implícito eso, no le pareció que este fuera el caso, no es que el señor Glenn Fallas Fallas indicó que lo invitaron y se va; en todo caso aun así lo podría hacer y podría solicitar un permiso, posiblemente sin goce de salario, porque no hay interés institucional.

El asunto es que el permiso está implícito o de hecho la decisión de ordenar, de enviar y designar a un funcionario a un evento es parte de su contenido, el hecho de que se le está permitiendo ausentarse de sus funciones y creando entonces esa ausencia y con un goce de salario, igual como un permiso que se le da, porque no lo va a afectar.

El tema es la continuidad del servicio y por unas funciones de un Director en un periodo determinado, donde se necesita que alguien supla precisamente a la administración en ese ejercicio, de lo contrario podría afectarse y no es tan conveniente que lo asuma el Consejo. Evidentemente la razón de ser es que, al salir, la persona, no ejerce sus funciones.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta al señor González López si queda satisfecho con la explicación.

Agrega que entiende que es un tema que resolver, pero le parece que se pueda proceder con este punto para poder designar al funcionario Valverde Canossa durante la ausencia del señor Fallas Fallas, dado que fue designado por el Consejo para asistir a un evento de espectro radioeléctrico y en paralelo, hay que pensar en todo lo discutido en esta oportunidad con la finalidad de tenerlo más claro.

El señor Rodolfo González López menciona que su intervención fue en esa línea, valorar lo procedente de la aplicación de esa norma en una condición en la que sí medie un reconocimiento monetario, y ante esa eventualidad, tener claro que la norma se aplica tal cual está redactada o se requeriría solicitar una aclaración o ampliación.



El señor Gilbert Camacho Mora solicita a la funcionaria Norma Cruz Ruiz si puede atender con esa inquietud y presentarle posteriormente sus comentarios sobre el particular.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que cuando hay dudas sobre la aplicación del RAS, lo consultan con la ARESEP y verán si han tenido un caso similar y si no, con los abogados de la Unidad Jurídica para cualquier consulta en el futuro.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 07700-SUTEL-DGC-2022, del 25 de agosto del 2022 y 07764-SUTEL-DGO-2022, de fecha 29 de agosto del 2022, así como lo discutido en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-062-2022

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
 - 1. Oficio 07700-SUTEL-DGC-2022, del 25 de agosto del 2022, a través del cual el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, solicita a la Unidad de Recursos Humanos valorar el recargo de funciones para el señor César Valverde Canossa, actual Profesional Jefe de la Unidad de Calidad, en el cargo de Director General de Calidad, del 12 al 15 de setiembre del 2022 inclusive.
 - 2. Oficio 07764-SUTEL-DGO-2022, de fecha 29 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los señores Miembros del Consejo, el informe de valoración del cumplimiento de requisitos académicos y legales del señor César Valverde Canossa, para otorgar un recargo de funciones como Director General de Calidad, para sustituir en ausencia al señor Glenn Fallas Fallas.
- II. Aprobar el recargo de funciones al señor César Valverde Canossa, cédula de identidad número 1-0758-0885, como Director General de Calidad, plaza código 51207, del 12 al 15 de setiembre del 2022 inclusive, según lo establecido en el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) y dejar establecido que no aplica remuneración adicional, por ser un recargo de 4 días.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.2. Solicitud de permiso sin goce de salario para la funcionaria Marta Monge Marín, de la



Dirección General de Mercados.

Se unen a la sesión los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón, para el conocimiento del siguiente tema.

La Presidencia presenta para valoración del Consejo la solicitud de permiso sin goce de salario para la funcionaria Marta Monge Marín, de la Dirección General de Mercados. Al respecto se conocen los siguientes documentos:

- a) 07955-SUTEL-DGM-2022, notificado el 05 de setiembre del 2022, por medio del cual la funcionaria Martha Monge Marín, cédula de identidad número 108180376, solicita un permiso sin goce de salario del 16 de setiembre del 2022 al 07 de mayo del 2026 inclusive, con el fin de ocupar el puesto de Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- b) 07868-SUTEL-DGO-2021, de fecha 23 de agosto del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos realiza el análisis correspondiente al permiso sin goce de salario indicado en el punto anterior.
- c) 08017-SUTEL-DGM-2022, del 06 de setiembre del 2022, por el cual los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Cinthya Arias Leitón, Jefa de la Unidad de Mercados, avalan la solicitud de permiso de la señora Monge Marín.
- d) 08053-SUTEL-DGO-2022, del 7 de setiembre del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para valoración del Consejo el informe del análisis de la solicitud de permiso sin goce de salario presentada por la señora Marta Monge Marín.

El señor Gilbert Camacho Mora menciona que la señora Marta Monge Marín presentó un oficio donde indica que concursó y se le otorgó una plaza en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), como Directora de Mejora Regulatoria.

Ante la situación, solicita un permiso sin goce de salario por 3 años y 8 meses, siendo entonces que tienen redactado y entregado a la Secretaría del Consejo un informe de la Unidad de Recursos Humanos y uno de las jefaturas de la Dirección General de Mercados, donde manifiestan estar de acuerdo en el otorgamiento del permiso.

Al respecto, el Consejo requiere saber cuál es el plan para que las funciones de la señora Monge Marín, en los temas de los procesos sancionatorios, no se afecten y tener en 8 días una tabla con el informe del estado de cada uno de esos temas y quién los estará asumiendo dentro de la Dirección General de Mercados.

El señor Alan Cambronero Arce indica que en el oficio presentado por la Unidad de Recursos Humanos se presenta la verificación de los elementos establecidos en el RAS con respecto al otorgamiento de ese tipo de permisos, en específico el artículo 38, que indica que en caso de permisos, previo a su decisión, se requiere una recomendación en un oficio en el cual se indicarán razonadamente las razones y el periodo se pueda otorgar sin afectar la eficiencia y eficacia institucional y en caso de recomendarse el otorgamiento, la forma en la cual se asumirán las funciones del solicitante.



Señala que en atención a lo establecido en el artículo 38 del RAS, se recibe por parte de la Unidad de Recursos Humanos el oficio 08017-SUTEL-DGM-2022, en el cual los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón avalan la solicitud de permiso, respecto lo cual señalan lo siguiente:

"La señora Monge pasaría a prestar sus servicios a otra institución pública.

El permiso se puede otorgar sin afectar la eficacia y eficiencia institucional, por cuanto las funciones de la solicitante serán asumidas, de momento y temporalmente, por otro profesional en Derecho recientemente nombrado en la Dirección con quien la señora Monge ha venido trabajando y que cuenta con los conocimientos y experiencia suficientes para realizar las labores que ésta ha venido fungiendo".

"Adicionalmente, de manera inmediata se gestionará ante el Departamento de Recursos Humanos, el nombramiento de una persona en sustitución por tiempo definido de la señora Monge.

Es importante resaltar que un nombramiento de este tipo puede resultar atractivo y es esperable que se genere interés en muchas personas por ser a largo plazo (hasta el año 2026.

La experiencia y conocimientos que la señora Monge adquirirá en el puesto que ha sido nombrada, será de gran utilidad para la Sutel una vez que ella se reincorpore a su puesto".

Lo anterior es un repaso de la normativa aplicable en este caso del RAS en este caso del artículo 37 al 41, en cuanto al 37 resaltar el inciso b que dice:

"Artículo 37. Permisos. Al (a la) funcionario (a) se le podrán otorgar los siguientes permisos: a) (...) b) Sin goce de salario para asuntos personales del funcionario o con motivo de pasar a prestar servicios a otra institución pública o empresa privada, con las excepciones de ley, siempre que su ausencia no comprometa el servicio público que presta la institución y previa recomendación fundada de su jefatura inmediata.

"Artículo 38. Competencias para otorgamiento, suspensión y revocación de permisos. Las competencias de otorgamiento, suspensión y revocación de permisos corresponden: a) (...) b) (...) c) (...) d) Al jerarca superior administrativo que corresponda, en caso de permisos por periodos superiores a dos meses". (...)"

"Artículo 39. Suspensión o revocación del permiso. Si la Institución requiere de los servicios del (la) funcionario(a) que se encuentre disfrutando de un permiso, con o sin goce de salario; la persona u órgano que otorgó el permiso, podrá suspenderlo o revocarlo, mediante acto motivado. El acto por el que se suspende o se revoca el permiso, deberá comunicarse, con al menos un día hábil de antelación, al (a la) funcionario(a), para que se reincorpore a sus labores".

"Artículo 40. Solicitud de permiso. Los permisos por períodos de uno o más días, serán solicitados por escrito, indicando las razones que los sustentan. La persona u órgano facultado para otorgar el permiso, también comunicará su decisión por escrito al (a la) solicitante".

Señala que, en este caso, se informó que el permiso es del 16 de setiembre del 2022 al 07 de mayo del 2023, es decir, 3 años y 8 meses y en el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría otorgar el permiso.

Resume que de la normativa se desprende que:

- a) Se debe contar con la recomendación previa de la jefatura de otorgar el permiso.
- b) Corresponde al Consejo de la SUTEL el otorgamiento del permiso sin goce de salario, al ser



el jerarca superior administrativo, por ser superior a dos meses.

c) El permiso fue solicitado conforme lo exige el RAS, al haberse presentado de manera escrita según el oficio 07955-SUTEL-DGM-2022. D. Mediante el oficio 08017-SUTEL-DGM-2022 del 6 de setiembre del 2022 y notificado el 7 de setiembre del año en cuso, la Jefatura de la Dirección General de Mercados presenta la recomendación del permiso en los términos que señala la normativa.

La Unidad de Recursos Humanos recomienda que, en caso de otorgarse el permiso sin goce de salario a la señora Marta Monge Marín, en cuanto a lo indicado por la jefatura de la Dirección General de Mercados sobre la gestión del nombramiento de la persona que la sustituya, con el fin no afectar los servicios de SUTEL y debido a la demanda actual de concursos en trámite, no puede garantizarse que se pueda contar con los elegibles u oferentes para ocupar la plaza en el corto plazo, en vista de que hay varios procesos en ejecución que deben ser atendidos previo a este proceso.

En virtud de lo anterior, se eleva al Consejo el oficio indicado, a fin de que, según lo antes expuesto, valore el otorgamiento del permiso sin goce de salario a la señora Martha Monge Marín, cédula de identidad número 108180376, del 16 de setiembre del 2022 al 07 de mayo del 2026 inclusive, para que desempeñe el puesto de Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

La funcionaria Norma Cruz Ruiz menciona que la preocupación que fue externada al señor Walther Herrera Cantillo es en el sentido de que en estos momentos hay 17 concursos en trámite, siendo que esa demanda ha obligado que tenga que asumir y personalmente, tiene 5 procesos en este momento y las otras funcionarias de la Unidad a su cargo tienen otros procesos.

Señala que posiblemente sí tienen oferentes, pero no significa que todos vayan a aceptar o todos tengan el perfil o que a la jefatura les vaya a interesar o ver que vaya a funcionar, sobre todo porque están en este momento con dos procesos de abogados de Profesional 3 y 2 en la Dirección General de Competencia.

Agrega que son plazas bajas y de hecho, tienen otra renuncia más en la Unidad de Mercados, porque no es solamente la sustitución de la señora Marta Monge Marín, también la de la señora Raquel Cordero Araica, además recién tienen la renuncia de otro abogado de Mercados y tendrán otra renuncia más en esa Dirección y en la mayoría de los casos es por mejores salarios en otras instituciones.

Por tanto, los Profesionales 2 están teniendo muchos problemas en este momento, pues de un concurso en la Dirección General de Competencia, de las 7 personas que llegaron, ninguno cumple con los requisitos y se tuvo que volver a publicar, entonces esto ha sido producido por las renuncias de este año y las cadenas de ascenso por movimientos internos.

Están tratando de hacer un sólo concurso para varios puestos, siendo en este momento los abogados a nivel de Profesional 2 los que están presentando más problemas de alta rotación de personal en esas especialidades. Aunque se hace todo el esfuerzo, a veces es imposible y además, este año han tenido 3 recursos en procesos concursales que los hace más complejos. Menciona que tienen una complicación importante en temas de selección de personal que depende de si hay candidatos elegibles. Sin embargo, harán todo lo posible para que los oferentes puedan servir para



hacer estas sustituciones.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta si se aprobara el permiso, la Unidad de Recursos Humanos empezaría de inmediato a trabajar en el tema de sustituir en una plaza de Profesional 2.

La funcionaria Cruz Ruiz indica que de inmediato podrían recibir la solicitud y analizar, de los oferentes que tienen, si hay perfiles que les pueda servir.

Agrega que la sugerencia que le hizo al señor Walther Herrera Cantillo es que, en los casos de indefinidos, se valorara la posibilidad de hacer un nombramiento interino mientras se hace un concurso, porque las sustituciones temporales, como en el caso de la señora Monge Marín, se puede llenar por oferentes, pero los otros son elegibles, que son los que pasan por todo el proceso de evaluación. En el caso de estos 2 abogados, se podría valorar con el tema de los sancionatorios y la sugerencia es evaluar los oferentes y ver si se pueden hacer nombramientos interinos, mientras la Unidad de Recursos Humanos pueda hacer un concurso más grande.

Señala que están llevando otro concurso de abogados en la Dirección General de Calidad y de ahí posiblemente tendrán otros oferentes, porque otros que tienen son de Profesional, aunque están valorando para la Unidad Jurídica. Solicita que de inmediato que envíen la solicitud y harán una sesión para valorar los oferentes y si fuera viable y tuvieran el perfil, se pueda incluir en algunos casos.

De igual manera, están con el compromiso de implementar una serie de acciones en teletrabajo en términos de la evaluación de competencias, esto para trabajar una serie de asignaciones que fueron expuestas al señor Federico Chacón Loaiza.

En resumen, hay una gran carga de trabajo y habría que priorizarla con el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones.

El señor Gilbert Camacho Mora consulta a los señores Herrera Cantillo y Arias Leitón que en caso de que el Consejo brinde el permiso a la señora Monge Marín, si la Dirección General de Mercados va a enfrentar la ausencia de la abogada que está llevando el proceso de los sancionatorios.

El señor Walther Herrera Cantillo menciona que hay dos cosas importantes que se han venido haciendo, uno es que todos los procesos que estaban a punto o que faltaba la resolución final, en los casos que llevaba la señora Monge Marín, el compromiso es que termine esos procesos.

Por otra parte, como lo indica el documento, tienen al funcionario Orlando Ramírez; es una persona que tiene mucha experiencia en este tipo de procesos en las diferentes instituciones que estuvo.

Lo anterior les ha permitido que en el plazo que el señor Orlando Ramírez está y así lo hicieron desde el inicio, sin conocer el tema de la solicitud de la señora Marta Monge Marín, es que trabajaran en conjunto ambos funcionarios, a fin de ver la lógica que se estaba siguiendo en Sutel con respecto a los casos que están abiertos y pendientes.

Así que en este caso no ven ningún inconveniente en el hecho de otorgar el permiso a la señora Marta Monge Marín. En cuanto a lo mencionado por la señora Cruz Ruiz respecto a nombrar interinamente, sería una herramienta rápida, porque son personas que puedan ayudar en ese tema.



La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Alan Cambronero Arce hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en los oficios 07955-SUTEL-DGM-2022, 08017-SUTEL-DGM-2022 y 08053-SUTEL-DGO-2022 y a lo expuesto en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-062-2022

CONSIDERANDO QUE:

- Mediante el oficio 07955-SUTEL-DGM-2022, notificado el 05 de setiembre del 2022, la funcionaria Martha Monge Marín, cédula de identidad número 108180376, quien se desempeña de forma indefinida en la plaza código 62310, clase de puesto de Profesional 2, cargo Gestor Profesional en Asesoría Jurídica, ubicada en la Dirección General de Mercados (DGM), solicitó un permiso sin goce de salario del 16 de setiembre del 2022 al 07 de mayo del 2026 inclusive, con el fin de ocupar el puesto de Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- II. Mediante el oficio 08017-SUTEL-DGM-2022, del 06 de setiembre del 2022, los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Cinthya Arias Leitón, Jefa de la Unidad de Mercados, avalaron la solicitud de permiso de la señora Monge Marín.
- III. Mediante el oficio 08053-SUTEL-DGO-2022, del 7 de setiembre del 2022, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo el análisis de la solicitud para su valoración.

En virtud de los considerandos anteriores,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 07955-SUTEL-DGM-2022, notificado el 05 de setiembre del 2022, por medio del cual la funcionaria Martha Monge Marín, cédula de identidad número 108180376, solicita un permiso sin goce de salario del 16 de setiembre del 2022 al 07 de mayo del 2026 inclusive, con el fin de ocupar el puesto de Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
 - b) 07868-SUTEL-DGO-2021, de fecha 23 de agosto del 2022, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos realiza el análisis correspondiente al permiso sin goce de salario



indicado en el punto anterior.

- c) 08017-SUTEL-DGM-2022, del 06 de setiembre del 2022, por el cual los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Cinthya Arias Leitón, Jefa de la Unidad de Mercados, avalan la solicitud de permiso de la señora Monge Marín.
- d) 08053-SUTEL-DGO-2022, del 7 de setiembre del 2022, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para valoración del Consejo el informe del análisis de la solicitud de permiso sin goce de salario presentada por la señora Marta Monge Marín.
- 2. Aprobar el permiso sin goce de salario solicitado por la señora Martha Monge Marín, cédula de identidad número 108180376, en la plaza código 62310, clase Profesional 2, ubicada en la Dirección General de Mercados, del 16 de setiembre del 2022 al 07 de mayo del 2026 inclusive, con el fin de ocupar el puesto de Directora de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).
- 3. Indicar a la señora Marta Monge Marín que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), si la Institución requiere de sus servicios, el Consejo de SUTEL podrá suspender o revocar el permiso sin goce de salario otorgado.
- 4. Comunicar a la Unidad de Recursos Humanos el presente acuerdo y que planifique con la jefatura de la Dirección General de Mercados, según los recursos disponibles, las gestiones para ocupar interinamente la plaza código 62310, clase Profesional 2, ubicada en la Dirección General de Mercados.
- 5. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

6.3. Propuesta de modificación presupuestaria de la Dirección General de Calidad.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Lianette Medina Zamora, para el conocimiento del presente tema.

A continuación, la Presidencia presenta para valoración del Consejo la propuesta de modificación presupuestaria de la Dirección General de Calidad. Al respecto, se conoce el oficio 07960-SUTEL-DGO-2022, del 05 de setiembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la Modificación Presupuestaria 183-ESPECTRO-2022, por un monto neto de ¢8,874,530.0.

La funcionaria Lianette Medina Zamora explica que se trata de una modificación presupuestaria presentada a solicitud de la Unidad de Espectro, de la Dirección General de Calidad y derivada de un reordenamiento de cuentas definido por la Unidad de Finanzas y es por un monto de © 8.874.530



colones, que corresponde a la reclasificación del gasto por la licencia del "Click up" y el mantenimiento y soporte de herramientas de radioaficionados.

Señala que se está pasando de la partida 5-99-03, de Bienes Intangibles a la 1-08-08 de Mantenimiento de equipo de cómputo y sistemas de información, a solicitud de la Unidad de Finanzas.

La segunda parte es la participación de funcionarios de la Unidad de Espectro en la reunión de SITEL y en este caso, ese evento está incorporado dentro de la programación que se ha hecho en esta materia por parte del Consejo, siendo que en este programa normalmente la funcionaria Ivannia Morales Chaves recopila la información de las diferentes Direcciones y hacen uno institucional.

Al respecto, el monto total de eses de &8.874.530 colones, el cual es tomado de las diferentes subpartidas que en este momento o reflejan un saldo o ya se ha identificado que los recursos no van a ser utilizados.

Indica el fundamento técnico, según las normas presupuestarias que permiten la elaboración de las modificaciones en las etapas de ejecución y la verificación de que no se ha accedido el monto del 25% máximo para modificaciones en ejecución, por el momento con esta modificación sería de un 1.6%.

A continuación, presenta la información general de la modificación y se refiere al borrador de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema a lo que indican que no.

La funcionaria Medina Zamora hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la en el oficio 07960-SUTEL-DGO-2022, del 05 de setiembre del 2022y la explicación brindada por el señor Cambronero Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-062-2022

CONSIDERANDO QUE:

- I. Las Normas Técnicas sobre Presupuesto Público (NTP) R-DC-24-2012, sirven de fundamento técnico-jurídico para realizar modificaciones con afectación al presupuesto de Sutel.
- II. En el oficio 07696-SUTEL-DGO-2022, del 25 de agosto del 2022 se detallan las Normas Técnicas aplicables: NTP 4.3.5, NTP 4.3.8, NTP 4.10 y NTP 4.1,1, las cuales indican:



- NTP 4.3.5 Variaciones presupuestarias: s posible utilizar las modificaciones presupuestarias para incorporar nuevos gastos, tomando recursos de otras subpartidas, sin que altere el monto global del presupuesto aprobado.
- NTP 4.3.8 Mecanismos de variación al presupuesto: se pueden utilizar modificaciones y presupuestos extraordinarios para realizar aumentos o disminuciones en el presupuesto, conforme el bloque de legalidad.
- NTP 4.3.10 Modificación presupuestaria: utilizada para realizar ajustes en los gastos, aumentar la asignación presupuestaria en otras subpartidas e incorporar nuevos gastos, sin que se altere el monto global del presupuesto aprobado.
- NTP 4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria.
- III. De conformidad por la Norma Técnica Presupuestaria 4.3.11 que indica lo siguiente:
 - **4.3.11 Cantidad de variaciones presupuestarias y monto máximo a variar por modificación presupuestaria**. Durante el año, el presupuesto institucional sólo podrá ser variado por medio de tres presupuestos extraordinarios aprobados o aprobados parcialmente, y por la cantidad máxima de las modificaciones presupuestarias posibles de aprobar que defina el jerarca de la institución por medio de las regulaciones internas que emita, según lo dispuesto en la norma 4.3.13.

El monto máximo de recursos que se redistribuya sumando todas las modificaciones presupuestarias, no podrá exceder el 25% del monto total del presupuesto inicial más los presupuestos extraordinarios aprobados [...].

Se realiza la comprobación de este límite de variación presupuestaria, que a la fecha es de un 1.6%, es decir, se cumple con lo estipulado.

- IV. La Unidad de Espectro Radioeléctrico solicitó la reclasificación de las actividades "EA242022. Licencia de Click up" por ¢4.170.000,00 y "EA222022. Mantenimiento Herramienta radioaficionados", por un monto de ¢1.390.000,00 de la partida de bienes intangibles a la partida de servicios, por una reclasificación del objeto del gasto.
- **V.** La Unidad de Espectro Radioeléctrico también solicitó ¢441.790,00 en la subpartida de transporte al exterior y ¢2.872.740,00 en la subpartida viáticos al exterior para la participación de funcionarios en los eventos: Reunión Citel CCPII y 11th Americas Spectrum Management Conference.
- VI. El procedimiento de Modificaciones Presupuestarias de la Superintendencia de Telecomunicaciones fue aprobado mediante el acuerdo 006-017-2013, de la sesión ordinaria del Consejo 017-2013, del 27 de marzo del 2013. En cumplimiento de este procedimiento, la Dirección General de Operaciones presenta para aprobación del Consejo la Modificación Presupuestaria 183-ESPECTRO-2022, por un monto neto de ¢8,874,530.0.
- VII. Según se indica en el oficio 07960-SUTEL-DGO-2022, del 05 de setiembre del 2022, la Dirección General de Operaciones, procedió al análisis de la modificación y se ha verificado que esta cuenta con el respaldo y justificación técnica, así como el aval del responsable



presupuestario.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- 1. Dar por recibido y aprobar el oficio 07960-SUTEL-DGO-2022, del 05 de setiembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la Modificación Presupuestaria 183-ESPECTRO-2022, por un monto neto de ¢8,874,530.0.
- 2. Autorizar al Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República, mediante el Sistema de Información sobre Planes y Presupuestos (SIPP), las modificaciones presupuestarias antes mencionadas, así como a la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (STAP) y Auditoría Interna de Aresep-Sutel mediante la Unidad de Gestión Documental.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se une a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

7.1 - Informe técnico de asignación de recursos numeración servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico respecto a la asignación de recursos de numeración de servicios especiales cobro revertido nacional 800´s a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. Al respecto se conoce el informe 07893-SUTEL-DGM-2022, del 01 de septiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone el tema.

El señor Walther Herrera Cantillo introduce los antecedentes del caso. Expone los resultados del análisis efectuado por la Dirección a su cargo, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior recomienda al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-285-2022 (NI-13197-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio	Número	Número	Tipo	Cliente
Especial	(7 Dígitos)	Comercial	Про	Cliente



	800	800-6342227	800-MEGACCR	Cobro Revertido automático	MEGA CABLE S.A.
I	800	800-2886332	800-AUTODEC	Cobro Revertido automático	AUTODECO INTER S.A.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07893-SUTEL-DGM-2022, del 01 de septiembre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-062-2022

- Dar por recibido el oficio 07893-SUTEL-DGM-2022, del 01 de septiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico respecto a la asignación de recursos de numeración de servicios especiales cobro revertido nacional 800's a favor del ICE.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-230-2022

"ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"

EXPEDIENTE 10053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

- 1. Que mediante el 263-285-2022 (NI-13197-2022) recibido el 30 de agosto del 2022, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó la siguiente solicitud de <u>asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800</u>:
 - Dos (2) números para el servicio especial de cobro revertido nacional a saber: el número 800-6342227 (800-MEGACCR) para ser utilizado por la empresa MEGA CABLE S.A. y el número 800-2886332 (800-AUTODEC) para ser utilizado por la empresa AUTODECO INTER S.A. esto según el oficio 263-285-2022 (NI-13197-2022) recibido el 30 de agosto del 2022, visible a folios del 20586 al 20597 del expediente administrativo I0053-STT-NUM-OT-00136-2011.
- 2. Que mediante el oficio 07893-SUTEL-DGM-2022 del 01 de septiembre de 2022, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como



también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07893-SUTEL-DGM-2022, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

- 2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, números: 800-6342227 y 800-2886332.
 - En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional.
 - Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques.



 Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de varios clientes comerciales al ICE que pretende recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente			
800	800-6342227	800-MEGACCR	Cobro Revertido automático	MEGA CABLE S.A.			
800	800-2886332	800-AUTODEC	Cobro Revertido automático	AUTODECO INTER S.A.			

- Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-6342227 y 800-2886332 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL.
- De la revisión realizada se tiene que los números solicitados 800-6342227 y 800-2886332, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado.
- 3) Sobre la solicitud de no hacer pública la información de la tercera columna correspondiente al # de Registro de Numeración en la página web de la SUTEL:
 - El Instituto Costarricense de Electricidad solicita que la tercera columna denominada con el indicador "# Registro Numeración" (la cual corresponde al número real sobre el cual se está programando en el enrutamiento del número) de la tabla que se adjunta en el Anexo N°1 del oficio 263-285-2022 (NI-13197-2022) recibido el 30 de agosto del 2022, no sea publicado en la página web de la SUTEL.
- Verificados los argumentos que da el operador, se encuentra que la solicitud está técnicamente justificada en el tanto de darse públicamente esa información cualquier interesado podría efectuar la marcación directa del número que permite la facilidad del cobro revertido evadiendo los controles propios de la plataforma 800, los cuales pretenden garantizar el uso adecuado de esa numeración especial. De hacerse pública esta información, en efecto, los clientes podrían llamar directamente al número de destino sin quedar registrado por la plataforma, con los consecuentes perjuicios para el operador y el cliente que utiliza el número especial.
- En consecuencia, se estima procedente acordar la no publicación de la información en la página web de la SUTEL, referente a los datos contenidos en la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del 263-285-2022 (NI-13197-2022), visible en el expediente administrativo.
- Asimismo, se estima procedente la no publicación de la información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, referente a los datos contenidos en la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-285-2022 (NI-13197-2022), para que éstos no puedan ser visibles al público.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

 De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme 263-238-2022 (NI-11593-2022), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Servicio	Número	Número Comercial	Tipo	Cliente
----------	--------	------------------	------	---------



Especial	(7 Dígitos)			
800	800-6342227	800-MEGACCR	Cobro Revertido automático	MEGA CABLE S.A.
800	800-2886332	800-AUTODEC	Cobro Revertido automático	AUTODECO INTER S.A.

• Se recomienda no publicar la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-285-2022 (NI-13197-2022) remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del RNT que dicha información no podrá constar públicamente en la página web de dicho registro.

(...)"

- VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.
- VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada "# Registro Numeración" respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-285-2022 (NI-13197-2022), del expediente administrativo del ICE.

POR TANTO, EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente			
800	800-6342227	800-MEGACCR	Cobro Revertido automático	MEGA CABLE S.A.			
800	800-2886332	800-AUTODEC	Cobro Revertido automático	AUTODECO INTER S.A.			

- 2. No hacer pública la columna denominada "# Registro Numeración" de la tabla adjunta en el Anexo 1 que integra el oficio 263-285-2022 (NI-13197-2022), remitido por el Instituto Costarricense de Electricidad y en consecuencia no hacer pública la información en la página web de la Sutel referente al registro de numeración. Asimismo, se recomienda comunicar a la Jefatura del Registro Nacional de Telecomunicaciones que dicha información no podrá constar públicamente en la página web del RNT.
- 3. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento



de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

- **4.** Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- 5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- **6.** Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- 7. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- 8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
- 9. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
- 10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de



Telecomunicaciones, Ley 8642.

11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

7.2 Informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por COLUMBUS NETWORKS.

Procede la Presidencia a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Columbus Networks. Al respecto, se conoce el oficio 07904-SUTEL-DGM-2022, del 01 de setiembre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe que atiende la solicitud.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones.

Dado lo anterior, se recomienda al Consejo que, con vista en el expediente C0883-STT-AUT-01385-2022, resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "*Anexo F: Estudio de Capacidad Financiera*" visible en las páginas 29 y 30 NI-10464-2022, posteriormente ampliada en los Anexo O y Anexo P del NI-12394-2022, como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.

Agrega que, la documentación restante sobre la cual la empresa solicita confidencialidad no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 07904-SUTEL-DGM-2022, del 01 de setiembre del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-062-2022

- Dar por recibido el oficio 07904-SUTEL-DGM-2022, del 01 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Columbus Networks.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-231-2022

"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD SOBRE SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA, S.R.L.

EXPEDIENTE: C0883-STT-AUT-01385-2022

ANTECEDENTES:

- 1. Que en fecha del 26 de julio del 2022, COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA S.R.L. (en adelante COLUMBUS WHOLESALE), entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para brindar "a) Servicios de capacidad internacional b) Servicios complementarios b.1) Servicios de bucle local, b.2) Servicios de IP, b.3) Servicios de co-ubicación, b.4) Servicios de multiplexación", recibido mediante escrito con número de ingreso NI-10464-2022 visible en el expediente administrativo.
- 2. Que en dicha solicitud de título habilitante, la empresa COLUMBUS WHOLESALE, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, el señor Alexander Elí Mora Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 1-0835-0635.
- 3. Que mediante oficio 07215-SUTEL-DGM-2022 del 11 de agosto del 2022, la Dirección General de Mercados previno a COLUMBUS WHOLESALE con el fin de que aportara información que acreditara su capacidad técnica y financiera (ver expediente administrativo).
- 4. Que mediante escrito recibido el 22 de agosto del 2022 (NI-12394-2022), COLUMBUS WHOLESALE remite la información solicitada según consta en el expediente administrativo.
- **5.** Que mediante oficio 07904-SUTEL-DGM-2022 del 1 de septiembre del 2022, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico sobre la solicitud de confidencialidad solicitada.
- **6.** Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho



fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.

- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 - 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- **III.** El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."

- IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...".
- VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.



- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."
- X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XI. Que ahora bien, para efectos de resolver sobre la confidencialidad de la información suministrada, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 07904-SUTEL-DGM-2022 del 1 de septiembre del 2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

B. SOBRE LA SOLICITUD PLANTEADA

1. Naturaleza de la solicitud:

COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA S.R.L. solicita título habilitante (autorización) para prestar los siguientes servicios según detalla en el NI-10464-2022: "a) Servicios de capacidad internacional b) Servicios complementarios b.1) Servicios de bucle local, b.2) Servicios de IP, b.3) Servicios de co-ubicación, b.4) Servicios de multiplexación", en todo el territorio nacional, según lo que se dispone en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo dispuesto mediante resolución del Consejo RCS-374-2018.

2. Información presentada por el solicitante:

COLUMBUS WHOLESALE junto con la anterior petición, solicita se declare confidencial la siguiente información por el plazo de diez (10) años:



- Anexo C Descripción de la Composición Accionaria (páginas 18 a 19 del NI-10464-2022)
- Anexo E Solicitud de Inscripción ante la Caja Costarricense del Seguro Social (páginas 26 a 28 del NI-10464-2022)
- Anexo F Estudio de Capacidad Financiera (páginas 29 y 30 NI-10464-2022 ampliada en los Anexo O y Anexo P del NI-12394-2022).
- Anexo G Acuerdo Marco de Servicios (páginas 31 a 45 del NI-10464-2022)
- Anexo I Mantenimiento y Monitoreo de Redes; Servicio al Cliente y Soporte y, Especificaciones Estándares de Servicio (páginas 55 al 67 del NI-10464-2022)
- Anexo J.1. Diagrama de Red IP Transit Costa Rica nx100G International Links (Equipos Juniper) (página 69 del NI-10464-2022 ampliada en Anexo N del NI-12394-2022)
- Anexo J.2 Diagrama de Red Internacional MPLS Costa Rica (Equipos Juniper) (página 70 del NI-10464-2022 ampliada en Anexo N del NI-12394-2022)
- Anexo J.3 ARCOS Puerto Limón interconexión Domestica (Fibra Obscura) (página 71 del NI-10464-2022 ampliada en Anexo N del NI-12394-2022)
- Anexo J.4 Sistemas de Cable Submarinos (Equipos Infinera) (página 72 del NI-10464-2022)
- Anexo J.5 Red Metropolitana de Fibra San Jose/Cartago (Equipos Infinera) (página 73 del NI-10464-2022)
- Anexo K Equipos SDH Infinera SURPASS hiT 7060HC (páginas 74 a 76 del NI-10464-2022)
- Anexo L Equipos Transporte Infinera GX-G30 Series (páginas 77 a 80 del NI-10464-2022)
- Anexo M Routers Juniper MX Series (páginas 81 a 89 del NI-10464-2022)

Como fundamento para su petición de confidencialidad, indica que la solicitud contiene datos que deben ser resguardados en los términos establecidos en la Ley de Información no Divulgada y su reglamento. La divulgación de dicha información puede causar un daño a las partes, por cuanto se estarían revelando condiciones y estrategias comerciales y financieras claves para la operación del negocio.

3. Requisitos de la presentación de la solicitud:

Del análisis de fondo realizado a la totalidad de folios correspondientes a la solicitud de autorización y confidencialidad, que integran el expediente administrativo C0883-STT-AUT-01385-2022, se comprueba que **COLUMBUS WHOLESALE**, cumplió los requisitos formales para la presentación de una solicitud de esta naturaleza según el artículo 19 del Reglamento a la Ley 8642 al presentar la siguiente información:

- a) Que en fecha del 26 de julio del 2022, COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE COSTA RICA S.R.L. con cédula jurídica 3-102-853496, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de autorización para brindar "a) Servicios de capacidad internacional b) Servicios complementarios b.1) Servicios de bucle local, b.2) Servicios de IP, b.3) Servicios de co-ubicación, b.4) Servicios de multiplexación", recibido mediante escrito con número de ingreso NI-10464-2022, solicitando la confidencialidad de cierta información contenida en la solicitud. La información solicitada como confidencial es debidamente identificada por el solicitante y se requiere, según la solicitud presentada, que sea declarada confidencial por el plazo de 10 años.
- **b)** La solicitud de confidencialidad fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) La solicitud de confidencialidad fue firmada mediante firma digital por el representante legal de la empresa, el señor Alexander Elí Mora Zúñiga, portador de la cédula de identidad número 1-0835-0635, visible en el NI-10464-2022.
- d) Se aporta en el NI-10464-2022 la certificación número RNPDIGITAL-1184399-2022 en el cual consta el poder generalísimo inscrito bajo citas 2022-393486-1-1 que faculta al señor Alexander Elí Mora Zúñiga a solicitar autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones y la



confidencialidad de piezas del expediente.

e) El solicitante expuso las razones por las cuales consideraba que el revelar la información considerada confidencial podría resultar en un perjuicio para su empresa.

C. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CONFIDENCIALIDAD

- I. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afecten y atañen a la empresa.
- II. El artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - "1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 - Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
 - III. El artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:
 - "La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
 - IV. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975 en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
 - V. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
 - VI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que "La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad...".
 - VII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos,



registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

- VIII. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
 - IX. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."
 - X. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

D. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD PRESENTADA EN EL MARCO DE TÍTULO HABILITANTE (AUTORIZACIÓN)

Para efectos de resolver sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo C0883-STT-AUT-01385-2022 se debe acatar la Resolución RCS-118-2022 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en sesión ordinaria 038-2022, celebrada el 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo 029-038-2022, de las 16:00 horas referente a "Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público".

La anterior resolución del Consejo RCS-118-2022 y en concordancia con los servicios que pretende prestar **COLUMBUS WHOLESALE** indica qué información debe ser tratada como confidencial o de dominio público.

La Resolución del Consejo número RCS-118-2022 resuelve lo siguiente:

"(...)

4) Establecer como confidenciales los indicadores en su totalidad de la temática "Ingresos e Inversión" e indicador 6.3.4, "Gasto realizado en medios de comunicación y otros mecanismos publicitarios", ya que éstos son de carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de



telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975.

(...)

- 8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.
- 9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis de aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años. (...)"

De conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información debe ser de carácter público para ser accedida por el público general.

En congruencia con lo anterior, el artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica:

"Artículo 150. —Actos sujetos a Registro. Deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones:

- a) Las concesiones, autorizaciones y permisos otorgados para la operación de redes de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- (...)
- e) Las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, acuerdos y resoluciones de acceso e interconexión.
- f) Los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de equipos, colocalización y uso compartido de infraestructuras físicas.
- g) Los precios y tarifas y sus respectivas modificaciones.

(...)

p) Los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

(…)"

La empresa solicitante **COLUMBUS WHOLESALE**, solicita sea tratada como confidencial diversa información de carácter general o público como la certificación expedida por el Registro Nacional RNPDIGITAL-1184403-2022 contenida en el Anexo C, la declaración jurada rendida ante Notario Público en escritura pública sobre el capital social de la empresa visible en el Anexo D, la solicitud de inscripción ante la CCSS que consta en el Anexo E y el Acuerdo Marco de Servicio contenido en el Anexo G el cuál en su momento podría estar sujeto al trámite de aval e inscripción en el RNT. Lo anterior es información que no se considera confidencial, en el tanto es de fácil acceso público e inclusive constituyen documentos públicos como lo es la declaración jurada rendida ante Notario Público, y constará en el informe técnico, económico y legal, así como en la resolución final en caso de otorgarse la autorización.

Por otra parte, la información relativa a las condiciones comerciales, condiciones técnicas, atención de averías y mantenimiento y los diagramas de red y emplazamientos contenidos en la información



aportada, deben constar en el respectivo informe técnico, jurídico y económico que realiza la Dirección General de Mercados, así como en la resolución final en caso de otorgarse el título habilitante, por lo tanto, es información ofrecida al público en general.

Se debe señalar que la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **COLUMBUS WHOLESALE** consiste en la factibilidad financiera de la empresa y el flujo de caja proyectado a tres años desagregado por tipo de servicio, así como la información incluida sobre los ingresos y egresos mensuales, según la resolución del Consejo de SUTEL RCS-118-2022, así como lo indicado por la Ley 7975 en su artículo 2, sí se considera información sensible y de interés únicamente de la empresa. En virtud de la naturaleza de dicha información se considera confidencial y según la RCS-118-2022 debe mantenerse confidencial por el plazo es de tres (3) años a partir de la notificación de la resolución.

En síntesis:

Documento	Ubicación	Propuesta de tratamiento
Anexo C Descripción de la Composición Accionaria	Páginas 18 a 19 del NI-10464- 2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo E Solicitud de Inscripción ante la Caja Costarricense del Seguro Social	Páginas 26 a 28 del NI-10464- 2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo F Estudio de Capacidad Financiera	Páginas 29 y 30 NI-10464-2022 ampliada en los Anexo O y Anexo P del NI-12394-2022.	Declarar confidencial por el plazo de 3 años.
Anexo G Acuerdo Marco de Servicios	Páginas 31 a 45 del NI-10464- 2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo I Mantenimiento y Monitoreo de Redes; Servicio al Cliente y Soporte y, Especificaciones Estándares de Servicio	Páginas 55 al 67 del NI-10464- 2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo J.1. Diagrama de Red IP Transit — Costa Rica nx100G International Links	Página 69 del NI-10464-2022 ampliada en Anexo N del NI- 12394-2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo J.2 Diagrama de Red Internacional MPLS — Costa Rica (Equipos Juniper)	Página 70 del NI-10464-2022 ampliada en Anexo N del NI- 12394-2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo J.3 ARCOS Puerto Limón — interconexión Domestica (Fibra Obscura)	Página 71 del NI-10464-2022 ampliada en Anexo N del NI- 12394-2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo J.4 Sistemas de Cable Submarinos (Equipos Infinera)	Página 72 del NI-10464-2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo J.5 Red Metropolitana de Fibra San Jose/Cartago (Equipos Infinera)	Página 73 del NI-10464-2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo K Equipos SDH Infinera SURPASS hiT 7060HC	Páginas 74 a 76 del NI-10464- 2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo L Equipos Transporte Infinera GX-G30 Series	Páginas 77 a 80 del NI-10464- 2022	No declarar confidencial. Es información pública.
Anexo M Routers Juniper MX	Series (páginas 81 a 89 del NI- 10464-2022)	No declarar confidencial. Es información pública.

E. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la Sutel valorar lo siguiente:

 Que con vista en el expediente C0883-STT-AUT-01385-2022, resulta procedente declarar confidencial la información relativa al "Anexo F: Estudio de Capacidad Financiera" visible en las páginas 29 y 30 NI-10464-2022, posteriormente ampliada en los Anexo O y Anexo P del NI-12394-



2022, como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.

- 2. Que la documentación restante sobre la cual la empresa solicita confidencialidad no es de carácter confidencial y por lo tanto será pública y de acceso general."
- **XII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO.

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe técnico 07904-SUTEL-DGM-2022 del 1 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: DECLARAR confidencial la información relativa al "Anexo F: Estudio de Capacidad Financiera" visible en las páginas 29 y 30 (NI-10464-2022), posteriormente ampliada en los Anexo O y Anexo P del NI-12394-2022, como documentos confidenciales, por el plazo de tres (3) años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

7.3 - Informe técnico de recomendación en relación con el procedimiento administrativo sumario de intervención entre CLARO CR Telecomunicaciones y COOPEGUANACASTE.

Seguidamente la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico de recomendación en relación con el procedimiento administrativo sumario de intervención entre CLARO CR Telecomunicaciones y COOPEGUANACASTE.Al respecto, se conoce el oficio 07859-SUTEL-DGM-2022, de fecha 31 de agosto del 2022, conforme al cual la Dirección General de Mercados expone el tema que les ocupa.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo contextualiza el tema. Expone sobre los resultados del análisis efectuado por esa Dirección, así como las conclusiones y recomendaciones que se presentan al Consejo sobre el particular.

Dado lo anterior, se recomienda al Consejo dictar la orden de uso compartido para el acceso a los



77 postes propiedad de la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. cédula jurídica 3-004-045202-22 a favor de la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., tomando en consideración que las partes deberán discutir y acordar los aspectos relacionados con la seguridad y capacitación del personal técnico, así como de las indemnizaciones por daños directos o perjuicios que puedan provocar el paro de generación y transmisión eléctrica, en razón de la instalación, mantenimiento, o averías de la red de telecomunicaciones propiedad de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., en el marco del "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R. L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA" y sus procedimientos establecidos, previo a hacer efectivo el uso compartido de la infraestructura objeto del presente procedimiento.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 7859-SUTEL-DGM-2022 de fecha 31 de agosto del 2022, así como la información expuesta por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-062-2022

- Dar por recibido el oficio 7859-SUTEL-DGM-2022 de fecha 31 de agosto del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico de recomendación en relación con el procedimiento administrativo sumario de intervención entre CLARO y COOPEGUANACASTE.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-232-2022

"SE DICTA ORDEN DE USO COMPARTIDO QUE PONE FIN A LA CONTROVERSIA ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. Y LA COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R. L."

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00525-2022

RESULTANDO:

1. Que el 18 de marzo del 2022 mediante oficio RI-0112-2022 (NI-04118-2022) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Gerente de Asuntos Regulatorios e Interconexión de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (en adelante CLARO), presentó formal solicitud de intervención para que se dicte el uso compartido de la infraestructura propiedad de la



Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L. (en adelante COOPEGUANACASTE), indicando puntualmente que:

- "(...) 1. Se admita para trámite y se le dé curso a la presente solicitud de intervención 2. Se obligue a COOPEGUANACASTE a dar acceso a la ruta de postes solicitada en razón de que no existe ninguna condición técnica que fundamente el rechazo."
- 2. Que el 4 de abril del 2022, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03127-SUTEL-DGM-2022, previno a **CLARO** para que aclare la cantidad de postes que fueron solicitados en la ruta Upala-Cañas, objeto de la solicitud de intervención.
- 3. Que el 5 de abril del 2022 mediante oficio RI-0166-2022 (NI-04971-2022) **CLARO** respondió y aclaró la cantidad de postes de la ruta Upala-Cañas.
- 4. Que el 8 de abril del 2022, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 03381-SUTEL-DGM-2022, otorgó traslado de la solicitud de intervención a COOPEGUANACASTE, para lo cual concedió un plazo de 5 días hábiles para referirse a la información aportada por CLARO en la solicitud de intervención.
- 5. Que vencido el plazo otorgado en el oficio 03381-SUTEL-DGM-2022 del 8 de abril del 2022, COOPEGUANACASTE no se refirió a la solicitud de intervención planteada por CLARO.
- 6. Que, mediante resolución RCS-120-2022 del 19 de mayo del 2022, el Consejo de la SUTEL dictó la apertura de procedimiento administrativo de intervención y otorgó a las partes audiencia escrita por un plazo de cinco (5) días hábiles para que se refirieran a la documentación que constaba en el expediente administrativo.
- 7. Que el 31 de mayo del 2022 mediante oficio RI-0247-2022(NI-07425-2022) CLARO respondió a la audiencia escrita otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-120-2022.
- 8. Que mediante resolución RCS-160-2022 del 29 de junio del 2022, el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción del contrato de uso compartido de infraestructura suscrito entre COOPEGUNACASTE y CLARO, mismo que había sido suscrito por las partes el 26 de marzo del año 2021 sin que se remitiera previamente para su aval e inscripción por parte de la SUTEL.
- **9.** Que mediante oficio 06038-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, se comunicó a las partes la realización de una inspección técnica conjunta a realizarse el día 12 de julio del 2022 y solicitó la confirmación y el contacto técnico para la coordinación respectiva.
- **10.** Que el 11 de julio del 2022 mediante oficio RI-0318-2022 **CLARO** respondió a lo solicitado mediante el oficio 06038-SUTEL-DGM-2022.
- **11.** Que el 11 de julio del 2022 mediante correo electrónico (NI-09865-2022) **COOPEGUANACASTE** respondió a lo solicitado mediante el oficio 06038-SUTEL-DGM-2022.
- 12. Que el 12 de julio del 2022, según consta en el acta 06308-SUTEL-DGM-2022, se realizó la



inspección técnica en presencia de los representantes de ambas partes. El recorrido se realizó desde el distrito de Bijagua en el Cantón de Upala, Provincia de Alajuela, hasta el distrito de Río Naranjo, Cantón de Bagaces, Provincia de Guanacaste.

- 13. Que el 15 de julio del 2022 mediante oficio COOPGTE SG20 (NI-10193-2022), COOPEGUANACASTE se refiere al oficio 03381-SUTEL-DGM-2022 del 8 de abril del 2022, en relación con el traslado de la solicitud de intervención presentada por CLARO mediante el oficio RI-0112-2022.
- **14.** Que el 21 de julio del 2022 mediante el oficio 06641-SUTEL-DGM-2022, se otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles para que remitieran sus conclusiones que considerasen oportunas, previo a la emisión del informe de recomendación correspondiente.
- **15.** Que el 29 de julio del 2022, mediante oficio COOPEGTE SG23 (NI-11069-2022) **COOPEGUANACASTE** aportó sus conclusiones en cumplimiento con lo señalado por el 06641-SUTEL-DGM-2022.
- **16.** Que el 17 de agosto del 2022, mediante oficio RI-0366-2022 (NI-12101-2022) **CLARO** aportó sus conclusiones en cumplimiento con lo señalado por el oficio 06641-SUTEL-DGM-2022.
- **17.** Que el 31 de agosto del 2022 mediante el oficio 07859-SUTEL-DGM-2022 la Dirección General de Mercados rinde el informe sobre la orden de uso compartido para resolver el presente conflicto.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

- 1. El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 (en adelante LGT) define los recursos escasos como aquellos que: "incluye..., los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones." (el resaltado no forma parte del original).
- 2. El artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante LARSP), Ley N°7593, establece de interés público el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.
- 3. El inciso g) del artículo 2 de la citada LGT establece que uno de los objetivos de la misma es "[...] asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- **4.** El artículo 77 de la Ley LARSP N°7593, establece que, "[...] la Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los duetos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocalización de equipos. (...). La Sutel podrá intervenir, **de oficio o a petición**



de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocalización, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables".

- 5. El inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N°34765-MINAET (en adelante, RLGT), establece que dos de sus objetivos generales son "promover la competencia efectiva en el mercado de telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. –Además- procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."
- **6.** Asimismo, se tiene que la LGT se sustenta en varios principios rectores, entre ellos el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."
- 7. El artículo 59 de la LGT indica que el objetivo de del respectivo capítulo sobre el régimen de acceso es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."
- **8.** En este mismo sentido el artículo 52 de la LGT, en su inciso e), indica que a la SUTEL le corresponde: "Garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias"
- **9.** El inciso f) del artículo 60 de la Ley LARSP establece como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: "[...] asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."
- **10.** Asimismo, el inciso j) del numeral 73 de la Ley LARSP establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el "velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."
- 11. A partir de la normativa citada, queda claro que corresponde a la SUTEL adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, y que aseguren el despliegue de las redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos eficientes, sea técnicamente factible y no se degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios. Asimismo, se debe asegurar que no se afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, así como la igualdad de oportunidades en el acceso a recursos escasos.



- 12. Es necesario destacar que por instalación esencial ha de entenderse aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable. Es evidente que puede haber razones fundadas para una denegación de acceso, como, por ejemplo, la falta de espacio físico o una dificultad insuperable para facilitar el acceso al operador que solicita el acceso. En síntesis, entre las justificaciones objetivas para denegar el acceso figuran las cuestiones de viabilidades técnicas.
- 13. El sometimiento de estas instalaciones esenciales y recursos asociados de otros sectores y de terceros, para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se fundamenta en el carácter de interés público de estos recursos y de los servicios de las telecomunicaciones, que son prestados a los usuarios por parte de los respectivos proveedores, y frente de los cuales, se ejerce la regulación del Estado como manifestación del principio de intervención en la economía, y particularmente los principios relativos a la promoción de la competencia, la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.
- 14. Adicionalmente, por disposiciones ambientales, de seguridad, uso de suelo, urbanismo, u otras reglamentaciones, las empresas de telecomunicaciones están obligadas al uso de la infraestructura (postes, torres, ductos, etc.) de las empresas de distribución de energía eléctrica. Dichas imposiciones emanan de la observancia de eventuales redundancias en el despliegue de infraestructuras que puede considerarse como una réplica de la existente, fenómeno que no sólo resulta económicamente ineficiente, sino que, además, tiene implicaciones de tipo ambiental y de seguridad.
- 15. El inciso h) del artículo 60 de la LARSP Ley LARSP, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones. Asimismo, el inciso f) de este mismo artículo, también obliga a la SUTEL a asegurar el acceso de forma oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, a los recursos escasos, entre los cuales, de acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la LGT, se incluyen los postes, necesarios para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- 16. En esta línea el artículo 51 del Reglamento sobre Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante RUCIRP) establece los Casos en los que procede la intervención de la SUTEL, siendo que el inciso 1) dispone que procederá la intervención de la SUTEL cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el uso compartido del recurso escaso "(...) b) Cuando no se logre el uso compartido al no encontrar las soluciones en la inspección técnica conjunta indicada (...)".
- 17. Conforme con lo anterior, esta Superintendencia tiene plenas facultades para fijar o determinar las condiciones en que puede utilizarse la infraestructura, los recursos asociados a redes de telecomunicaciones y la red de un operador de telecomunicaciones o de un operador diferente de aquel destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, siempre y cuando dicho uso esté orientado al despliegue de redes para la provisión de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y se adopte bajo un esquema de orientación a costos. Adicionalmente, por cuanto los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la instalación, establecimiento y explotación de redes públicas de



telecomunicaciones son servicios y actividades declarados de interés público, y frente a los cuales se ejerce la regulación del Estado. Para el caso concreto de la SUTEL, se aplican los principios orientadores previstos en la LGT, LARSP y la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N°8660, en particular aquéllos relativos a la promoción de la competencia, no discriminación, optimización de los recursos escasos y la inversión en el sector, bajo criterios de neutralidad tecnológica, y la adecuada protección de los derechos de los usuarios.

- **18.** Por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de la SUTEL en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
 - "... que los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se regirá por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".
- 19. El artículo 59 del RUCIRP, establece que, una vez solicitada la actuación de la SUTEL se dará apertura al procedimiento correspondiente y ésta dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la decisión definitiva, plazo que correrá a partir de que haya sido presentada toda la información necesaria para determinar el objeto y las pretensiones del conflicto, sobre todo tratándose de la importancia de la información técnica en relación con el tipo de infraestructura. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y uso compartido, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la LARSP.

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- 1. Que **COOPEGUANACASTE** y **CLARO** son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
- 2. De manera que como consta en el expediente administrativo, en el actual procedimiento CLARO solicitó la intervención de la SUTEL, mediante escrito presentado el 18 marzo del 2022, debido a que requiere el acceso a 77 postes ubicados en la ruta entre Upala y Cañas, los cuales son propiedad de COOPEGUANACASTE, y que, a su criterio no existen razones técnicas que fundamenten el rechazo de la solicitud realizada.
- 3. Que, asimismo, según consta en el expediente C0262-STT-INT-00525-2022, CLARO aportó a la SUTEL la información prevista en el artículo 52 del RUCIRP junto a su solicitud de



intervención, y detalló claramente las características y antecedentes de su solicitud.

4. Que, por lo anterior, con fundamento en el artículo 51 del RUCIRP y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, y sin que las Partes alcanzaran un acuerdo definitivo, con respecto al uso compartido de la infraestructura requerida, este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

- 1. El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.
- 2. Las Partes tienen una disputa existente entre las partes en razón que no han podido alcanzar una solución satisfactoria en cuanto a la emisión de los permisos de instalación de la red de telecomunicaciones por parte de CLARO, en la postería propiedad de COOPEGUANACASTE.
- **3.** Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo.
- 4. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N°07859-SUTEL-DGM-2022 del 31 de agosto de 2022, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

Iniciado el procedimiento administrativo, se otorgó la audiencia escrita conforme lo dispuesto en la resolución RCS-120-2022, tomando en consideración que la naturaleza de la controversia entre las partes es de índole técnico, lo anterior en vista de que lo requerido por la empresa **CLARO** es el permiso para hacer uso compartido de 77 postes propiedad de **COOPEGUANACASTE**, el cual fue denegado al alegarse que dicha infraestructura es de uso exclusivo para servicios de transmisión eléctrica.

Así las cosas, se procede al análisis de los argumentos aportados por cada una de las partes, para posteriormente emitir el criterio de esta Dirección General, con el cual se brindará la recomendación correspondiente para que el Consejo de la SUTEL cuente con los insumos necesarios que le permitan resolver la disputa existente entre las partes.

1. ARGUMENTOS DE CLARO

Como se indicó previamente, el presente procedimiento de intervención que se inició mediante la resolución del Consejo de la SUTEL del 19 de mayo del 2022 RCS-120-2022, toma como base la solicitud inicial realizada por **CLARO**, en relación con la solicitud de intervención para que se otorgue el acceso a 77 postes propiedad de **COOPEGUANACASTE**, al considerar que no existe ninguna



condición técnica que fundamente el rechazo. Puntualmente los argumentos aportados se presentan a continuación:

1.1. Aspectos señalados en la solicitud de intervención por parte de CLARO

En la solicitud de intervención presentada mediante oficio RI-0112-2022 (NI-04118-2022), CLARO señaló de manera específica, los siguientes argumentos en su solicitud de intervención:

"(...)

HECHOS

- 1. Mi representada y COOPEGUANACASTE suscribieron un contrato de acceso a postería de la segunda, el día 26 de marzo del año 2021. (Ver anexo 1)
- En virtud de dicho contrato, el pasado 1 de octubre del 2021, se procedió a remitir a COOPEGUANACASTE, una solicitud de acceso a postería entre las comunidades de Upala y Cañas, para el uso de 94 postes. (Ver anexo 2)
- 3. Posteriormente, en seguimiento a la solicitud realizada, se remitió un correo electrónico el día 13 de octubre del 2021 requiriendo la atención a la solicitud enviada el 1 de octubre. (Ver anexo 3)
- 4. En respuesta al requerimiento del 13 de octubre, el mismo día se recibió un correo por parte de la funcionaria de COOPEGUANACASTE, Yetsika María Carmona Aguilar, en la cual rechaza la solicitud con fundamento en un criterio del Departamento de Generación que literalmente indica: "dado que es una Línea de Transmisión exclusiva para el parque de generación (Hidro y Eólico) con sus protocolos de seguridad para la comunicación de datos con CENCE y otras con sus servidumbres eléctricas, no veo posible el arrendamiento de la postería para el uso solicitado." (Ver anexo 4)
- 5. En complemento de lo anterior, el 25 de octubre del 2021, la funcionaria de COOPEGUANACASTE Carmona Aguilar remite un correo mediante el cual vuelve a reiterar que no se podrá autorizar la solicitud de postería, ya que la misma es de uso exclusivo de transmisión. (Ver anexo 5)
- **6.** Dentro del contrato suscrito entre ambas entidades, el uso de postes para transmisión no es motivo para rechazar la solicitud. (Ver anexo 6).
- 7. Que, de acuerdo a las inspecciones realizadas en la zona por el ICE, quien por error consideró esos postes como de su propiedad y realizó un estudio sobre los mismos, la factibilidad técnica es positiva. (Ver anexo 7)

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo que dispone el inciso f) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, dentro de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se encuentra la de:

"Resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y proveedores."

Es en razón de lo anterior, y amparado en los hechos expuestos que CLARO acude ante el Consejo de la SUTEL con el objeto de solicitar la intervención para resolver la presente disputa referente al rechazo de COOPEGUANACASTE de dar acceso a la red de postería propiedad de dicha



Cooperativa a pesar de la existencia de un contrato que regula la materia.

PETITORIA

De conformidad con los hechos y la fundamentación expuesta respetuosamente solicito:

- 1. Se admita para trámite y se le dé curso a la presente solicitud de intervención.
- Se obligue a COOPEGUANACASTE a dar acceso a la ruta de postes solicitada en razón de que no existe ninguna condición técnica que fundamente el rechazo.
 (...)"

1.2. Aspectos señalados en la audiencia escrita otorgada mediante la RCS-120-2022

En respuesta a la audiencia escrita otorgada en la apertura del procedimiento administrativo sumario de intervención, CLARO indicó lo siguiente:

"(...)

En primer lugar y a los efectos de satisfacer lo requerido en el por tanto 4 de la resolución adjunto al presente encontrará el contrato de servicios de uso compartido de infraestructura suscrito entre Coopeguanacaste RL y mi representada fechado 26 de marzo del 2021.

En cuanto al fondo del asunto, debo de reiterar lo externado en el escrito de interposición del presente proceso en cuanto a que no existe algún impedimento de carácter técnico que faculte a Coopeguanacaste a rechazar la solicitud de acceso, pues como se acreditó mediante el anexo 7, la factibilidad técnica de la misma resultó positiva por el propio Instituto Costarricense de Electricidad, institución que dicho sea de paso es la propietaria del Centro Nacional de Control de Energía (CENCE), y el argumento para el rechazo según el hecho 4, es que es que los postes son para una línea exclusiva para el parque generación hidro y eólico conectados al CENCE.

En razón de lo anterior, reitero mi solicitud para que se obligue a Coopeguanacaste a dar acceso a la ruta de postes solicitada. (...)"

1.3. Aspectos señalados en la audiencia de conclusiones por parte de CLARO

Mediante oficio 06641-SUTEL-DGM-2022, se otorgó la audiencia de conclusiones del presente procedimiento. En respuesta a dicha audiencia, **CLARO** mediante oficio RI-0366-2022 (NI-12101-2022) indicó lo siguiente:

"(...)

A los efectos de acreditar lo mencionado en el oficio 06641-SUTEL-DGM-2022, informo lo siguiente:

- 1. Que de conformidad con la visita realizada el pasado 12 de julio 2022 en presencia de los representantes de ambas empresas, se evidenció que no existe impedimento técnico y que la infraestructura se encuentra en buen estado.
- 2. Las alturas y cruces de la fibra óptica en el trayecto de los 77 postes que solicita CLARO cumplen con la normativa técnica de telecomunicaciones, ya que se obtuvieron alturas promedio a los 5,6metros.

En razón de lo anterior, respetuosamente solicito:



Se ordene a COOPEGUANACASTE dar acceso a mi representada a los 77 postes objeto del presente proceso. (...)"

2. ARGUMENTOS DE COOPEGUANACASTE

Una vez recibida la presente solicitud de intervención, la Dirección General de Mercados mediante oficio 03381-SUTEL-DGM-2022 del 8 de abril del 2022, procedió con el traslado a COOPEGUANACASTE, previo a la apertura del presente procedimiento, con el fin de conocer su posición y posibles argumentos en relación con la petición de CLARO. Dicho traslado fue respondido por COOPEGUANACASTE mediante el oficio COOPEGTE SG20 (NI-10193-2022) recibido el 15 de julio del 2022. En seguimiento al procedimiento administrativo sumario de intervención, el Consejo de la SUTEL procedió con la apertura correspondiente y se otorgó la audiencia escrita y de conclusiones, para que las partes se refirieran. Puntualmente los argumentos aportados por COOPEGUANACASTE, se presentan a continuación:

2.1. Aspectos señalados por COOPEGUANACASTE en respuesta al oficio de traslado 03381-SUTEL-DGM-2022

<u>"(...)</u>

Por este medio nos permitimos dar respuesta al oficio 03381-SUTEL-DGM-2022 para referirnos a negativa de la solicitud presentada por CLARO para hacer uso compartido de 77 postes ubicados entre las comunidades de Upala y Cañas sobre ruta 6, exponiendo los siguientes argumentos:

- 1. La instalación de dicha postería no corresponde a una red de distribución pues dicha infraestructura fue diseñada y construida con el único fin de conectar los proyectos de Generación eléctrica de la Planta Hidroeléctrica de Bijagua y Canalete. Por la naturaleza de la actividad de generación, cualquier afectación a esta infraestructura (incluyendo labores de mantenimiento por externos) implicaría un fuerte impacto económico y operativo a la Cooperativa, de ahí que hacemos la diferenciación entre estas líneas de transmisión y las redes de distribución eléctrica convencionales.
- 2. Cabe enfatizar que ubicaciones identificadas en la solicitud de postería, corresponden a una zona en la cual la Cooperativa no tiene permiso o concesión para distribuir ni comercializar energía eléctrica, a tal punto que la instalación de la postería se tuvo que negociar y solicitar la aprobación con el ICE, con la salvedad de dar un uso exclusivo en la transmisión de la energía desde los proyectos de generación a la red eléctrica nacional en subestación Miravalles mediante un contrato de interconexión exclusivo, no así para prestar otros servicios tales como la comercialización eléctrica o de telecomunicaciones.
- 3. Por los mayores voltajes de operación de esta red de transmisión (34.5kv en doble circuito con postes y herrajes metálicos), se considera de alto riesgo la exposición a labores por personal no calificado para trabajos en líneas energizadas (comúnmente referidos a "trabajos en caliente"), de ahí que, por ser parte integral de la operación de generación eléctrica, siempre se ha limitado el acceso a esta infraestructura para personas no preparadas con conocimiento o equipamiento adecuados a estas instalaciones.
- 4. Siendo esta infraestructura de transmisión propia del área de generación de Coopeguanacaste definida por la contabilidad regulatoria de ARESEP, en caso de producirse algún evento provocado por otro uso, representaría un impacto económico por energía no servida y aporte de potencia en el área de concesión. Por lo anterior, este costo se debe de trasladar al posible arrendador con la finalidad de resarcir los daños o el



impacto generado.

- 5. Importante resaltar que en paralelo a la línea de transmisión de Coopeguanacaste existe también una red de distribución (trifásica y monofásica) y un posteado de madera dedicado a telecomunicaciones, propiedad del ICE, que podría ser utilizada por el comercializador externo. Cabe indicar que el comercializador ya hace uso de estas mismas líneas mencionadas en los trayectos anteriores y posteriores al tramo en cuestión, siendo evidencia que es útil para el fin necesario sin tener que hacer uso de la postería de transmisión de Coopeguanacaste.
- 6. Se debe recalcar a la SUTEL que El Negocio de Generación de Coopeguanacaste no ha suscrito ningún contrato de arrendamiento de postería o infraestructura con comercializadoras de telecomunicaciones, únicamente se tienen contratos de interconexión con el Negocio de Transmisión del Instituto Costarricense de Electricidad para la transmisión de energía eléctrica al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). (...)"

2.2. Aspectos señalados en la audiencia de conclusiones por parte de COOPEGUANACASTE

Mediante oficio 06641-SUTEL-DGM-2022, se otorgó la audiencia de conclusiones del presente procedimiento. En respuesta a dicha audiencia, **COOPEGUANACASTE** mediante oficio COOPEGTE SG23 (NI-11069-2022) indicó lo siguiente:

"(...)
Por este medio nos permitimos dar respuesta al oficio 06641-SUTEL-DGM-2022 de audiencia de conclusiones para reiterar la negativa a la solicitud presentada por CLARO CR Telecomunicaciones S.A para hacer uso compartido de 77 postes ubicados entre las comunidades de Upala y Cañas sobre ruta 6, exponiendo los siguientes argumentos:

- 1. Se reitera que la postería en cuestión no corresponde a una red de telecomunicaciones o distribución eléctrica, pues dicha infraestructura fue diseñada y construida con el único fin de trasegar, en media tensión 34.5KV, la energía que se genera en las centrales hidroeléctricas Bijagua y Canalete, además, se aclara que no es tampoco una red de telecomunicaciones.
- También, se solicita se utilice la postería (circuito trifásico para comercialización de electricidad y telecomunicaciones) del Instituto Costarricense de Electricidad que va en paralelo con la Línea de Transmisión de las Centrales Hidroeléctricas de Coopeguanacaste sobre ruta 6.
- 3. Se recuerda que, por la naturaleza de la actividad de generación mencionada, cualquier afectación a esta infraestructura, incluyendo labores de mantenimiento por externos, representa un perjuicio al servicio público de suministro eléctrico, corriendo el riesgo de sanciones por parte del CENCE e incluso la misma ARESEP a Coopeguanacaste.

Aunado al punto anterior, se tipifica la afectación económica que representaría para Coopeguanacaste cualquier periodo de paro de generación provocado por instalaciones de infraestructuras, mantenimientos programados y/o daños en la infraestructura provocados por la red de Claro CR Telecomunicaciones S.A. El monto por hora de indemnización por la energía no servida es de Ø 4,047,130.50, quiere decir que el monto diario (24 horas) de indemnización es de Ø 97,131,132.00 máximo dependiendo de la hidrología y velocidad del viento disponible. Ahora, por concepto de afectación por Máxima demanda (Potencia), el monto de indemnización es de Ø 151,630,417.31, monto que solo aplica una vez al mes



vigente en caso que la afectación dure más de 15 minutos y sea registrado. Se adjunta tabla con memoria de cálculo.

				Tarif	Tarifa ICE		Factor Planta	Pago Energía ICE /		Lucro Cesante Energía		Total Idemnización		Total Idemnización	
Meses	Central	Periodo	Potencia Sub Miravalles	Energía	Potencia	Guanacaste	ractor Flanta		hora		Central / hora		Energía / hora	P	otencia / mes
Monómico Anual	Canalete	Horario	15,600.00	39.90	39.90 2,427.06	57.27	55%	¢	622,440.00	¢	893,412.00	¢	1,515,852.00	¢	56,793,145.50
Monomico Anuai	Bijagua y PERN	Horano	26,050.00	00 39.90 2,427.06	37.27	60%	¢	1,039,395.00	¢	1,491,883.50	¢	2,531,278.50	¢	94,837,271.81	
	Total								1,661,835.00	¢	2,385,295.50	¢	4,047,130.50	¢ :	151,630,417.31

Por lo expuesto anteriormente, se solicita incorporar en los términos de condiciones que se debe resarcir a Coopeguanacaste de acuerdo a los montos indicados en el párrafo anterior como impacto inherente que representaría el uso compartido de la infraestructura de nuestra red de transmisión eléctrica.

(...)"

3. CRITERIO TÉCNICO-JURÍDICO

3.1. SOBRE LOS RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA

Tal y como se indicó en los antecedentes del presente informe, mediante oficio 06038-SUTEL-DGM-2022 del 1 de julio del 2022, se comunicó a las partes la realización de una inspección técnica conjunta, la cual se llevó a cabo el 12 de julio del 2022 y cuya acta consta en el expediente administrativo mediante el número de oficio 06308-SUTEL-DGM-2022.

En dicho acto funcionarios de la Dirección General de Mercados de la SUTEL en presencia de los representantes de ambas partes, recorrieron la ruta nacional primaria N°6, específicamente el tramo entre Bijagua de Upala, en la provincia de Alajuela y Río Naranjo en Bagaces, provincia de Guanacaste. En el recorrido, según consta en la citada acta, se observó la postería de material metálico, con una altura aproximada de 18 metros, la cual soporta dos circuitos de transmisión eléctrica y una fibra óptica propiedad de **COOPEGUANACASTE**, que se encuentra instalada a una altura aproximada de 5,6 metros con respecto al suelo.

Se indica además que, en al menos uno de los postes objeto del presente procedimiento, se encontró la instalación de una red de telecomunicaciones propiedad de un tercer operador, el cual no se logró identificar.

En las figuras 1 y 2 se muestran imágenes que fueron recopiladas en la inspección técnica y que forman parte del acta correspondiente:



Figura 1. Poste metálico propiedad de COOPEGUANACASTE ubicado en Bijagua de Upala.



Figura 2. Poste metálico propiedad de **COOPEGUANACASTE** con soporte de fibra óptica de un tercer operador de telecomunicaciones.

3.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR LAS PARTES

El principal argumento manifestado por parte de **CLARO** a lo largo del presente procedimiento es que "no existe impedimento de carácter técnico que faculte a Coopeguanacaste a rechazar la solicitud de acceso".

En cuanto a los argumentos planteados por **COOPEGUANACASTE** y que se encuentran enumerados en los oficios COOPEGTE SG20 (NI-10193-2022) y COOPEGTE SG23 (NI-11069-2022), considera



esta Dirección General lo siguiente:

Respecto al hecho de que la postería objeto del presente procedimiento no corresponde a la red de distribución eléctrica y, por el contrario fue diseñada y construida con el único fin de dar soporte a redes de transmisión eléctrica propiedad de **COOPEGUANACASTE**, cabe señalar que la normativa vigente en materia de recursos escasos y uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones, no distingue según la función para la que fuese diseñada o construida dicha infraestructura.

Por el contrario, según se dispone en el artículo 73 inciso j) de la LARS, corresponde al Consejo de la SUTEL velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna y no discriminatoria. Asimismo, el artículo 77 de ese mismo cuerpo legal señal que el uso conjunto o compartido de infraestructuras deben ser regulados de forma que se asegure su optimización y aprovechamiento de los recursos.

Por otra parte, señala **COOPEGUANACASTE** que los voltajes de las redes de transmisión (34,5 kv en doble circuito con postes y herrajes metálicos), se consideran de alto riesgo para la exposición a labores por parte de personal no calificado para trabajos en líneas energizadas, de ahí que, a criterio de ellos, este tipo de infraestructura se limita para el acceso a personas no preparadas con conocimiento o equipamiento adecuados a estas instalaciones.

Sobre este argumento, se debe señalar que la consideración planteada por **COOPEGUANACASTE**, sí bien es un aspecto de gran importancia para garantizar la seguridad de las personas y la infraestructura en cuestión, no se aporta ninguna norma técnica, regulación o similar, de la cual se pueda deducir el impedimento de la compartición en la infraestructura soportante para redes de transmisión eléctrica. En línea con lo anterior, cabe recordar que conforme se indicó en el acta de inspección realizada el 12 de julio del 2022, la postería en cuestión soporta a una altura promedio de 5,6 metros sobre el nivel de la carretera, una fibra óptica propiedad de **COOPEGUANACASTE** para la comunicación y monitoreo del servicio eléctrico y también se logró identificar en al menos uno de los postes propiedad de **COOPEGUANACASTE**, el acceso y uso compartido de dicha infraestructura, una tercera red de telecomunicaciones.

Es así como el argumento no podría considerarse un impedimento técnico sin que hubiese una manifestación expresa por parte de **CLARO** de no contar con el equipo mínimo y conocimiento necesario para realizar las tareas de instalación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones en la postería que soporta redes de transmisión eléctrica propiedad de **COOPEGUANACASTE**. Para ello, lo correspondiente es que **COOPEGUANACASTE** como dueño de la infraestructura y red eléctrica, establezca las condiciones mínimas necesarias respecto al conocimiento técnico y seguridad que sean necesarios para la instalación y el mantenimiento de las redes de telecomunicaciones, tomando en consideración las características de su infraestructura y red de transmisión eléctrica, de manera tal que **CLARO** al suscribirlas se comprometa a cumplirlas.

En línea con lo anterior, cabe recordar que las partes mantienen una relación contractual, la cual se rige por lo dispuesto en el "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA" el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-160-2022 y que de manera general, contempla una serie de cláusulas que están relacionadas con garantizar la seguridad y otros aspectos asociados. Al respecto, la cláusula 9.6 y el anexo B, sección I, punto 1, señala la obligación de **CLARO** de cumplir con las obligaciones técnicas, de operación, administrativas, de seguridad y ambientales establecidas al efecto por **COOPEGUANACASTE**, así como el cumplimiento de la normativa asociada a la seguridad ocupacional vigente.

Así las cosas, está clara la potestad de **COOPEGUANACASTE** para establecer los aspectos relacionados con la seguridad que **CLARO** o cualquier otro operador o proveedor de servicios deberá



acatar en la instalación y mantenimiento de las redes de telecomunicaciones propiedad de este último y que, en caso de requerirse precisiones adicionales, las mismas podrán ser incorporadas al contrato vigente entre las partes.

Otro de los señalamientos presentados por **COOPEGUANACASTE**, corresponde al impacto económico y sanciones que le generaría la interrupción de los servicios de suministro eléctrico, producto de cualquier periodo de paro de generación provocado por la instalación, mantenimiento, o averías causadas por las redes de telecomunicaciones de **CLARO** y solicitan que en caso de que se dicte la orden de uso compartido en favor de este último, se incorporen en los términos de condiciones, el resarcimiento económico a **COOPEGUANACASTE**, de acuerdo con los siguientes montos: Monto por hora de indemnización por la energía no servida es de Ø 4,047,130.50 y monto de indemnización por concepto de afectación por Máxima demanda (Potencia) es de Ø 151,630,417.31, monto que solo aplica una vez al mes vigente en caso que la afectación dure más de 15 minutos y sea registrado.

Al respecto, considera esta Dirección General que este argumento es una preocupación válida, sin embargo, no corresponde con un impedimento técnico que amerite negar el acceso y uso compartido de la infraestructura. Tanto es así, que el mismo **COOPEGUANACASTE** propone una posible solución para solventar la preocupación planteada y que la misma claramente puede formar parte de los elementos que negocien y acuerden las partes.

Debe señalarse además que, el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones como una regla, no debe ir en detrimento de la prestación del servicio para el cual la infraestructura fue instalada (servicio eléctrico). Para ello debe existir la coordinación correspondiente entre los dueños de infraestructura y los operadores de redes públicas de telecomunicaciones, que permita la prestación de ambos, de una manera continua y cumpliendo con las condiciones de calidad establecidas.

En línea con lo anterior, se debe indicar que las sanciones o indemnizaciones que se generen por averías o daños sobre el servicio eléctrico, y los alcances de su respectiva afectación, no se pueden constatar, validar o ser materia de sanción por parte de esta Superintendencia, en el tanto la misma no ostenta competencias sobre los servicios eléctricos, de manera que no podría dictarse o establecerse un monto por supuestos daños o incumplimientos, al no ser un órgano competente sobre dicha materia.

Asimismo, al igual que los aspectos de seguridad, el "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA" establece la cláusula 23 sobre el Régimen de responsabilidad contractual, en la cual versan aspectos relacionados con los daños directos y perjuicios asociados al servicio objeto del citado contrato, por lo que sobre este aspecto, las partes deberán acatar tales disposiciones y en caso de requerir puntualizar sobre estos aspectos, lo deberán hacer en el marco del citado contrato y el procedimiento establecido en su Anexo A.

El último argumento planteado, versa sobre la existencia de postería de distribución eléctrica propiedad del ICE en el mismo trayecto Cañas-Upala, el cual es utilizado por **CLARO** en los tramos previos y posteriores al tramo entre Bijagua de Upala y Río Naranjo de Bagaces y que, a criterio de **COOPEGUANACASTE**, es útil para los fines que pretende **CLARO**, sin necesidad de que se requieran los 77 postes objeto de este procedimiento.

Sobre este punto, sí bien existe en el trayecto entre Bijagua de Upala y Río Naranjo de Bagaces, otra infraestructura paralela propiedad del ICE, que podría, previo a las valoraciones técnicas, soportar la red de telecomunicaciones de **CLARO**, lo cierto es que corresponde a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, el diseño y despliegue de sus propias redes, siempre en apego a la normativa vigente. Es así como, **CLARO** puede optar por seleccionar cuál tipo de infraestructura reúne las mejores condiciones para el cumplimiento de esta obligación.



Ahora bien, estas decisiones están supeditadas a la autorización y emisión de los permisos por parte de los dueños de la infraestructura en cuestión, quienes, a su vez, deberán atender las solicitudes correspondientes y en caso de negativa de acceso, emitir las justificaciones técnicas que respalden la decisión.

Para el caso concreto, **CLARO** en el marco de la relación contractual existente con **COOPEGUANACASTE**, solicitó el uso compartido de los 77 postes que se encuentran en la ruta Cañas-Upala, por lo que no estaría técnicamente justificado la negativa del acceso a esta postería, por el hecho de que existe otra postería propiedad de terceros.

Finalmente, es necesario reiterar que la relación entre las partes se rige por lo dispuesto en el "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA", por lo que los aspectos y preocupaciones señalados por **COOPEGUANACASTE** que están relacionados específicamente con la seguridad y el conocimiento del personal técnico, así como aspectos relacionados con indemnizaciones por paros de generación eléctrica que puedan ser atribuibles al servicio de uso compartido de infraestructura ofrecido a **CLARO**, deberán ser discutidos, acordados e incorporados por las partes, conforme los procesos establecidos en el citado contrato, con el fin de hacer efectivo el uso compartido de la infraestructura objeto del presente procedimiento.

E. CONCLUSIONESY RECOMENDACIONES

Con base a la información contenida en el expediente administrativo C0262-STT-INT-00525-2022 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227, y el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para Redes Públicas de Telecomunicaciones, esta Dirección General de Mercados concluye lo siguiente:

- 1. La normativa vigente en materia de acceso y uso compartido de infraestructura no distingue o limita el uso de la infraestructura pasiva para el soporte para redes públicas de telecomunicaciones, según la actividad o uso principal para el cual fue construido, siempre y cuando no exista justificación técnica razonable.
- 2. El "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA" es el instrumento que rige la relación entre las partes y este establece condiciones relacionadas en materia de seguridad e indemnizaciones por daños directos o perjuicios, las cuales, en caso de considerar las partes que son insuficientes para regular su actual relación podrán ser ajustadas o modificadas por las partes en el marco de su relación contractual.
- 3. Los argumentos y preocupaciones relacionados con la seguridad y capacitación del personal técnico, así como de las indemnizaciones por daños directos o perjuicios que puedan provocar el paro de generación y transmisión eléctrica, en razón de la instalación, mantenimiento, o averías de la red de telecomunicaciones propiedad de CLARO, deberán ser discutidos y acordados por las partes, conforme los procedimientos establecidos en el "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA", para hacer efectivo el uso compartido de la infraestructura objeto del presente procedimiento.
- 4. La existencia o presencia de infraestructura pasiva propiedad de terceros, no limita o exime la obligación de negociar las condiciones de acceso y uso compartido con el propietario de la infraestructura que ha sido elegida por el operador de redes públicas de telecomunicaciones.
- 5. No se encuentran aspectos de índole técnico que limiten el acceso y uso compartido de los



77 postes que se encuentran en la ruta Cañas-Upala propiedad de **COOPEGUANACASTE**, para soportar la instalación de redes públicas de telecomunicaciones.

En virtud de las conclusiones indicadas, esta Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

- 1. **DICTAR** la orden de uso compartido para el acceso a los 77 postes propiedad de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L.** cédula jurídica 3-004-045202-22 a favor de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES**, **S.A.**, número de cédula jurídica 3-101-460479, tomando en consideración los siguientes aspectos:
 - 1.1. Las partes deberán discutir y acordar los aspectos relacionados con la seguridad y capacitación del personal técnico, así como de las indemnizaciones por daños directos o perjuicios que puedan provocar el paro de generación y transmisión eléctrica, en razón de la instalación, mantenimiento, o averías de la red de telecomunicaciones propiedad de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., en el marco del "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA" y sus procedimientos establecidos, previo a hacer efectivo el uso compartido de la infraestructura objeto del presente procedimiento.
- 2. **ESTABLECER** que la orden de uso compartido que debe ser fijada por el Consejo de la SUTEL tendrá carácter vinculante y permanecerán vigentes por el plazo y duración de su relación contractual entre las partes.
- 3. APERCIBIR a las partes que, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructuras para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta resolución, el incumplimiento de alguna de las partes, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o uso compartido de la infraestructura, sin la autorización previa por parte de la SUTEL.
- 4. APERCIBIR a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.
 (...)"
- 7. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- **1. ACOGER** el informe rendido por la Dirección General de Mercados del procedimiento mediante oficio 07859-SUTEL-DGM-2022 del 31 de agosto de 2022.
- 2. DICTAR la orden de uso compartido para el acceso a los 77 postes propiedad de la



COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE R.L. cédula jurídica 3-004-045202-22 a favor de la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES**, **S.A.**, número de cédula jurídica 3-101-460479, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- a. Las partes deberán discutir y acordar los aspectos relacionados con la seguridad y capacitación del personal técnico, así como de las indemnizaciones por daños directos o perjuicios que puedan provocar el paro de generación y transmisión eléctrica, en razón de la instalación, mantenimiento, o averías de la red de telecomunicaciones propiedad de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., en el marco del "Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura entre COOPEGUANACASTE, R.L. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA" y sus procedimientos establecidos, previo a hacer efectivo el uso compartido de la infraestructura objeto del presente procedimiento.
- 3. ESTABLECER que la orden de uso compartido que debe ser fijada por el Consejo de la SUTEL tendrá carácter vinculante y permanecerán vigentes por el plazo y duración de su relación contractual entre las partes.
- 4. APERCIBIR a las partes que, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructuras para el soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, en ningún caso, sea las controversias, las interpretaciones de esta resolución, el incumplimiento de alguna de las partes, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión del acceso o uso compartido de la infraestructura, sin la autorización previa por parte de la SUTEL.
- 5. APERCIBIR a las partes que cualquier incumplimiento a la instrucción dictada en esta resolución podría eventualmente ser considerada sin perjuicio de una calificación posterior, como una falta muy grave de conformidad con lo señalado en el artículo 67, inciso a), sub inciso 7) de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y sancionada según corresponda.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

7.4 - Informe técnico sobre declaratoria de confidencialidad del expediente donde se custodia información comercial, financiera, contable y económica brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad para la propuesta de solicitud de ajuste tarifario.

Se unen a la sesión los señores Jeffry Salazar Vargas y Laura Molina Montoya, funcionarios de la Dirección General de Mercados, con la finalidad de exponer el siguiente tema.



A continuación, la Presidencia procede a presentar para conocimiento del Consejo el informe técnico sobre declaratoria de confidencialidad del expediente donde se custodia información comercial, financiera, contable y económica brindada por el Instituto Costarricense de Electricidad, para la propuesta de solicitud de ajuste tarifario.

Al respecto se conoce el oficio 08081-SUTEL-DGM-2022, de fecha 08 de setiembre del 2022, conforme el cual la Dirección General de Mercados expone el tema.

De seguido, el señor Walther Herrera Cantillo indica que el Instituto Costarricense de Electricidad había solicitado hace varios meses realizar una fijación tarifaria para el servicio de telefonía fija.

El requerimiento del Instituto es que considera que existe información que debe ser confidencial, esto de cara dentro de este proceso tiene que ir a audiencia pública.

Por lo anterior, se recomienda al Consejo, con base en la resolución RCS-118-2022 y el ordenamiento jurídico vigente, la siguiente información presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4000042139, como parte de su solicitud de ajuste tarifario del servicios de telefonía fija, que corre bajo el expediente GCO-TMI-00595-2022, la información adjunta en los anexos 3, 4, 5 y 8 presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad, con los oficios 1250-290-2022 (NI-05212-2022,folios1-9), 1250-515-2022 (NI-10389-2022,folios15-29), 1250-628-2022 (NI-13230-2022,folios 40-42), y por último en el documento remitido vía correo electrónico denominado "*Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija*" (NI-13232-2022, folios 43-160).

A continuación, se refiere a los documentos que se solicita declararse confidencial.

El señor Gilbert Camacho Mora indica que este tema es importante, dado que es una solicitud de ajuste tarifario del operador del Estado.

La Presidencia consulta a los Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Laura Molina Montoya indica que el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó confidencialidad, más que todo de los datos relacionados con el servicio móvil, dado a que están en un mercado en competencia.

Dado lo anterior, se sacó la información móvil que no afecta los temas de audiencia pública relacionado con el servicio fijo.

La Presidencia consulta a los Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Gilbert Camacho Mora solicita mantener al Consejo actualizado de cómo va el proceso y cuándo saldría la consulta pública.

El señor Walther Herrera Cantillo menciona los esfuerzos que se están haciendo en la Dirección a su cargo sobre este asunto y agradece al Consejo el hecho de permitir conocer este tema porque están haciendo el esfuerzo de ver si para el próximo jueves estaría el Órgano Colegiado conociendo la solicitud de admisibilidad.



El señor Gilbert Camacho Mora solicita a la Dirección General de Mercados mantener informado al Consejo respecto a este proceso.

El señor Walther Herrera Cantillo hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, y solicita al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio 08081-SUTEL-DGM-2022, de fecha 08 de setiembre del 2022, así como la información expuesta en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-062-2022

- Dar por recibido el oficio 8081-SUTEL-DGM-2022 de fecha 08 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico sobre la declaratoria de confidencialidad del expediente donde se custodia la información comercial, financiera, contable y económica brindada por el ICE para la propuesta de solicitud de ajuste tarifario del servicio de Telefonía Fija.
- 2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-233-2022

DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE DONDE SE CUSTODIA INFORMACION COMERCIAL, FINANCIERA, CONTABLE Y ECONÓMICA BRINDADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD PARA LA PROPUESTA DE SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA

EXPEDIENTE GCO-TMI-00595-2022

RESULTANDO.

- 1. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por medio del oficio 1250-290-2022 (NI-0512-2022, visible a folios 1-9), solicita a Sutel dentro de sus competencias realice un ajuste tarifario para el servicio de telefónica fija alegando que por dicho servicio y la no actualización en la tarifa por varios años, se están presentado pérdidas generales y no cubiertas por la imposibilidad de ajustar las tarifas a los costos reales del servicio.
- Que según el ordenamiento jurídico vigente y tras la petición que realiza el ICE para que se proceda con la realización de un proceso de ajuste tarifario y donde la misma debe ser revisada y llevada a un proceso de audiencia pública es menester tener presente normas que facultan a Sutel para el desarrollo de dicha petición como lo son los artículos 6 y 50 de la Ley General de Telecomunicaciones (ley 8642), artículos 3 y 5 del Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas, emitido por medio de la resolución RJD-129-2015, los numerales 36, 37 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No 7593), Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, (Ley No 7593) en sus artículos 41 y 42 y por último, el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública. (Ley No 6227)



- 3. Que el Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica 4000042139 presenta información en el proceso supra citado por medio de los oficios 1250-290-2022 (NI-05212-2022,folios1-9), 1250-515-2022 (NI-10389-2022,folios15-29), 1250-628-2022 (NI-13230-2022,folios 40-42), y por último en el documento remitido vía correo electrónico denominado "Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija" (NI-13232-2022, folios 43-160) y los documentos electrónicos adjuntos de dichos oficios, los cuales constan en el expediente número GCO-TMI-00595-2022.
- **4.** Que mediante oficios 05780-SUTEL-DGM-2022 (folios 10-14) y 07549-SUTEL-DGM-2022 (folios 32-35 del expediente GCO-TMI-00595-2022, la Dirección General de Mercados solicitó al ICE ampliar la información relacionada con la solicitud de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija.
- 5. Que el Instituto Costarricense de Electricidad solicita de manera expresa en los oficios 1250-515-2022 (NI-10389-2022, folios 15-29), 1250-628-2022 (NI-13230-2022, folios 40-42) y (NI-13232-2022, folios 43-160) que parte de la información suministrada por ellos en los anexos electrónicos de dichos oficios por ejemplo anexos 3, 4, 5 y 8 sea declarada confidencial, pues la misma se considera de carácter sensible, ya que ésta se refiere a aspectos comerciales, estratégicos, económicos y de competencia siendo que ésta no es información que esté disponible al público. El ICE manifiesta en lo que nos interesa lo siguiente y lo referencia como a continuación exponemos; oficio (NI-13232-2022 folios 26 y 30):
 - "... El relación a los anexos N° 4 y N° 5 con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660) y el Acuerdo de Consejo Directivo del ICE tomado en el artículo 1 del Capítulo II de la Sesión 6364 del 24 de marzo del 2020 y la resolución RCS-118-2022 del Consejo de la SUTEL, la información que se envía se considera secreto comercial, de carácter estratégico por sus implicaciones comerciales, económicas y de competencia, en razón de lo cual, se requiere garantizar la confidencialidad de la misma en toda la cadena de custodia que corresponda por 10 años, siendo éste el plazo aprobado por el Consejo Directivo del ICE..." (..)
 - (..)"...El detalle del cálculo del minuto fijo-móvil se incluye en el Anexo No. 8. En relación a este, con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660) y el Acuerdo de Consejo Directivo del ICE tomado en el artículo 1 del Capítulo II de la Sesión 6364 del 24 de marzo del 2020 y la resolución RCS-118-2022 del Consejo de la SUTEL, la información que se envía se considera secreto comercial, de carácter estratégico por sus implicaciones comerciales, económicas y de competencia, en razón de lo cual, se requiere garantizar la confidencialidad de la misma en toda la cadena de custodia que corresponda por 10 años, siendo éste el plazo aprobado por el Consejo Directivo del ICE..."

A su vez en el oficio 1250-515-2022 (NI-10389-2022, folio 6) el ICE dijo, referente al anexo 3, lo siguiente:

Finalmente, con fundamento en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227), el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975), el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones



(Ley 8660) y el Acuerdo de Consejo Directivo del ICE tomado en el artículo 1 del Capítulo II de la Sesión 6364 del 24 de marzo del 2020 y la resolución RCS-118-2022 del Consejo de la SUTEL, la información que se envía en Anexo 3 se considera secreto comercial, de carácter estratégico por sus implicaciones comerciales, económicas y de competencia, en razón de lo cual se remite con contraseña, la cual se le enviara directamente por correo electrónico a la funcionaria Laura Molina y se solicita garantizar la confidencialidad de la misma en toda la cadena de custodia que corresponda por 10 años, siendo éste el plazo aprobado por el Consejo Directivo del ICE..."

Por último, el ICE, sobre los alcances de la confidencialidad del anexo 3, éste en el oficio1250-628-2022 (NI-13230-2022, folio 40) reitero lo siguiente:

..) ...1. Sobre la solicitud de confidencialidad.

Según el oficio en referencia el ICE pone a disposición de terceros los costos incluidos en la hoja "MCR por CASM" la matriz de asignación de costos por centro de actividades servicios minoristas del anexo 3, del tarifario enviado según su solicitud…" (..)

- **6.** Que en el caso específico de Instituto Costarricense de Electricidad la información suministrada se le debe dar un tratamiento de confidencialidad si la misma se ajusta a lo reglado en el artículo 35 de la (Ley No.8660) Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas de Sector Telecomunicaciones.
- Que la información para la cual se solicita la confidencialidad versa sobre temas como: descripción técnica detallada de todos los factores y conductores de reparto de costos, así como los drivers y factores de enrutamiento utilizados por el ICE en el modelo de costos para asignar y separar los costos y gastos a cada uno de los servicios. Estos datos son datos técnicos sensibles que incluyen entre otros, el detalle del diagrama de distribución de los costos, tipos de recursos, centros de costos, manejo de sus activos fijos y financieros, detalle del manejo de los costos de operación, datos sobre contabilización y cuantificación de costos, pantallazos y detalle de sus sistemas contables financieros.
- **8.** Qué mediante el oficio N°8081-SUTEL-DGM-2022 la Dirección General de Mercados rindió el informe sobre la confidencialidad del expediente GCO-TMI-00595-2022.
- 9. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) establece que no habrá acceso a las piezas de un expediente cuyo conocimiento pueda, entre otras cosas, comprometer, secretos de Estado o información confidencial de la contraparte, o en general cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
- II. Que el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley N°7975) establece que se protege la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y



cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a. Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.
- b. Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.
- c. Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.
- III. De conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre los datos que sólo afecten y atañen a la empresa.
- IV. Ahora bien, en consideración del artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660 fue reformado por la Ley 9790, mismo sobre el cual fundamenta el ICE su presente solicitud:
 - "...Artículo 35- Manejo de información confidencial. La información que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y sus empresas obtengan de sus usuarios y clientes será de carácter confidencial y solo podrá ser utilizada y compartida entre el ICE y sus empresas, para los fines del negocio. Su conocimiento, por parte de terceros, queda restringido, salvo cuando así lo solicite una autoridad legalmente competente que justifique su necesidad y por los medios respectivos..."

Dicho artículo contiene dos supuestos de hecho a partir de los cuales se puede considerar la confidencialidad de cierta información. El primer supuesto implica que la información obtenida de sus usuarios y clientes es de carácter confidencial y el segundo supuesto establece que el conocimiento de dicha información es confidencial o restringida pero esto ostenta una excepción para aquellas autoridades legamente competentes, tal es el caso de la Sutel, pues ésta por mandado legal ostenta tal envergadura por ser el Ente Regulador en materia de Telecomunicaciones y sobre dichas competencias se pueden ver lo reglando en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), La ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660 y 9790) y la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos (Ley 7593).

- V. Que la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- VI. Que en temas como el presente la Contraloría General de la Republica ha manifestado la siguiente: "(...) "la Sala Constitucional al dimensionar el acceso a los expedientes administrativos ha indicado que "tratándose de los expedientes en que se tramitan procesos administrativos, el inciso primero del artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública establece: 'No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un



privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente'. Consecuentemente, la Administración podrá denegar el acceso a los expedientes administrativos, mediante resolución fundada, la cual podrá ser impugnada mediante los recursos ordinarios de ley, tal y como lo indica el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública, siempre y cuando la persona que solicite la información no posea un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho en virtud del acto final' (ver Voto Nº7222-98 de las 10:45 horas del 30 de octubre de 1998). Es decir, la denegación del acceso a la información contenida en un expediente administrativo debe estar precedida de un acto motivado, que en principio es recurrible por la parte interesada. Oficio 3460 de 5 de abril de 1999 (DGCA 377-99)

Que mediante resolución N°RCS-118-2022 "Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público" de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada la Sesión Ordinaria N°038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N°029-038-2022), donde se señala de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resquardada como confidencial ,la cual gira entorno a actividades como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, indica que éstas "ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc." O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de "intimidad" que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: "Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información ataña directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...) para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)" A su vez es importante tener presente que en la resolución N°RCS-118-2022 en su por tanto y referente a los periodos de confidencialidad de la información se estableció lo siguiente:

(..)

[&]quot;8) Establecer que el plazo de confidencialidad será por tres años en los indicadores relacionados con



la temática de Ingresos y gasto, ya que esta información no sería sensible para los operadores después de este período, pues según los análisis se aprecia una relativa constancia en la desagregación de los ingresos a partir de este lapso, misma que se mantiene en las estructuras más desagregadas, esto obedece a que a partir del año 2014 las telecomunicaciones de Costa Rica empezaron a alcanzar niveles topes en la cuantía de las suscripciones, manteniendo a partir de allí una relativa constancia en la participación del mercado por operador.

- 9) Establecer que el plazo de confidencialidad será de tres años para los indicadores relacionados con la inversión ya que el sector de telecomunicaciones es un mercado maduro, pues los servicios han alcanzado máximos de penetración y según los análisis de aprecia una relativa constancia en las magnitudes de este indicador para este período de años..." (..)
- VIII. Que el ICE aporta información en el proceso de ajuste tarifario por medio de los 1250-290-2022 (NI-05212-2022,folios1-9), 1250-515-2022 (NI-10389-2022,folios15-29), 1250-628-2022 (NI-13230-2022,folios 40-42), y por último el documento remitido vía correo electrónico denominado "Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija" (NI-13232-2022, folios 43-160) y los documentos electrónicos adjuntos.
- IX. Que la Sutel deberá celebrar una audiencia pública para proceder con el ajuste tarifario, lo cual implica la necesidad de facilitarle a los administrados la información pertinente para que estos pueden participar en la misma. Lo anterior implica que este proceso debe garantizar la disponibilidad de información para que terceros interesados pueden referirse a la petición tarifaria, basados en principios como el de transparencia y libre participación, donde la información que consta en el expediente administrativo debe ser completa, clara y precisa, respetando lo señalado por la sala constitucional en casos como el de examen por medio del expediente 14-015059-0007-CO, resolución N02014-018100 en su considerando V) donde reiteró la importancia de la disponibilidad de la información, con el fin de no violentar derechos fundamentales en casos donde Sutel ha realizado una audiencia pública cuyo fin es la fijación de una tarifa. Véase lo dicho por el honorable tribunal.
 - (..)

 "...En ese sentido, dicho órgano, como autoridad estaba en la obligación de procurar la convocatoria con la mayor cantidad de información técnica suficiente y actualizada sobre la situación real del mercado, ya que de lo contrario se deja la carga más pesada en los hombros de personas interesadas que no tienen acceso a esa información —por ley- y que no están obligados a manejarla en su totalidad. Esta falla específica obliga a estimar el recurso, al considerar que una audiencia en la que la información es notoriamente insuficiente y desactualizada sí produce una amenaza cierta real e inminente en los términos que señala la jurisprudencia de esta Sala-, de que el resultado de la misma resulte en el dictado de un acto carente de suficiente razonabilidad..." (..) lo subrayado es propio.
- X. Así la cosas, se procede en este acto y después de un análisis técnico y jurídico a establecer que se declare como confidencial aquella información presentada por el ICE que no es necesaria para la libre participación de los usuarios en el proceso de audiencia pública, así como a declarar como no confidencial, aquella relevante para que éstos puedan contar con la información pertinente en la toma de decisiones, a continuación se detalla la información de los documentos adjuntos denominados anexos 3, 4, 5 y 8 presentados por el ICE con los oficios 1250-290-2022 (NI-05212-2022, folios1-9), 1250-515-2022 (NI-10389-2022, folios15-29), 1250-628-2022 (NI-13230-2022, folios 40-42), y por último el documento remitido vía correo electrónico denominado "Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija" (NI-13232-



2022, folios 43-160) que sería confidencial por su naturaleza:

a. Sobre la nota 1250-628-2022 (NI-13230-2022) y la "Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija" y sus documentos adjuntos (NI-13232-2022):

En este documento se declararía confidencial el Archivo de Word llamado "5.4 Anexo No 4 Justificación de Criterios para la asignación de Costos Telecom 2020 confidencial", y también se declara como confidencial el Archivo de Excel: "5.5 Anexo No 5 Justificación de Criterios para la asignación de costos telecom 2020 confidencial".

Ambos documentos incluyen descripción técnica detallada de todos los factores y conductores de reparto de costos, así como los drivers y factores de enrutamiento utilizados por el ICE en el modelo de costos para asignar y separar los costos y gastos a cada uno de los servicios. Estos datos son datos técnicos que incluyen entre otros, el detalle del diagrama de distribución de los costos, tipos de recursos, centros de costos, manejo de sus activos fijos y financieros, detalle del manejo de los costos de operación, datos sobre contabilización y cuantificación de costos, pantallazos y detalle de sus sistemas contables financieros, entre otros. Esta información se considera de interés únicamente para el ICE, por lo que se acepta su tratamiento como confidencial.

En relación con al "Anexo No. 8_Precios mcr_actualización MCR-2020 tráfico y cálculo confidencial" (NI-13232-2022), el ICE incluye la propuesta en Excel de la tarifa fijo-móvil, es decir datos detallados de costos por cuenta contable para el cálculo de dicha tarifa. Debido a que una proporción de esta tarifa incluye costos del servicio móvil, el cual se encuentra en competencia (mediante la resolución RCS-248-2017), el ICE solicita confidencialidad de todo el archivo. No obstante, los datos de red fija son necesarios para la realización de la fijación tarifaria específicamente en la audiencia pública, tal y como lo señalamos en el cuerpo de esta resolución, donde es necesario que la información conste en un expediente que los administrados van a tener acceso. Además, es medular señalar que el mercado referente al servicio de red fija está regulado y no en competencia efectiva, por lo que el tratamiento de la información relativa a este servicio sería diferente al correspondiente a servicios móviles.

Es esto Sutel debe rechazar la solicitud de confidencialidad de la información de dicho archivo de Excel que incluya datos de la red fija y únicamente recomienda mantener confidencialidad de los datos relacionados con la red móvil.

Así la cosas, respecto al archivo en Excel llamado "Anexo No. 8_Precios mcr_actualización MCR-2020 tráfico y cálculo confidencial" (NI-13232-2022), se deben de declarar confidencial las siguientes las columnas O, P, Q, R, S, T, U, V de la fila 6 a la 94 de la hoja de Excel llamada "Tráfico minutos_MCR20202_detalle". Todo lo restante del archivo es público. Es decir, se declaran públicas las columnas de la hoja de Excel llamada "Tráfico minutos_MCR20202_detalle" de la A la M, de la fila 1 a la 94. Se aclara que la comuna N no tiene información.

Respecto a la hoja de dicho archivo llamada "Calculo Precio Voz" sería pública toda la información relacionada con la red fija y sería confidencial la columna D de la fila 5 a la 13, que incluye información de costos de la red móvil.

b. Sobre los documentos adjuntos del oficio 1250-290-2022 (NI-05212-2022)



Con respeto a los documentos adjuntos a este oficio se deben declarar como confidenciales los siguientes datos: Anexos 5.4 Anexo No 4 Justificación de Criterios para la Asignación de Costos Telecom 2020(Anexo 5), 5.5 Anexo No 5 Justificación de Criterios 2020(Anexo 6) y la hoja llamada "MINUTO FIJO MÓVIL", del Excel llamado "5.3 Anexo No 3 Memoria de Calculo con costos 2020 (Anexo 4), ya que incluye datos de la red móvil, servicio que se encuentra en competencia. Esto implica que se acepta la solicitud de confidencialidad planteada por el ICE con respecto a estos documentos.

c. Sobre los documentos adjuntos del oficio 1250-515-2022 (NI-10389-2022)

En este documento no se declararía confidencial el Archivo de Excel llamado "Anexo No. 3 Informe SUTEL Serv. Fijo", en atención a la solicitud del ICE de poner a disposición de terceros dicho Anexo según lo mencionado en el oficio 1250-515-2022 (NI-10389-2022).

La información antes descrita como confidencial, se considera así por ser esta de carácter comercial, financiero, técnico, contable y económico, siendo que la misma no está disponible al público en general por parte del operador, puesto que se podría ocasionar un eventual daño o perjuicio al mismo, por lo que surge la necesidad de salvaguardar la misma.

Sobre el resto de la información que fue presentada por el ICE en el expediente GCO-TMI-00595-2022 por medio de los oficios; 1250-290-2022 (NI-05212-2022,folios1-9), 1250-515-2022 (NI-10389-2022,folios15-29), 1250-628-2022 (NI-13230-2022,folios 40-42), y por último en el documento remitido vía correo electrónico denominado "Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija" (NI-13232-2022, folios 43-160) y los documentos electrónicos adjuntos de dichos oficios, se considera que ésta debe ser pública para poder realizar de una manera adecuada, racional y trasparente el proceso solicitado de ajuste tarifario por el ICE donde se debe efectuar una audiencia pública y se debe permitir la participación de los administrados que, a su vez, deben contar con elementos suficientes para valorar la propuesta del ICE.

XI. Que la declaratoria de confidencialidad de la información señalada líneas arriba y ubicada en el expediente No GCO-TMI-00595-2022 debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad, razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Dado lo anterior se considera que un plazo de tres años es suficiente para proteger la información aportada por el operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, ya que, según las variaciones en los planes de expansión, oferta comercial y las propias del mercado, son variables y factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período menor al establecido.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N°6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N 7593).

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar como confidencial, con base en la resolución RCS-118-2022 y el ordenamiento



jurídico vigente, la siguiente información presentada por el ICE, cédula jurídica 4000042139 como parte de su solicitud de ajuste tarifario del servicios de telefonía fija que corre bajo el expediente GCO-TMI-00595-2022, la información adjunta en los anexos 3, 4, 5 y 8 presentados por el ICE con los oficios 1250-290-2022 (NI-05212-2022,folios1-9), 1250-515-2022 (NI-10389-2022,folios15-29), 1250-628-2022 (NI-13230-2022,folios 40-42), y por último en el documento remitido vía correo electrónico denominado "Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija" (NI-13232-2022, folios 43-160), según el siguiente detalle:

a) Sobre la nota 1250-628-2022 (NI-13230-2022) y la "*Propuesta de Ajuste Tarifario para Telefonía Fija*" y sus documentos adjuntos (NI-13232-2022):

- Se declara confidencial los siguientes archivos: el Archivo de Word llamado "5.4 Anexo No 4
 Justificación de Criterios para la asignación de Costos Telecom 2020 confidencial", y el Archivo
 de Excel: "5.5 Anexo No 5 Justificación de Criterios para la asignación de costos telecom 2020
 confidencial".
- Se declara confidenciales las columnas O, P, Q, R, S, T, U, V de la fila 6 a la 94 de la hoja de Excel llamada "Tráfico minutos_MCR20202_detalle", en relación con el archivo en Excel llamado "Anexo No. 8_Precios mcr_actualización MCR-2020 tráfico y cálculo confidencial" (NI-13232-2022).
- Se declarar confidencial la Columna D de la fila 5 a la 13 de la hoja llamada "Calculo Precio Voz", del archivo Excel llamado "Anexo No. 8_Precios mcr_actualización MCR-2020 tráfico y cálculo confidencial" (NI-13232-2022).

b) Sobre los documentos adjuntos del oficio 1250-290-2022 (NI-05212-2022)

- Se declara como confidenciales los siguientes datos: Anexos 5.4 Anexo No 4 Justificación de Criterios para la Asignación de Costos Telecom 2020(Anexo 5), 5.5 Anexo No 5 Justificación de Criterios 2020(Anexo 6) y la hoja llamada "MINUTO FIJO MÓVIL", del Excel llamado "5.3 Anexo No 3 Memoria de Calculo con costos 2020 (Anexo 4).
- 2. Declarar que la información contenida en el punto I. de este por tanto, será de carácter confidencial por el plazo de 3 años.
- 3. No declarar confidencial la restante información contenida en el expediente GCO-TMI-00595-2022 aportada por el ICE en el proceso de solicitud de ajuste tarifario.
- **4.** Solicitar al área de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones separar en un legajo aparte la anterior información declarada como confidencial y de acceso únicamente para las partes y sus representantes autorizados y mantener una copia en el expediente público con los anteriores datos censurados.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE



ARTÍCULO 8

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

8.1. Propuesta de informe técnico para recomendar el otorgamiento de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad, correspondiente al otorgamiento de un permiso de frecuencias en banda angosta para el señor Rodrigo Alonso Mejías García. Al respecto, se conoce el oficio 07795-SUTEL-DGC-2022, del 30 de agosto del 2022, por el cual esa Dirección expone el tema.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien expone los antecedentes de esta solicitud; señala que mediante oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-129-2022, recibido el 05 de mayo del 2022 y tramitado mediante NI-06174-2022, así como las notas aclaratorias recibidas el 13 de julio y el 25 de agosto del 2022 (según números de referencia NI-09903-2022 y NI-12473-2022 respectivamente), el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó criterio técnico a esta Superintendencia respecto al otorgamiento de una (1) frecuencia, para ser utilizada con equipos en modulación digital en el rango de 450 MHz a 470 MHz, por parte del señor Rodrigo Alonso Mejías García, con cédula de identidad número 2-0595-0681.

Detalla las valoraciones técnicas aplicadas por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales de determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a las disposiciones vigentes sobre el particular.

Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que emita el respectivo dictamen técnico al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07795-SUTEL-DGC-2022, del 30 de agosto del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 033-062-2022

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-129-2022 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-06174-2022, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de uso de frecuencias del señor RODRIGO ALONSO MEJÍAS GARCÍA, con cédula de identidad número 2-0595-0681, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00682-2022; el Consejo



de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- 1. Que en fecha 5 de mayo de 2022, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-129-2022, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- 2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07795-SUTEL-DGC-2022, de fecha 30 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)", al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- **III.** Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos



recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07795-SUTEL-DGC-2022 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07795-SUTEL-DGC-2022, de fecha 30 de agosto del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de uso de frecuencias del señor Rodrigo Alonso Mejías García, con cédula de identidad número 2-0595-0681.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-129-2022, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07795-SUTEL-DGC-2022. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00682-2022 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE



8.2. Propuesta de solicitud de prórroga para la atención del oficio ODPA-ICE-OF-004-2022 relativo al procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo la solicitud de prórroga planteada por la Dirección General de Calidad al órgano director del procedimiento administrativo ordinario contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 07932-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de solicitud de prórroga al Órgano Director designado por el Poder Ejecutivo en el oficio ODPA-ICE-OF-004-2022, para llevar a cabo el respectivo procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, por el presunto incumplimiento de las obligaciones y condiciones derivadas del título habilitante de concesión otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP, de fecha 25 de setiembre de 1998, en relación con el uso y explotación del segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del caso; detalla la solicitud recibida del órgano director y se refiere a la información que se les ha remitido; señala que se han enviado todos los dictámenes técnicos correspondientes a esa banda, se refiere a los análisis y mediciones que debe efectuar esa Dirección para atender la nueva solicitud de información y agrega que para cumplir con la información requerida, se recomienda solicitar al órgano director una prórroga de 15 días hábiles para atender en tiempo el requerimiento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora consulta si dado que esa banda podría ser utilizada para aplicaciones en quinta generación y dado que el órgano director pide un criterio técnico de Sutel, realmente se necesitan 15 días hábiles, o se puede reducir a 10 días.

El señor Fallas Fallas señala que es necesario indicar que Sutel ya ha remitido todos los dictámenes necesarios para esa banda, sin embargo, el órgano director ahora solicita un análisis pormenorizado de todos los informes de medición que ha brindado Sutel para determinar si cumplen con las disposiciones del artículo 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y eso requiere del procesamiento de gran cantidad de datos de medición de diferentes periodos, por lo que se requiere tiempo para efectuar estos análisis.

Además, requieren aclarar ampliamente el uso de 2 bloques o más en la banda de 2600 relativos a la eficiencia del uso del espectro y si son elementos que se requieren, para dar una respuesta en condiciones óptimas, un tiempo de análisis considerable, por lo que la recomendación son los 15 días hábiles solicitados.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.



La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07932-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 034-062-2022

- 1. Dar por recibido y acoger el oficio 07932-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de solicitud de prórroga al Órgano Director designado por el Poder Ejecutivo en el oficio ODPA-ICE-OF-004-2022, para llevar a cabo el respectivo procedimiento administrativo ordinario contra la empresa INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, cédula jurídica número 4-000-042139, por el presunto incumplimiento de las obligaciones y condiciones derivadas del título habilitante de concesión otorgado mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 1562-98-MSP, de fecha 25 de setiembre de 1998, en relación con el uso y explotación del segmento de frecuencias de 2500 MHz a 2690 MHz.
- 2. Solicitar al Órgano Director una prórroga de 15 días hábiles adicionales a los 10 días hábiles originalmente otorgados, para poder recopilar y analizar toda la información necesaria y realizar las diligencias correspondientes, con el único fin de rendir un informe que sea útil y pertinente para la averiguación de la verdad real de los hechos a los que está abocado ese órgano director del procedimiento.
- 3. Aprobar la remisión del presente oficio al citado Órgano Director.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

8.3. Propuesta de definición del concepto de líneas activas para servicios móviles.

Se incorporan a la sesión los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón, para el conocimiento del presente tema.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad, con respecto al concepto de líneas activas para servicios móviles.

Al respecto, se conoce el oficio 07931-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022, emitido por la Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados, denominado: "Definición de líneas activas".

El señor Camacho Mora indica que antes de recibir la explicación del señor Fallas Fallas sobre el tema, desea plantear la pregunta inicial de si el concepto de líneas activas fue homologado de alguna manera con las Direcciones Generales de Mercados y Competencia, en lo que aplica, si es que aplica.

El señor Fallas Fallas indica que precisamente por esa razón se encuentran presentes durante el conocimiento de este tema los señores Herrera Cantillo y Arias Leitón, dado que el informe es de



alta relevancia para efectos de las estadísticas del sector.

El señor Fallas Fallas expone los antecedentes del tema; señala que con respecto a los indicadores del mercado de telecomunicaciones que los operadores proporcionan a esta Superintendencia como parte del sistema de indicadores de seguimiento del mercado, mediante el oficio 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados, en conjunto con la Dirección General de Calidad, hicieron ver que existe la necesidad de aclarar la definición del concepto de líneas activas utilizada por esta Superintendencia.

Para ambas Direcciones es necesario precisar este concepto, para garantizar una interpretación unívoca del término, siendo que su errónea o dispar interpretación puede estar generando una distorsión en la información entregada por los operadores e incluso, representar un problema de eficiencia para la asignación de recursos escasos tales como los numéricos, cuya tutela corresponde a Sutel, según lo establecido en la legislación y regulación vigente.

Debe tenerse en consideración que el término "servicio activo" está definido en la regulación vigente para efectos de la evaluación de la calidad de los servicios² y se requiere complementar la definición para lo relativo a la remisión de información de mercado para el seguimiento y monitoreo continuo del mismo, incluyendo el análisis del grado de competencia en los servicios.

Por lo anterior y con el fin de estandarizar el concepto de líneas activas, a continuación se somete a valoración del Consejo la definición compartida por ambas Direcciones, misma que es consistente con lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) en su HANDBOOK for the collection of administrative data on the telecommunications/ICT 2020 edition, adaptado a las condiciones del mercado en Costa Rica.

Servicio	Temática	Definición
Telefonía móvil postpago	Suscripciones	Número total de suscripciones a celulares móviles postpago que registra al menos un evento tasable durante el período de tasación, o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador o proveedor y que no se encuentra en suspensión definitiva del servicio. El servicio postpago se brinda previa suscripción de un contrato por el cliente que especifica las condiciones de su provisión e implica un pago recurrente por cada periodo de tasación según los términos de dicho contrato.
Telefonía móvil prepago	Suscripciones	Número total de suscripciones a celulares móviles prepago que posean por lo menos un evento tasable al saldo del servicio o una recarga a dicho saldo dentro de los últimos noventa (90) días calendario y que el servicio pertenezca a la plataforma prepago.

Cabe señalar que, para la definición de suscripciones de telefonía móvil en modalidad prepago, en lo que corresponde a la referencia de "un evento tasable al saldo del servicio", este se refiere a que el citado evento tasable deba aplicar al saldo del servicio en cuestión.

En este sentido, resulta necesario dejar claro al sector estas definiciones, para evitar interpretaciones distintas que se aparten del cumplimiento del principio de uso eficiente del recurso escaso de numeración, según lo dispone la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y también que se pueda generar alguna distorsión a las cifras de suscripciones reportadas a Sutel, afectando decisiones y conclusiones que tanto el regulador como otros agentes adopten a partir de ellas y las

² De conformidad con el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, se define "Servicio activo" de la siguiente forma: servicio de telecomunicaciones que no se encuentra en condición de suspensión definitiva en concordancia con lo estipulado en el Reglamento de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, y que registra al menos un evento tasable durante el período de tasación, o bien, mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador/proveedor. En el caso de los servicios prepago se considera que el servicio está activo si tiene al menos un evento tasable dentro de un período de noventa (90) días naturales.



comparativas internacionales que se realicen de las cifras del mercado nacional respecto de las correspondientes a otras latitudes. Asimismo, se sugiere el establecimiento de acciones coordinadas entre las Direcciones Generales, con el fin de validar la información provista a esta Superintendencia.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que tal como lo expuso el señor Fallas Fallas, el objetivo es contar con claridad en el tema a lo interno de Sutel, pero también brindar claridad a los operadores y los agentes económicos del mercado de telecomunicaciones sobre el particular, sobre lo que se está tasando y lo que está interpretando la Superintendencia como un todo, en aras de brindar certeza jurídica a los operadores y clarificar la interpretación correcta que da Sutel en general sobre este asunto.

La funcionaria Arias Leitón señala que un punto importante a mencionar es que no se trata de ninguna variación en las definiciones y que ambas Direcciones han considerado relevante informar a los operadores, por cuanto en el paso se han presentado observaciones y ajustes por parte de estos, ante consultas específicas que se han hecho por la variabilidad en la entrega de información y en los datos históricos que han suministrado.

En aras de destacar que esa información es de gran valor para la toma de decisiones regulatorias y la lectura correcta de los mercados, incluso agentes externos y a nivel de política pública también se adoptan con base en esa información, es importante recordar las definiciones e indicar que el suministro de información errada podría ser objeto de un proceso sancionatorio.

También es importante que ambas Direcciones brinden una gestión conjunta a la información mediante controles cruzados, que compartiendo la información del Área de Monitoreo del Mercado, del Área de Análisis Económico, gestión de calidad, portabilidad numérica y otras variables en que se tiene ese pulso a los datos de usuarios, gestión de numeración, se cuente con esos controles para verificar la calidad de la información que suministran y tomar las medidas correctivas de forma oportuna.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07931-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 035-062-2022

RESULTANDO:



- 1. Que mediante el oficio número 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, la Dirección General de Mercados, en conjunto con la Dirección General de Calidad, hicieron ver que existe la necesidad de aclarar la definición del concepto de líneas activas utilizada por esta Superintendencia; lo anterior, en relación con los indicadores de mercado de telecomunicaciones que los operadores proporcionan al Regulador, como parte del sistema de indicadores de seguimiento del mercado.
- 2. Que según lo dispuesto en el acuerdo 011-027-2020 BIS, de la sesión ordinaria 027-2020, celebrada el 02 de abril del 2020, registrado bajo el número de oficio 03680-SUTEL-SCS-2022 del 29 de dicho mes y año, este Consejo, señaló:

"(...)

- Dar por conocido el oficio 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados y la Dirección General de Calidad presentan para consideración del Consejo el informe sobre la propuesta de definición de los indicadores relacionados a suscripciones móviles.
- 2) Devolver a las Direcciones indicadas el oficio 02639-SUTEL-DGM-2020, del 26 de marzo del 2020, con el propósito de que apliquen los ajustes discutidos por el Consejo en la presente sesión y presenten el informe correspondiente al Consejo en una próxima sesión (...)".
- 3. Que por medio del oficio número 07931-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados emitieron criterio en el cual brindaron una propuesta sobre la definición de líneas activas para los servicios móviles; lo anterior, con el fin de complementar la definición que se establece en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, desde una perspectiva de reporte de los indicadores por parte de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

I. Que, en el ámbito internacional, la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el Manual para Recopilación de Datos Administrativos sobre Telecomunicaciones, correspondiente al año 2020, establece en el Capítulo III Indicadores, inciso 2) sobre redes celulares móviles, lo siguiente:

"(...)

Indicador 2.1a: Abonos a telefonía celular móvil de prepago (i271p) Este indicador hace referencia al número total de abonos a telefonía celular móvil que utilizan recargas de prepago. Se trata de abonos en los cuales, en vez de pagar una tasa fija mensual, se opta por comprar paquetes de tiempo de utilización. Se incluirán sólo abonos prepago activos, a saber, los hayan hecho o hayan recibido una llamada o hayan realizado una actividad no vocal, como el envío o recepción de un mensaje SMS o el acceso a Internet, al menos una vez durante los últimos tres meses.

Indicador 2.1b: Abonos telefonía celular móvil postpago (i271pd) а de Este indicador hace referencia al número total de abonos a telefonía celular móvil en los que a los abonados se les factura al final de cada mes por el consumo realizado de servicios móviles. El servicio de postpago se proporciona sobre la base de un acuerdo previo con un operador celular móvil. Típicamente, el contrato del abonado especifica un límite o cantidad máxima de minutos, mensajes de texto, etc. Al abonado se le facturará una tarifa plana por un uso igual o inferior a dicho límite. Si el consumo supera dicho límite, incurre en cargos adicionales. En teoría, un abonado en esta situación no tiene límite de uso de servicios móviles y, en consecuencia, tiene un crédito



ilimitado".

- II. Que a nivel nacional, para efectos de la verificación de la calidad de los servicios, la definición de servicio activo se encuentra en el artículo 7 inciso 69) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, el cual establece: "servicio de telecomunicaciones que no se encuentra en condición de suspensión definitiva en concordancia con lo estipulado en el Reglamento de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, y que registra al menos un evento tasable durante el período de tasación, o bien, mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador/proveedor. En el caso de los servicios prepago se considera que el servicio está activo si tiene al menos un evento tasable dentro de un período de noventa (90) días naturales".
- I. Que mediante oficio número 07931-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022, la Dirección General de Calidad y la Dirección General de Mercados, considerando las definiciones señaladas en el Manual para Recopilación de Datos Administrativos sobre Telecomunicaciones, correspondiente al año 2020, de la Unión Internaciones de Telecomunicaciones y lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, propusieron una definición de líneas activas; la cual complementa lo previamente señalado en la regulación nacional, para su aplicación desde la perspectiva de reporte de los indicadores por parte de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones:

Servicio	Temática	Definición
Telefonía móvil postpago	Suscripciones	Número total de suscripciones a celulares móviles postpago que registran al menos un evento tasable durante el período de tasación, o bien, que mantienen vigente un contrato de prestación de servicios con el operador o proveedor y que no se encuentra en suspensión definitiva del servicio. El servicio postpago se brinda previa suscripción de un contrato por el cliente que especifica las condiciones de su provisión e implica un pago recurrente por cada periodo de tasación según los términos de dicho contrato.
Telefonía móvil prepago	Suscripciones	Número total de suscripciones a celulares móviles prepago que posean por lo menos un evento tasable al saldo del servicio o una recarga a dicho saldo dentro de los últimos noventa (90) días calendario y que el servicio pertenezca a la plataforma prepago.

III. Que precisar este concepto es de gran relevancia para garantizar una interpretación unívoca del término en el sector de las telecomunicaciones, siendo que su errónea o dispar interpretación puede generar una distorsión en la información entregada por los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones e incluso representar un problema de eficiencia para la asignación de recursos escasos, como lo son los recursos numéricos, según lo dispone la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, cuya tutela corresponde a esta Superintendencia, según lo establecido en la legislación y regulación vigente.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Primero. Dar por recibido y aprobar el oficio número 07931-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022, emitido por la Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados, denominado: "Definición de líneas activas".

Segundo. Acoger el siguiente concepto de líneas activas, con el fin de complementar, estandarizar y garantizar una interpretación unívoca del mismo en el sector de las telecomunicaciones, para



efectos del reporte de los indicadores por parte de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones:

Servicio	Temática	Definición
Telefonía móvil postpago	Suscripciones	Número total de suscripciones a celulares móviles postpago que registra al menos un evento tasable durante el período de tasación, o bien, que mantiene vigente un contrato de prestación de servicios con el operador o proveedor y que no se encuentra en suspensión definitiva del servicio. El servicio postpago se brinda previa suscripción de un contrato por el cliente que especifica las condiciones de su provisión e implica un pago recurrente por cada periodo de tasación según los términos de dicho contrato.
Telefonía móvil prepago	Suscripciones	Número total de suscripciones a celulares móviles prepago que posean por lo menos un evento tasable al saldo del servicio ³ o una recarga a dicho saldo dentro de los últimos noventa (90) días calendario y que el servicio pertenezca a la plataforma prepago.

Tercero. Notificar a los operadores y proveedores de telefonía móvil el presente acuerdo, así como el informe emitido por la Dirección General de Calidad y Dirección General de Mercados mediante oficio número 07931-SUTEL-DGC-2022, del 02 de setiembre del 2022, con el fin de que conozcan las definiciones oficiales establecidas por esta Superintendencia, en consonancia con las mejores prácticas internacionales, así como lo establecido en la normativa nacional de cara al reporte de indicadores de servicios de telecomunicaciones.

Cuarto. Solicitar a los operadores y proveedores de telefonía móvil que, de forma <u>semestral</u> presenten, bajo la tutela confidencial, el listado de números que justifican el total de suscripciones activas de cada modalidad de pago, incluyendo la fecha del último movimiento (tasable al saldo en el caso de prepago y tasable a la factura mensual en el caso de postpago) y la de pago de la última facturación de cada número, según corresponda. La presentación de dicha información debe ser cumplida por todos los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, a partir del mes de enero del 2023.

Quinto. Comunicar a los operadores y proveedores de telefonía móvil que, todo incumplimiento o imprecisión en el aporte de información a esta Superintendencia, genera distorsión en la toma de decisiones regulatorias y un probable perjuicio al mercado y a los usuarios. Lo anterior, de conformidad con el régimen sancionatorio establecido en los numerales 65 y 67, particularmente en las señaladas en el inciso a), sub-incisos 7) y 8), y en el inciso b), sub inciso 10, de la Ley General de Telecomunicaciones.

Sexto. Autorizar a la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia para que realicen las siguientes acciones:

- a) Verificar la información provista por los operadores/proveedores, como es el caso del reporte de indicadores, para lo cual se podrá recurrir a un muestreo estadístico, tomando como base los números reportados por los operadores en el listado que remiten del total de suscripciones activas por cada modalidad de pago, con la finalidad de obtener tendencias de posibles desviaciones sobre las citadas definiciones de suscripciones activas.
- b) Instruir a los operadores la toma de acciones necesarias para el uso eficiente de la numeración y la reasignación de los números inactivos.

³ Se aclara que, para la definición de suscripciones de telefonía móvil en modalidad prepago, en lo que corresponde a la referencia de "un evento tasable al saldo del servicio" este se refiere a que el citado evento tasable deba aplicar al saldo del servicio en cuestión.



c) Establecer mecanismos de control cruzado con la información que se tiene a nivel institucional, con el fin de evaluar los datos recibidos.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

A las 15:55 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO SECRETARIO DEL CONSEJO GILBERT CAMACHO MORA PRESIDENTE DEL CONSEJO